

**DISEÑO DE UNA ENCUESTA PARA IDENTIFICAR LAS DEBILIDADES Y
FORTALEZAS DE LOS ODONTÓLOGOS QUE PRESTAN EL SERVICIO
SOCIAL OBLIGATORIO.**

**MAYERLY AGUILAR CORBA
EDGAR MIGUEL CUADRADO MOSQUERA
JAZMÍN C. MARTÍN QUINAYA
DIANA MARCELA MEJIA GONZALEZ
JENNY PATRICIA MUÑOZ
CLARA INÉS MURCIA ALMONACID
ENID GABRIEYI PUENTES PINEDA
LUZ HELENA RAMÍREZ
MARIA CRISTINA RICO ALVAREZ
ANA STELLA ROBAYO PIÑEROS
ANDREA SOLANO PACHECO
LUZ ANGELA VELANDIA VEGA**

**COLEGIO UNIVERSITARIO COLOMBIANO
BOGOTÁ
2002**

**DISEÑO DE UNA ENCUESTA PARA IDENTIFICAR LAS DEBILIDADES Y
FORTALEZAS DE LOS ODONTÓLOGOS QUE PRESTAN EL SERVICIO
SOCIAL OBLIGATORIO.**

**MAYERLY AGUILAR CORBA
EDGAR MIGUEL CUADRADO MOSQUERA
JAZMÍN C. MARTÍN QUINAYA
DIANA MARCELA MEJIA GONZALEZ
JENNY PATRICIA MUÑOZ
CLARA INÉS MURCIA ALMONACID
ENID GABRIEYI PUENTES PINEDA
LUZ HELENA RAMÍREZ
MARIA CRISTINA RICO ALVAREZ
ANA STELLA ROBAYO PIÑEROS
ANDREA SOLANO PACHECO
LUZ ANGELA VELANDIA VEGA**

**Asesor Científico
JAIRO FORERO FONSECA
Odontólogo**

**Asesor Metodológico
MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ BERNAL
Odontóloga, Magister en Administración de Salud.**

**COLEGIO UNIVERSITARIO COLOMBIANO
BOGOTÁ D.C.
2002**

El trabajo de grado DISEÑO DE UNA ENCUESTA PARA IDENTIFICAR LAS DEBILIDADES Y FORTALEZAS DE LOS ODONTOLOGOS QUE PRESTAN EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO elaborado por AGUILAR M, CUADRADO M, MARTIN J, MEJIA D, MUÑOZ J, MURCIA C, PUENTES E, RAMIREZ L, RICO M, ROBAYO A, SOLANO A, VELANDIA L, ha sido aprobado como requisito parcial para optar el titulo de Odontólogo.

Director de la investigación

Asesor Metodológico

Director del Departamento de
Investigación y Salud Pública

Bogotá, mayo de 2002

DEDICATORIA

A nuestros padres y familiares, quienes dedicaron su mayor esfuerzo para ayudarnos a culminar nuestras metas.

CONTENIDO

INTRODUCCION	7
1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACION	8
1.1. DEFINICION DEL PROBLEMA	8
1.2. JUSTIFICACION	8
1.3. PROPOSITO	8
1.4. MARCO TEORICO	8
1.4.1. Aspectos legales	8
1.4.2. Organización por localidades de Bogotá	22
1.4.3. Planeación	28
1.5. OBJETIVOS	28
1.5.1. General	28
1.5.2. Específicos	29
2. METODO	30
2.1 TIPO DE ESTUDIO	30
2.2. OBJETO DE ESTUDIO	30
VARIABLES	30
2.3.1. Genero	30
2.3.2. Facultades de odontología	30
2.3.3. Periodo de tiempo	30
2.3.4. Fortalezas y debilidades	30
2. RESULTADOS	31
Diseño de Encuesta	31
Encuesta	32
3. RECOMENDACIONES	34
BIBLIOGRAFIA	35
ANEXOS	36

LISTA ESPECIAL

Tabla No 1: Constancia de Presentación del Servicio Social Obligatorio
Tabla No 2: Plazas aprobadas del Servicio Social Obligatorio
Tabla No 3: Formato de Solicitud de aprobación o renovación de las plazas para el Servicio Social Obligatorio.

Anexo 1: Decreto 1367
Anexo 2: Ley 44 de 1971
Anexo 3: Decreto 2184 de 1976.
Anexo 4: Ley 33 de 1913
Anexo 5: Ley 84 de 1914
Anexo 6: Ley 32 de 1918
Anexo 7: Ley 35 de 1929
Anexo 8: Decreto 452 de 1933
Anexo 9: Decreto 1891 de 1935
Anexo 10: Ley 67 de 1935
Anexo 11: Ley 68 de 1935
Anexo 12: Ley 27 de 1946
Anexo 13: Decreto legislativo 03842 de 1949
Anexo 14: Decreto 1617 de 1951
Anexo 15: Decreto 2024 de 1952
Anexo 16: Decreto 0946 de 1953
Anexo 17: Decreto 124 de 1954
Anexo 18: Decreto ley 654 de 1974
Anexo 19: Decreto 056 de 1975
Anexo 20: Resolución 11632 de 1980
Anexo 21: Ley 50 de 1981
Anexo 22: Decreto 2396 de 1981
Anexo 23: Decreto 2684 de 1982
Anexo 24: Decreto 15041 de 1982
Anexo 25: Decreto 3289 de 1982
Anexo 26: Decreto 3448 de 1983
Anexo 27: Decreto 1335 de 1990
Anexo 28: Decreto 2865 de 1994
Anexo 29: Resolución 000795 de 1995
Anexo 30: Decreto 980 de 1998
Anexo 31: Resolución 00522 de 2001

INTRODUCCION

Los profesionales en odontología que se encuentran recién egresados de su profesión desconocen en muchos casos sus funciones como Odontólogo que se encuentra prestando el Servicio Social obligatorio, es por esto, que fue necesario averiguar sobre las principales fortalezas y debilidades que consideran los odontólogos como relevantes para el adecuado desempeño de su profesión y que durante su formación universitaria no son en algunos casos reforzados tanto por el estudiante como por la Institución.

Durante esta investigación se realizó una encuesta de 10 preguntas dirigidas al odontólogo en servicio social obligatorio, donde se enfatiza en aspectos como el género, período de prestación del servicio, fortalezas o debilidades según la práctica o teoría.

Se busca como parte final y de gran importancia para los futuros profesionales disminuir los inconvenientes presentados a nivel de pregrado.

1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PROBLEMA

Durante la prestación del Servicio Social Obligatorio el profesional puede llegar a enfrentar un sin número de situaciones que ponen a prueba sus capacidades teórico-prácticas adquiridas durante su formación profesional.

Teniendo en cuenta que hay facultades de odontología que enfocan sus estudios en unas áreas más que en otras, reflejando con el tiempo debilidades en algunas actividades durante el desarrollo del ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

Por esta razón cabe preguntarse ¿Es necesario conocer las dificultades de los odontólogos que prestan Servicio Social Obligatorio en Bogotá?

1.2 JUSTIFICACIÓN

Este estudio es de gran importancia ya que permite identificar y mostrar tanto a estudiantes como a docentes del Colegio Odontológico Colombiano, las carencias presentadas durante la formación universitaria de la carrera odontológica que se reflejan durante el Servicio Social Obligatorio y puede llegar a servir como documento para la eventual toma de decisiones sobre áreas de refuerzo en el estudio teórico-práctico de la facultad de odontología.

1.3 PROPOSITO

Con este estudio se pretende adquirir información de las diferentes facultades de odontología acerca de las deficiencias teórico-prácticas más frecuentes en el Servicio Social Obligatorio para así lograr un fortalecimiento en la formación de los futuros egresados.

1.4 MARCO TEÓRICO.

1.4.1 Aspectos Legales

Se define Servicio Social Obligatorio como una empresa destinada a satisfacer intereses colectivos. (García, R. y Gross, 1992).

Se entiende por Ley todos aquellos mandatos que expide el Congreso de la República con el fin de reglamentar, mandar, permitir o castigar cualquier acto de la sociedad. (García, R. y Gross, 1992).

Decreto-Ley es aquel mandato que se expide en el órgano máximo ejecutivo (Presidencia de la República) para reglamentar o crear leyes a falta de estas. (García, R. y Gross, 1992).

Decreto es aquel mandato que expide el ente ejecutivo o las jurisdicciones especiales con carácter reglamentario acerca de un tema específico. (García, R. y Gross, 1992).

Los mandatos por los cuales se legisla y reglamenta lo concerniente a niveles departamentales o jurisdiccionales es lo que se conoce como Resolución. (García, R. y Gross, 1992).

El servicio social obligatorio fue creado en Colombia, inicialmente para medicina, en el año de 1949; constituyéndose como requisito para la obtención del título profesional y con la característica que los egresados de dicha carrera debían prestar sus servicios durante doce (12) meses en pequeñas ciudades y en zonas rurales.

Posteriormente en el año de 1951, por medio del decreto 1377 (Anexo 1) se estableció el Servicio Odontológico Obligatorio y se facultó al Ministerio de Higiene para determinar donde debía prestarse.

En el año de 1952, se autorizó a las facultades de Medicina y Odontología para graduar a los estudiantes antes del cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, condicionando el registro de los diplomas en los Ministerios de Educación y de Higiene, a dicho cumplimiento.

El Servicio Social Obligatorio para los Bacteriólogos fue establecido por medio de la Ley 44 de 1971 (Anexo 2) y así mismo para los Enfermeros, a través del Decreto 2184 de 1976 (Anexo 3). En esta forma se estableció el Servicio Social Obligatorio para cuatro de las profesiones del área de la salud, lo cual permite proporcionar una atención médica integral.

La Ley 33 de 1913 (Anexo 4), crea el Consejo Superior de Sanidad para reglamentar, vigilar y dirigir la higiene pública y privada, siendo este dependiente del Ministerio de Gobierno.

La Ley 84 de 1914 (Anexo 5), da origen a la primera dependencia del gobierno para atender la salud de la comunidad, al disponer que en las capitales departamentales existiera un Director de Higiene y cambiando el Consejo Superior de Sanidad por la Junta Central de Higiene dependiendo todavía del Ministerio de Gobierno.

La Ley 32 de 1.918 (Anexo 6), cambia la Junta Central de Higiene por la Dirección Nacional de Higiene y pasa a ser dependiente del Ministerio de Agricultura y Comercio.

La Ley 35 de 1.929 (Anexo 7), facultó al Ejecutivo Nacional para reglamentar la Odontología.

El Decreto 453 de 1.933 (Anexo 8), modificó el sistema de imponer multas y fijó las condiciones que deben llenar los individuos que, sin tener licencia, aspiren a ejercer en los lugares en donde no haya odontólogo graduado.

El Decreto 1891 de 1.935 (Anexo 9), ordenó que la Junta Central funcionara en la Escuela Nacional de Odontología.

La Ley 67 de 1.935 (Anexo 10), declara como función social el ejercicio de todas las profesiones y exige la responsabilidad civil y penal por sus actos, como también por las omisiones en el ejercicio profesional.

La Ley 68 de 1.935 (Anexo 11), ordena al Consejo Directivo de la Universidad Nacional preparar los proyectos de ley reglamentarios del ejercicio profesional. En 1.938 se crea el Ministerio de trabajo, Higiene y Previsión Social.

La Ley 27 de 1.946 (Anexo 12), crea el Ministerio de Higiene que lidera los aspectos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

El Decreto legislativo N° 03842 de 1.949 (Anexo 13), organiza la salubridad nacional. Los médicos y odontólogos graduados en países con los cuales no se tenga convenio internacional sobre reconocimiento de títulos, podrán ejercer su profesión libremente en Colombia después de haber prestado durante tres años sus servicios profesionales en alguna de las zonas rurales que determine el Ministerio de Higiene.

El Servicio de Salubridad Rural se hará extensivo a los estudiantes de último año de las facultades de Odontología del país, los cuales deberán prestar obligatoriamente un año de servicio profesional rural en las zonas que determine el Ministerio de Higiene.

El Decreto 1617 de 1.951 (Anexo 14), ordena a las facultades de Odontología del país a organizar cursos de Higiene pública que durarán un año y que servirá como preparación para la prestación del Servicio de Salubridad Social. El personal de Salubridad Rural deberá residir permanentemente en el sitio designado para prestar su servicio, deberá trabajar seis horas diarias, no podrán atender consulta particular.

El Decreto 2024 de 1.952 (Anexo 15), determina que la prestación del Servicio de Salubridad Rural, será obligatorio para todos los estudiantes de Odontología que hayan terminado sus estudios a partir de 1.950, que podrán graduarse sin haber prestado dicho servicio pero ni el Ministerio de Educación, ni la Junta de Títulos Odontológicos podrán autorizar ejercer la profesión si el interesado no presenta certificado de haber hecho el año rural.

El Decreto 0946 de 1.953 (Anexo 16), suprime la Junta de Títulos Odontológicos y crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional. El Decreto 124 de 1.954 (Anexo 17), señala las funciones del Consejo Nacional de Práctica Profesional.

La Reforma administrativa de 1.968, moderniza el Ministerio creando o reestructurando a sus institutos descentralizados y al Fondo Nacional Hospitalario, también establece los niveles de complejidad para la atención de enfermos.

Mediante el Decreto-Ley 654 de 1.974 (Anexo 18), se crea el Sistema Nacional de Salud y por el Decreto 056 de 1.975 (Anexo 19) se configura y adopta.

Se entiende por Sistema Nacional de Salud, el conjunto de organismos, instituciones, agencias y entidades que tengan como finalidad específica procurar la salud de la comunidad, en los aspectos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

La Resolución 11632 de 1.980 (Anexo 20), dicta normas sobre el Servicio Social Obligatorio de Odontología en lo referente a las solicitudes de aprobación de plazas, de los documentos que el profesional debe presentar en el momento de posesionarse. Los servicios seccionales de salud entregarán al profesional por escrito la información acerca de las actividades a desarrollar. Se exige la residencia y disponibilidad permanente en el lugar asignado para prestar el S.S.O. La Ley 50 de 1.981 (Anexo 21), determina que el Servicio Social Obligatorio se hace extensivo a los universitarios y tecnólogos que hayan terminado sus estudios de pregrado, igualmente a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que deseen ejercer la profesión en el territorio nacional. Se crea el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, y menciona por quienes está integrado. El Decreto 2396 de 1.981 (Anexo 22), establece la duración de Servicio Social Obligatorio de un año y exige dedicación de tiempo completo.

El Decreto 2684 de 1.982 (Anexo 23), modifica y adiciona el Decreto 2396 de 1.981, el término de duración del Servicio Social Obligatorio de Odontología en la Isla prisión Gorgona será de 6 meses; el Ministerio de Salud seleccionará y aprobará las localidades, programas y servicios donde puede cumplirse el S.S.O.

El Decreto 15041 de 1.982 (Anexo 24), hace referencia a la inducción previa que debe recibir el profesional por parte del jefe del servicio de salud, coordinador, técnico y jefe de atención médica. Dicho programa debe incluir información sobre

el Sistema Nacional de Salud, sobre la entidad y la ubicación del profesional en la misma, definir las actividades a desarrollar y conocimiento de la población a la cual va dirigido el servicio.

El decreto 15041 de 1982 dice que todo programa de "Inducción al Servicio" para profesionales en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio deberá incluir como mínimo los siguientes temas:

- Información general sobre el sistema nacional de salud: marco legal, estructuras, políticas, objetivos, normas, planes.
- La entidad: marco legal, ubicación dentro del sistema nacional de salud, estructura política, normas, programas y funciones
- Ubicación del profesional dentro de la entidad. Definición de su superior.
- Mínimo de actividades a desarrollar por el funcionario, comunidad hacia la cual esta orientada a la prestación de los servicios, derechos, deberes.
- Otros aspectos específicos de importancia para la entidad, para la zona y para la localidad.

El Decreto 3289 de 1.982 (Anexo 25), establece que la prestación del S.S.O en zonas de enfrentamiento armado o acción subversiva será de seis meses. El Gobierno Nacional determinará dichas zonas.

El Decreto 3448 de 1.983 (Anexo 26), establece que la duración del S.S.O en zonas fronterizas y en localidades con menos de 5.000 habitantes será de nueve meses. Que el desarrollo de las zonas fronterizas y su mayor integración con el resto del país es parte esencial del progreso armónico y equitativo de la nación. Que la diversificación y la consolidación de la estructura económica de las zonas fronterizas son requisito indispensable para que ella obtenga una mayor autonomía frente a las economías vecinas. Que se hace indispensable mecanismos que permitan afirmar la presencia constructiva y creadora del estado en las zonas fronterizas de la nación consolidando de esta manera la soberanía nacional en dichas áreas.

Las zonas fronterizas se definen en el artículo 1 para efectos del presente decreto y en lo relacionado con los aspectos territoriales, administrativo y de planificación y desarrollo económico y social, adaptándose las siguientes definiciones :

- Regiones fronterizas.- Son regiones fronterizas aquellas áreas del territorio nacional colindantes con los límites de la República de Colombia en los términos del artículo tercero de la Constitución Nacional cuyas relaciones

económicas y sociales con los países vecinos justifican programas especiales de desarrollo regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales o multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.

- Distritos fronterizos- Son distritos fronterizos los municipios, y además en las intendencias y comisarías, los corregimientos localizados en las regiones fronterizas, cuyas áreas son colindantes con los límites internacionales de Colombia y donde es evidente la influencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas propias del fenómeno fronterizo.

Con respecto a las delimitaciones de las zonas fronterizas el artículo 2. Dice que en los términos del artículo anterior, son regiones fronterizas las siguientes:

- Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, y Mutatá en el Departamento de Antioquia.
- El municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.
- El departamento del Cesar.
- Los municipios de Acandí, Ungía, Río sucio, Jurado y Bahía Solano en el departamento del Chocó.
- El departamento de la Guajira.
- El departamento de Nariño.
- El departamento de Norte de Santander.
- La intendencia del Arauca.
- La intendencia del Putumayo.
- La intendencia de San Andrés y Providencia.
- La comisaría del Amazonas.
- La comisaría del Guainía.
- La comisaría del Vaupés.
- La comisaría del Vichada.

ARTICULO 3. Distritos fronterizos. De conformidad con el presente decreto, son distritos fronterizos los siguientes:

- El municipio de Cubará, en el departamento de Boyacá.
- Los municipios de Acandí y Juradó en el departamento del Chocó.
- Los municipios de Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva y Urumita, en el departamento de la Guajira.
- Los municipios de Tumaco, Ricaurte, Cumbal, Carlosama e Ipiales, en el Departamento de Nariño.
- Los municipios de Tibú, Cúcuta, Pamplona, Villa del Rosario, Rangovalia y Herrán, en el Departamento del Norte de Santander.
- Los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena, en la intendencia de Arauca.
- Los municipios de Orito, Puerto Asís, Villa Garzón y Puerto Leguizamo, en la intendencia del Putumayo.

- El archipiélago de San Andrés, en la intendencia de San Andrés y Providencia.
- El municipio de Leticia en la comisaría del Amazonas.
- El municipio de Puerto Inírida en la comisaría del Guainía.
- El municipio del Mitú en la comisaría del Vaupés.
- El municipio de Puerto Carreño en la Comisaría del Vichada.
- En las intendencias y comisarías, los corregimientos que colindan con la frontera internacional del país.

ARTICULO 4. Son también regiones fronterizas la intendencia nacional de Casanare y la Comisaría Especial de Guaviare, que sin ser colindantes con los límites internacionales de la República de Colombia, tienen alta relación con los países vecinos debido a la orientación particular de las vías naturales de comunicación y a su limitado intercambio con el resto del país y que requieren, para que su progreso económico y social sea equitativo y armónico, de programas de desarrollo regional emprendidos simultánea y conjuntamente con las regiones fronterizas que son vecinas.

ARTICULO 34. Servicio Social Obligatorio. El Servicio Social Obligatorio que se presente en localidades con menos de 5.000 habitantes en las regiones fronterizas de los departamentos del Chocó y Nariño y de las intendencias y comisarías en el municipio de Cubará, será disminuido de doce (12) a nueve (9) meses.

El Decreto 1335 de 1.990 (Anexo 27), delega funciones específicas al profesional en odontología entre las cuales están: Diagnóstico, pronóstico del estado de salud, promoción y prevención, participar en brigadas de salud, consulta odontológica ambulatoria según el nivel de atención y remitir pacientes que requieran tratamientos más complejos.

El Decreto 2865 de 1.994 (Anexo 28), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 50 de 1.981; y se refiere a la selección, aprobación y renovación de las plazas para el cumplimiento del S.S.O, así como la distribución de estas de acuerdo a la proporción de la población y sus necesidades básicas insatisfechas.

La Resolución 000795 de 1.995 (Anexo 29), establece que las entidades que deseen ser aprobadas como plazas para la prestación del S.S.O deberán presentar un proyecto donde se establezca el área geográfica, población, estrato socio económico y problemática en salud. Dicha aprobación se hará preferiblemente en poblaciones de estrato 1 y 2. Una vez aprobada la solicitud contarán con un período de dos años para prestar los servicios y terminado este lapso se hará un análisis donde se decidirá si se renueva o se dará por terminada la vigencia de la plaza. Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud deben organizar, controlar y evaluar la prestación del S.S.O. Para la fijación de

las plazas las direcciones de salud deberán tener en cuenta los siguientes porcentajes: el 70% para zonas rurales o urbanas de municipios categoría 4,5 y 6; entre el 20 y 25% para zonas urbanas marginales de las ciudades capitales correspondientes a estratos socio económicos 1 y 2; y el 5% para investigación y docencia.

El Decreto 980 de 1.998 (Anexo 30), actualiza las acciones básicas máximas mensuales para los empleados públicos del orden territorial del sector salud.

Mediante la Resolución 00522 de 2.001 (Anexo 31), se prevé la ejecución de sorteos por parte del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, cuando no exista el número de plazas suficientes para atender el 100% de los egresados que deben cumplir con el S.S.O. Que se hace necesario sortear las plazas disponibles y exonerar a quienes no accedan a la adjudicación de una plaza. Los interesados en participar en dicho sorteo deben haber obtenido el título profesional respectivo. Se entiende por ejercicio de la realización del sorteo.

Organización Administrativa Del Servicio Social Obligatorio; la descentralización del Servicio Social Obligatorio implica cuatro tipos de situaciones que son las Direcciones locales no descentralizadas, las Direcciones locales descentralizadas, las Direcciones seccionales no descentralizadas y las Direcciones seccionales descentralizadas

Direcciones Locales No Descentralizadas; son todos aquellos municipios que aún no han cumplido con los requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal. Los pasos que deben cumplir son los siguientes:

- Elaborar y presentar la solicitud de aprobación y renovación de la plaza a la dirección seccional de salud a la que pertenece, debidamente justificada.
- Una vez sea notificada la aprobación de la plaza, proceder a seleccionar y vincular a los candidatos para las plazas aprobadas o a solicitar su nombramiento a la dirección departamental.
- Informar al nivel seccional el nombre, fecha de vinculación y número del acto administrativo correspondiente.
- Expedir al profesional el certificado de terminación del Servicio Social Obligatorio una vez cumplido. (Anexo 32) (Ballesteros E; Minsalud 1.998)

Direcciones Locales Descentralizadas; son aquellos municipios que han cumplido con los requisitos y trámites para la administración del situado fiscal. Los pasos que cumplirán son los siguientes:

- Recibir y analizar las solicitudes de plazas de instituciones prestadoras de servicios.

- Evaluar y aprobar las plazas de acuerdo con las instrucciones dadas en el procedimiento general.
- Vincular a los profesionales mediante un acto administrativo.
- Realizar la inducción a los profesionales.
- Resumir los datos de las plazas aprobadas e informar a la dirección seccional de salud y al Ministerio de Salud.
- Recibir, analizar y renovar las solicitudes de las plazas según instrucciones dadas en el procedimiento general. (Ballesteros E; Minsalud 1.998)

Direcciones Seccionales Descentralizadas; Las direcciones seccionales descentralizadas observarán los siguientes pasos:

- Recibir y analizar las solicitudes de las plazas de instituciones prestadoras de servicios.
- Aprobar las plazas según instrucciones dadas en el procedimiento general.
- Programar y realizar la inducción de los profesionales vinculados.
- Diligenciar el formato (Anexo 33) y enviarlo al Ministerio de Salud.
- Recibir, analizar y aprobar las solicitudes de renovación de plazas en instituciones prestadoras de servicios. (Ballesteros E; Minsalud 1.998)

Direcciones Seccionales No Descentralizadas; las direcciones seccionales no descentralizadas se acogerán a los siguientes pasos:

- Recibir las solicitudes de las plazas de instituciones prestadoras de servicios.
- Evaluar las solicitudes de acuerdo con las instrucciones dadas en el procedimiento general.
- Diligenciar el formato (Anexo 34) y remitirlo a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud con los respectivos soportes.
- Informar a las direcciones locales de salud las plazas aprobadas.
- Realizar la inducción de los profesionales vinculados.
- Recibir, evaluar y remitir las solicitudes de la renovación de plazas a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

1.4.2.- ORGANIZACIÓN POR LOCALIDADES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá cuenta con 20 localidades. La localidad 1 pertenece a Usaquén, con un área de 6.534 Ha, una altura de 2600-3000 msnm, predomina el clima frío subhúmedo y una temperatura promedio de 14° C, tiene un número total de barrios de 317, su estructura de servicios públicos comunitarios consta de 93 establecimientos de educación básica primaria, 1 hospital público, y 13 centros médicos públicos. Esta localidad es una antigua comarca de indígenas Chibchas. Usaquén "tierra del sol", nombre aparentemente derivado de Usaque, señor de caciques, dependiente del Zipa. Asiento de haciendas famosas, Santa Ana, Santa Bárbara.

La localidad 2 pertenece a Chapinero, con un área de 3.846 Ha, una altura de 2600-3000 m/snm, con un clima predominantemente frío subhúmedo; tiene un total de 48 barrios, que cuentan con 16 establecimientos públicos de educación básica, 1 hospital público y 1 centro médico público. Entre la historia de esta localidad se dice que un español de Cádiz cuyo oficio era hacer y vender chapines (zapatos de corcho, forrados en cordobán, usados en el siglo pasado, especialmente por las mujeres), llegó a Santafé. Este español se enamoró de la hija de un aborigen y se casó con ella, en el sitio que se radicaron recibió el nombre de Chapinero y así se conoce desde 1812. (Enda América Latina. 1999) La localidad 3 pertenece a Santafé, entre los ríos San Francisco y San Agustín, carrera 5ª y 10ª. Las cruces, La Perseverancia, La Peña y Lievano son sectores característicos de la localidad.

Las cruces se originó hacia 1726, cuando se establecieron allí unos ranchos, sin cédula real y donde posteriormente se construyó la capilla de las Cruces (calle 11 con carrera 9ª).

La perseverancia, se estableció como barrio y sector de estirpe popular hacia 1912, por ser el primer barrio obrero de Bogotá. En casi todas las casas de "La Perseverancia se vendían bebidas alcohólicas. La Perseverancia también es conocida por su tradición polvorera.

Jorge Eliecer Gaitan, Alfonso López Pumarejo y Enrique Olaya Herrera se tomaron el barrio, convirtiéndolo en escenario de manifestaciones políticas. De barrio conocido como socialista antes de los años treinta pasó a ser "Cinturón Rojo, de Rojo Socialista a Rojo Liberal"

La localidad de Santafé está sometida a la autoridad del alcalde mayor, según consta en la constitución nacional, Artículo 199 y 323, en la ley 1ª de 1992, Artículos 2 y 6, en el decreto 1421 de 1993, Artículo 64. En ella existe una junta administradora local, elegida popularmente por tres años y que está integrada

por siete ediles. El alcalde local es designado por el alcalde mayor de una terna enviada por las juntas administradoras locales. .

La localidad cuenta con 38 barrios.

Sectores norte: Sagrado Corazón, La Merced, La Perseverancia, San Martín, Samper, La Macarena, Bosque Izquierdo y San Diego.

Sectores Centro: Las Aguas, La Paz, Las Nieves, La Alameda, Veracruz y la Capuchina.

Sector sur-oriental: Turbay Ayala, La Peña, Los Laches, San Dionisio, El Consuelo, El Dorado, Vitelma, Gran Colombia, Cartagena, El Balcon, El Triunfo, El Mirador, Rocío Centro, Rocío Bajo, Santa Rosa de Lima, Atanasio Girardot, Lourdes, El Guavio y Egipto Alto.

Sector sur-occidental: Santa Inés, San Bernardo, Santa Barbara y Las Cruces.
Veredas: Monserrate y El Verano Alto.

La localidad 4 pertenece a San Cristóbal, en el área de salud se encuentran los hospitales La Samaritana, La Hortua, la Victoria, San Blas, San Rafael y el instituto de Cancerología. Tiene además su sede el Instituto Colombiano de Ciegos ubicado en la Cra. 8 Este No. 12-30 sur.

Las principales vías que atraviesan esta localidad son la Carretera de Oriente, las carreras Séptima, Octava, Tercer, Quinta Este, Primera Este, Once Este, las Calles 20 sur, 11 sur, 42 sur y la diagonal 36 A sur.

La localidad 4, abarca una extensión de 4.853 hectáreas. Se encuentra ubicada al suroriente de la ciudad. Limita al norte con la localidad de Santafé, al oriente con los municipios de Ubaque y Choachi, al sur con la Localidad de Usme y al occidente con Antonio Nariño y Rafael Uribe.

La localidad 5 pertenece a Usme, con área de 11.904 Ha, una altura de 2776 ms/nm y un clima frío. Esta constituida por 54 barrios que cuentan con 1 hospital, 11 centros médicos y 47 establecimientos públicos de educación básica. El nombre de Usme proviene de una indígena ligada al romance de los caciques chibchas. Es una población cuyo origen se remonta a la época precolombina. Usme llegó a ser durante los años 1600 alcaldía de Cundinamarca, hoy es una alcaldía Local de Santafé de Bogotá. En 1911 se convirtió en municipio con el nombre de Usme. En 1954, mediante la ordenanza 7 se suprimió como municipio y su territorio se agregó al Distrito Especial de Bogotá y se incluyó esta zona como localidad 5ª a través del decreto 3640. (Enda América Latina. 1999)

Tunjuelito es conocida como la localidad 6 de Bogotá, posee un área total de 1.061 Ha, con un clima frío y una temperatura promedio de 14.5° C. La conforman 36 barrios que cuentan con 52 establecimientos públicos de educación básica, 3 hospitales y 3 centros médicos. (Enda América Latina. 1999)

Bosa es la localidad 7, posee un área de 2.466 Ha, con un total de 164 barrios clasificados socio-económicamente en estratos 2 y 3 (90% y 10%, respectivamente), cuenta con 93 establecimientos públicos de educación básica, 2 hospitales y 9 centros médicos. Todas las referencias históricas sobre la localidad de Bosa remiten hacia el origen chibcha de la misma. A la llegada de los europeos este era un poblado indígena con un relativo nivel de organización socio-política, hacia 1538 fecha de particular encuentro de Gonzalo Jiménez de Quesada, Federman y Belalcazar, era gobernada por el cacique TECHOVITA. En 1954, durante el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla, mediante decreto No. 3640, Bosa al igual que Fontibón, Suba, Usme, Usaquen y Engativá, es anexada a Bogotá D.C., con la constitución de 1991 quedó constituida como localidad séptima del Distrito Capital. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 8 recibe el nombre de Kennedy, tiene un área total de 2.828 Ha, con un número total de barrios de 205 clasificados principalmente como estrato 2, quienes cuentan con 2 hospitales, 17 centros médicos y 187 establecimientos públicos de educación básica. El área de la localidad de Kennedy ha estado habitada desde hace cientos de años, el primero en vivir fue el hombre de Aguazaque (hallazgo arqueológico que descubrió restos humanos de más de 2700 años de antigüedad en la hacienda Aguazaque ubicada entre Kennedy, Bosa y Soacha a cargo del Arqueólogo Gonzalo Correal en el año de 1992). Queriendo mejorar la imagen de los Estados Unidos y después de la creación del Banco Interamericano en la cumbre de los países de Punta del Este, Uruguay, John F. Kennedy y Alberto Lleras Camargo plantean dentro del programa Alianza para el Progreso el proyecto de vivienda popular TECHO, que se inauguró el 17 de diciembre de 1961. La construcción de la Avenida de las Américas buscaban jalonar el crecimiento de la ciudad hacia el occidente como efectivamente lo consiguieron. (Enda América Latina. 1999)

Fontibón pertenece a la localidad 9, con un área de 3327 Ha, cuenta con un número total de barrios de 113 en su mayoría clasificados como estrato 2 (59.30%), cuenta con 2 hospitales, 7 centros médicos y 20 establecimientos públicos de educación básica. Fontibón deriva su nombre del vocablo indígena hontivó que significa poderoso capitán. Este municipio fue siempre codiciado por Don Gonzalo Jiménez de Quesada quien lo solicitó para sí ante el rey. Se dice que Puente Aranda, el puente del amor, fue construido por el oidor don Francisco de Anunciba y para unir a Fontibón con Santafé, para facilitar el paso del oidor en sus visitas a su novia Doña Jerónima de Olaya quien vivía en Funza. Más tarde durante la colonia y gran parte de la república se construyó una vía de tierra con el fin de unir a Fontibón con la capital, hoy es la prolongación de calle 13 o Avenida

Jiménez, principal arteria entre el oriente y occidente de la ciudad. Se desarrolló llegando a convertirse en municipio, hasta 1954 cuando fue anexada al Distrito Capital perdiendo gran parte de la identidad adquirida a través de años anteriores y adoptando un nuevo perfil. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 10 recibe el nombre de Engativá, posee un área de 2920 Ha con un total de 292 barrios, la mayoría clasificados como estrato 3 (76.20%), cuenta con 285 establecimientos públicos de educación básica, 3 hospitales y 12 centros médicos. Hay quienes afirman que el nombre original de Engativá era Ingativa y que hubo una posterior adaptación a la lengua española. Ingativa quiere decir Cacique Inga, que quiere decir tierra de sol. Antes de la conquista española, Engativá fue un asentamiento de los indígenas Muiscas, habitantes de la Sabana de Bogotá. Fue un pueblo grande de tierras fértiles como los poblados vecinos ubicados al margen del río Bogotá. Sobre este asentamiento se hizo la fundación española el 22 de mayo de 1537 y ha sufrido varias metamorfosis a lo largo de su recorrido de varias centurias. Engativá figura al lado de Bogotá a lo largo de las diferentes reorganizaciones administrativas dispuestas para la capital desde 1853 haciendo parte siempre de la provincia de Bogotá, en calidad de Distritos. (Enda América Latina. 1999)

Suba es la localidad 11, posee un área de 10055 Ha, repartidos en un total de 175 barrios clasificados en estratos 2 y 3 (31.44% y 30.13%, respectivamente) que cuentan con 93 establecimientos públicos de educación básica, 1 hospital y 5 centros médicos. Suba procede de los vocablos Sua (sol) y Sia (agua), sirvió de nombre al territorio extenso que abarca a lado y lado de la montaña de su nombre. Suba es un vocablo que sirvió como denominación de una planta alimenticia que se daba en la sabana de Bogotá. En suba se hallaba la laguna ceremonial de Tibabuyes la cual era lugar de encuentro indígena. Suba fue en el pasado un interesante fenómeno de asentamiento poblacional rural – urbano, que se perdió desde inicios de los 80. Suba fue elevado a la categoría de municipio hacia 1875, en 1954, fue integrado al Distrito Especial de Bogotá y en 1971 fue seleccionado como zona experimental para el nuevo modelo de la descentralización administrativa. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 12 pertenece a Barrios Unidos, con un área de 1.190 Ha., un número total de barrios de 44 con una clasificación económica predominantemente estrato 3 (63.29%), cuenta con 1 hospital y 3 centros médicos públicos. La localidad 12 del Distrito Capital, nace gracias al empeño y acción de monseñor José Joaquín Caicedo en 1935. Inicialmente fue una invasión que con el tiempo se convirtió en una organización comunitaria, tomando como núcleo los barrios 7 de Agosto, Benjamín Herrera y Colombia. A principios de los años 40 estos barrios tenían la fisonomía de comunidades organizadas, funcionales, con gran sentido cívico de sus habitantes. Disponía del servicio de tranvía eléctrico que comunicaba con el

centro de la ciudad, desde el terminal situado en las inmediaciones del barrio 7 de Agosto. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 13 es Teusaquillo, que posee en totalidad un área de 1419 Ha, conformada por un total de 31 barrios, clasificados principalmente como estrato 4 y 5 (76.54% y 20.30%, respectivamente), no posee hospital público pero cuenta con 1 centro médico y 5 establecimientos de educación básica. Teusaquillo era el antiguo sitio de veraneo del zipa Hunza en las estribaciones de la cordillera. En el año 1927 se inició su desarrollo urbanístico, fue un barrio residencial de Bogotá y el más elegante de su época. El centro Nariño fue el primer centro habitacional de grandes proporciones que se construyó en Colombia entre 1952 – 1954. Hoy es sede de una parte representativa de la institucionalidad nacional y distrital, así como entidades internacionales. Buena parte de las viviendas que fueron construidas inicialmente para vivienda se han convertido en oficina y la mayor parte de la población que trabaja en la zona habita en otros sectores de la ciudad. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 14 recibe el nombre de Mártires, se ubica en un área de 651 Ha, con 21 barrios en total de estratos 3 y 4 principalmente (64.40% y 29.50%, respectivamente), cuenta con 76 establecimientos públicos de enseñanza básica, 2 hospitales y 2 centros médicos. En la “Huerta de Jaime”, donde hoy queda la avenida Caracas con calle 10 fueron fusilados durante la guerra de independencia Policarpa Salavarrieta, Antonia Santos, Camilo Torres y Antonio José de Caldas y otros, después se creó allí en Parque de los Mártires de la Independencia y por extensión se le dio a esta denominación a toda la localidad. En este parque se halla el edificio donde estuvo funcionando la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional y el Batallón guardia. El principal eje de expansión urbana de la localidad fue la Alameda Nueva, hoy Calle 13. La zona alberga el Cementerio Central, el cual nace por el mandato del cabildo, el 14 de diciembre de 1825 en el terreno que fue donado para ser utilizado como el cementerio de los ingleses, esto en reconocimiento del auxilio prestado por la legión Británica en la lucha de la independencia. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 15 pertenece a Antonio Nariño, ocupa un área de 493 Ha, con un total de 18 barrios, que cuentan con 15 establecimientos públicos de educación básica, 1 hospital y 3 centros médicos. A mediados del siglo pasado a orillas del río Fucha la localidad se caracterizaba por quintas de recreo. Entre las cuales pueden destacarse las que pertenecieron al prócer José María del Castillo y Rada y su esposa Rivas Arce, la del general Domingo de Caicedo, varias veces Presidente de la República y la famosa quinta “Fucha” de don Antonio Nariño, precursor de la independencia y traductor de los Derechos Humanos, de quien toma nombre la localidad. La alcaldía menor (hoy localidad) de Antonio Nariño se creó en 1974, según el acuerdo 7 que derivó de la anterior Alcaldía menor de los Libertadores. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 17 pertenece a La Candelaria, es la más pequeña de las localidades con apenas 181 Ha, y un total de 5 barrios que cuentan con 1 centro médico y no tienen hospital. En la localidad existen edificaciones muy antiguas como la casa del Virrey Solís, el Observatorio Astronómico, el Colegio Mayor de San Bartolomé, el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, la Real Academia de la Lengua Española, el Teatro Colón, la Academia Colombiana de Historia, el Palacio Liévano, el Capitolio Nacional y el Palacio de Nariño. La Candelaria alberga iglesias muy antiguas como la iglesia del Carmen, la iglesia de las Aguas, la Iglesia de Belén y la Catedral Primada. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 18 recibe el nombre de Rafael Uribe Uribe, cuenta con un área total de 1.345 Ha, de las cuales hacen parte 70 barrios, no cuenta con hospital pero sí con 9 centros médicos. Esta localidad lleva el nombre del abogado, parlamentario, político y general de la República, Rafael Uribe Uribe, quien murió asesinado el 15 de Octubre de 1914 en Bogotá. Esta localidad fue poblada desde épocas de la colonia, pero su verdadera expansión ocurrió durante los años 50, cuando se produjeron las grandes migraciones campo – ciudad. Este hecho conllevó a que los inmigrantes construyeran sus viviendas en las partes altas, al oriente de la localidad, lo cual dificulta la prestación de servicios básicos. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 19 es Ciudad Bolívar, una de las localidades más grandes con un área total de 22.908 Ha, con un total de 95 barrios conformándola, cuenta con 69 establecimientos públicos de educación básica, 2 hospitales y 14 centros médicos. En el año 1983 por medio del Acuerdo 11 del Consejo de Bogotá, se define el marco jurídico administrativo de los que entonces se denominó el Plan Ciudad Bolívar, con el cual se pretendía “orientar el crecimiento de la ciudad preservando el espacio de la sabana. En la localidad predominan los asentamientos ilegales, constituidos por viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo cuya situación se ve agravada en épocas de lluvia. A esto se suma el peligro constante a que están expuestos los habitantes de los barrios aledaños al Río Tunjuelito. (Enda América Latina. 1999)

La localidad 20 pertenece a la región del Sumapáz, la más extensa área ya que cuenta con 153.620 hectáreas, repartidas en 3 corregimientos y 42 veredas, cuenta con 32 establecimientos de educación básica, 1 hospital y 3 centros de salud. En la región del río Sumapáz moraron los Karib, con los subgrupos Sumapáz, Doas y Cundayes. En la época colonial la zona correspondió a las encomiendas de Machamba y Sumapáz en su costado occidental, allí predominaron por largos años los latifundios denominados Animas y Sumapáz. Hasta mediados del siglo XIX predominó la explotación de los bosques de Quina, de gran importancia en las exportaciones de Cundinamarca.

A principios del siglo XX, después de la guerra de los mil días, se posesionaron núcleos de colonos procedentes tanto de la provincia del oriente como de los municipios de Junín, Une y Boyacá. En 1970 se dio comienzo a las Juntas de Acción Comunal en cada una de las veredas. En el año de 1971, se creó el corregimiento de San Juan de Sumapáz, mediante el decreto del gobierno distrital. (Enda América Latina. 1999)

1.4.3 PLANEACION

Es el desarrollo sistemático de programas de acción encaminados a alcanzar los objetivos organizacionales convenidos mediante el proceso de analizar, evaluar y seleccionar entre las oportunidades que hayan sido previstas.

1.4.3.1 PLANEACION ESTRATEGICA

Es planeación a largo plazo que enfoca a la organización como un todo, el largo plazo se define como un período que se extiende aproximadamente entre 3 y 5 años hacia el futuro.

1.4.3.2 FORTALEZAS INTERNAS

Son las actividades internas de una organización, ejemplo funciones de gerencia, mercadeo, finanzas, producción e investigación y desarrollo de un negocio.

1.4.3.3 DEBILIDADES INTERNAS

Es un término que se refiere a actividades de gerencia, mercadeo, producción, investigación y desarrollo que limitan o inhiben el éxito general de una empresa.

1.4.3.4 OPORTUNIDADES EXTERNAS

Se refiere a las tendencias económicas, sociales, políticas, tecnológicas y competitivas, así como a hechos que podrían beneficiar a una organización en el futuro.

1.4.3.5 AMENAZAS EXTERNAS

Consiste en tendencias económicas, sociales, políticas, tecnológicas y competitivas así como hechos que son potencialmente dañinos para la posición competitiva presente o futura de una organización.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Diseñar encuesta para identificar las debilidades y fortalezas de los odontólogos que prestan el Servicio Social Obligatorio en Bogotá.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar el genero de los odontólogos que prestan el servicio social obligatorio.
- Establecer de que facultad de odontología es egresado el odontólogo.
- Identificar que periodo de tiempo lleva de egresado.
- Establecer las fortalezas o debilidades con respecto a la teoría y a la practica según las áreas de diagnostico, Endodoncia, Cirugía, operatoria, Prostodoncia, administración, Periodoncia y Odontopediatria.

2. METODO

2.1 TIPO DE ESTUDIO

Descriptivo

2.2 OBJETO DE ESTUDIO

Diseño de una encuesta para identificar las debilidades y fortalezas que presentan los odontólogos que se encuentran prestando servicio social obligatorio

2.3 VARIABLES

2.3.1 Genero Masculino
Femenino

2.3.2 Facultades de odontología: , universidad del bosque, Universidad nacional, colegio odontológico colombiano, universidad san Martín, universidad metropolitana del valle, universidad libre, universidad Autónoma de Manizales, Universidad de Cartagena, Universidad cooperativa de pasto.

2.3.3 Periodo de tiempo. 1-3 meses
4-6 meses
7-9meses
+9meses

2.3.4. Fortalezas y debilidades teórico prácticas a nivel de:
Diagnostico, endodoncia, periodoncia, cirugía, operatoria, prostodoncia, Odontopediatría y administración.

3. RESULTADOS

Diseño de la encuesta.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ODONTOLOGOS QUE PRESTAN EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DURANTE EL PRIMER PERIODO DEL 2001

Respetado Doctor, la presente encuesta hace parte de un trabajo de investigación y busca detectar algunas posibles deficiencias producidas en los pregrados. El animo es colaborar mas adelante en el proceso enseñanza - aprendizaje de nuestras universidades por lo tanto le pedimos el favor de diligenciar la encuesta de una manera seria y honesta basados en la importancia de la misma.

Gracias.

ENCUESTA

1. GENERO Femenino Masculino
2. De qué universidad es egresado(a). _____
3. Que periodo de tiempo lleva prestando el servicio social obligatorio:
1-3 Meses 7-9 Meses
4-6 Meses +9 Meses
4. ¿Cómo piensa que salió de su universidad para tener el cargo de odontólogo ?
Bien preparado Mal preparado
Regularmente preparado Por qué? _____

5. Sus mayores deficiencias se encuentran en:
La practica
La teoría
Ninguna de las anteriores Por qué? _____

6. La mayor deficiencia en práctica la encuentra en el área de:
Diagnostico Operatoria
Periodoncia Prostodoncia
Endodoncia Administración

Cirugía

Odontopediatría

Por qué?: _____

7. La mayor fortaleza en la practica la encuentra en el área de:

Diagnostico

Periodoncia

Endodoncia

Cirugía

Odontopediatría

Operatoria

Prostodoncia

Administración

Por qué? _____

8. La mayor deficiencia en teoría la encuentra en el área de:

Diagnostico

Periodoncia

Endodoncia

Cirugía

Odontopediatría

Operatoria

Prostodoncia

Administración

Por qué? _____

9. La mayor fortaleza en teoría la encuentra en el área de:

Diagnostico

Periodoncia

Endodoncia

Cirugía

Por qué? _____

10. Si pudiera hacerlo en que área o áreas profundizaría mas en el pregrado de su universidad:

Diagnostico

Operatoria

Periodoncia

Prostodoncia

Endodoncia

Administración

Cirugía

Odontopediatría

Por qué: _____

RECOMENDACIONES

Los investigadores recomiendan:

- Aplicar esta encuesta a los odontólogos que se encuentran presentando el Servicio Social Obligatorio en Bogotá.

BIBLIOGRAFIA

- CERTO, Samuel. Administración Moderna. 2 edición .Interamericana, Mejico.1986.
- COPE, El plan estratégico. Legis. Editores S.A .Bogota.1991.
- ESAP. Técnicas de Planeacion. Reimpresion.Bogota.1987.
- FRED, David.. La Gerencia Estratégica. Cap 2
- GARCIA R. Y GROSS. 1992
- MINISTERIO DE SALUD, Bogotá. Informe Decretos, Códigos y Legislados 1913 – 2001, del Servicio Social Obligatorio, 2002.

ANEXOS

Una camioneta Chevrolet, motor número F. B. M. 266205, que presta servicio a la Delegación de Nariño. Valor, \$ 9.200.00.

Una camioneta, modelo de 1949, motor número G. B. M. 204650, que presta servicio a la Delegación de Bolívar. Valor, \$ 11.300.00. Marca Chevrolet.

Una camioneta, modelo de 1949, motor número F. B. B. 2664102, placa número 19532, que presta servicio a la Delegación de Bogotá. Valor, \$ 9.000.00. Marca Chevrolet.

Una camioneta, modelo de 1949, Ford, que presta servicio a la Delegación de Caldas. Valor, \$ 10.900.00.

Una camioneta Buick, modelo de 1947, motor número 14796766, que presta servicio a la Delegación del Magdalena. Valor, \$ 12.500.00.

Una camioneta Chevrolet, modelo de 1948, motor número F. B. M. 266201, que presta servicio a la Delegación de Boyacá. Valor, \$ 9.200.00.

Una camioneta Buick, modelo de 1948, motor número 50164225, que presta servicio a la Delegación del Tolima. Valor, \$ 10.500.00.

Una camioneta Ford, modelo de 1950, motor número 98-R. C.-445692, placa 16397, que presta servicio al Almacén General. Valor, \$ 6.700.00.

Una camioneta Ford, modelo de 1950, motor número 98-R. C.-389780, placa 15850, que presta servicio a Coordinación, Propaganda y Publicidad. Valor, \$ 7.200.00.

Una camioneta Ford, modelo de 1948, motor número 266376, que presta servicio a la Delegación de Norte de Santander. Valor, \$ 9.500.00.

Un Jeep Ford, modelo de 1948, motor número 237508, placa 0074, que presta servicio a la Pagaduría de los Censos Nacionales. Valor, \$ 6.000.00.

Una camioneta modelo de 1948, motor número 6112502, que presta servicio a la Delegación del Meta. Valor, \$ 5.700.00. Marca Ford.

Una camioneta Ford, modelo de 1948, motor número 06110835, placa 20859, que presta servicio a la Delegación de Casanare. Valor, \$ 5.000.00.

Una camioneta, modelo de 1948, motor número C. J. 2A15007, placa 3808, que presta servicio a la Delegación de Casanare. Valor, \$ 5.000.00. Marca Ford.

Una camioneta Ford, modelo de 1948, motor número 06112035, que presta servicio a la Delegación del Meta. Valor, \$ 5.800.00.

Una camioneta Ford, modelo de 1948, motor número 106112502, que presta servicio a la Delegación del Vichada. Valor, \$ 5.700.00.

Un ómnibus Ford, modelo de 1949, motor número 401062, que presta servicio a la Delegación del Cauca. Valor, \$ 11.500.00.

Un Station Wagon, modelo de 1950, motor número P-19364, que presta servicio a la Delegación del Atlántico. Valor, \$ 6.800.00.

Artículo segundo. El Departamento Nacional de Provisiones mantendrá en depósito los vehículos a que se refiere el artículo anterior, a órdenes del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien queda autorizado para distribuirlos entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, de conformidad con las necesidades del servicio de transportes de cada uno de ellos.

Artículo tercero. La imprenta adquirida para los Censos Nacionales será entregada por la Contraloría General de la República a la Imprenta Nacional.

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde su fecha. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, Domingo Sarasty M.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Gonzalo Restrepo Jaramillo. El Ministro de Justicia, Guillermo Amaya Ramírez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Guerra, Roberto Urdaneta Arbeláez. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alejandro Angel Escobar—El Ministro del Trabajo, Alfredo Araújo Grau. El Ministro de Higiene, Alonso Carvajal Peralta—El Ministro de Fomento, Manuel Carvajal Sinisterra—El Ministro de Educación Nacional, Rafael Azula Barrera—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Tomás Angulo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.

Compilación Electoral (2ª edición), ordenada por el Registrador Nacional del Estado Civil, doctor Aníbal Cardoso Gaitán. Preparada bajo la dirección de los doctores Antonio Vicente Arenas y José de Jesús Duarte. De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, Calle 10, número 10-45.

Disposiciones sobre la Oficina Nacional de Precios.

DECRETO NUMERO 1345 DE 1951

(JUNIO 15)

por el cual se dictan disposiciones sobre la Oficina Nacional de Precios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia de este Decreto, las providencias que dicte la Oficina Nacional de Precios no requerirán la aprobación de otra autoridad, y contra ellas sólo procederá, en la vía gubernativa, el recurso de reposición. Sin embargo, cuando dichas providencias impliquen la creación de cargos, quedarán sujetas a la aprobación del Gobierno.

Artículo segundo. Son apelables ante la Oficina Nacional de Precios las providencias de las oficinas seccionales que impongan multas cuya cuantía sea mayor de doscientos pesos (\$ 200.00). Queda en esta forma modificado el artículo 26 del Decreto número 2004 de 1947.

Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, Domingo Sarasty M.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Gonzalo Restrepo Jaramillo. El Ministro de Justicia, Guillermo Amaya Ramírez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Guerra, Roberto Urdaneta Arbeláez. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alejandro Angel Escobar—El Ministro del Trabajo, Alfredo Araújo Grau. El Ministro de Higiene, Alonso Carvajal Peralta—El Ministro de Fomento, Manuel Carvajal Sinisterra—El Ministro de Educación Nacional, Rafael Azula Barrera—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Tomás Angulo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.

Se modifican algunas disposiciones del Decreto número 3842 de 1949.

DECRETO NUMERO 1377 DE 1951

(JUNIO 21)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto número 3842 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decreto número 3842 de 3 de diciembre de 1949 se organizó la Campaña de Salubridad Rural en todo el territorio nacional, para la prestación de servicios tendientes a asegurar la salud física y mental de la población colombiana, y

Que se hace necesario modificar algunas de sus disposiciones para abarcar en un plan metódico el cumplimiento del deber primordial del Estado de atender a la protección de la salud de la comunidad, siendo al Ministerio de Higiene a quien corresponde el desarrollo y aplicación de dicho plan,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo octavo del Decreto número 3842 de 1949 quedará así:

"Artículo octavo. Créase el Servicio de Salubridad Rural, que será obligatorio para todos los estudiantes de medicina que hayan terminado sus estudios profesionales a partir del año de 1951. Este servicio tendrá una duración, por lo menos, de un año continuo, en poblaciones o zonas rurales, y las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado no podrán otorgar el título de médico cirujano sino a quienes hayan prestado este servicio, previa presentación del certificado correspondiente expedido por el Ministerio de Higiene.

Parágrafo. Un año de internado continuo en un estable-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato.

Sobre ejecución de fotografías para la cédula electoral.

Los suscritos, a saber: Guillermo Moncayo, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 515091 de Pasto, en su carácter de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, y autorizado por éste, que en adelante se denominará el *Delegado*, por una parte, y Luis Ordóñez, varón, mayor de edad, vecino de... identificado con 514708 del Tambo, por otra parte, que en adelante se llamará el *Contratista*, hemos convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se compromete a ejecutar fotografías de ciudadanos con destino a la cédula electoral, dentro de las siguientes condiciones: en papel brillante, sin retoques, tomadas de frente de manera que no sean ambas orejas, de busto, con la cabeza descubierta, que no sean de ferrotipo, y de una extensión total de cinco centímetros de largo por cuatro de ancho. La cabeza debe tener dos y medio a tres centímetros de longitud, medidos desde la parte superior de la misma hasta la barba. Las fotografías deben ser tomadas en película, no en placa.

Segunda: El Contratista entregará al Registrador Municipal tres copias y el negativo de los retratos que ejecute, y el mismo empleado le expedirá recibo, en el cual conste que dichos retratos fueron ejecutados a satisfacción y que corresponden a individuos aptos para obtener la cédula.

Tercera: El Contratista se compromete a fotografiar, con el fin expresado, a los ciudadanos vecinos de Tambo en el orden y proporción que lo indique el Delegado.

Cuarta: El Contratista se obliga a desempeñar su labor bajo el control inmediato del Delegado y de los respectivos Registradores Municipales, y en la ejecución de las fotografías observará turno riguroso conforme al orden del tiempo en que cada ciudadano acuda a obtener su fotografía; a avisar en la debida oportunidad al Registrador Municipal, al Alcalde o Corregidor y a los Directores Políticos Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 41 de 1946, sus itinerarios y las fechas en que estará en cada lugar. Cada vez que el Contratista se traslade a una población y termine el trabajo en cada localidad, deberá avisarlo al Delegado por conducto del Registrador, expresando el número de las fotografías expedidas, el nombre de los ciudadanos fotografiados y la población adonde se dirige en seguida.

Quinta: El Contratista cumplirá sus deberes con absoluta imparcialidad, especialmente en la expedición de las fotografías, y se abstendrá de ejecutar cualquier acto que implique artificio o engaño de que pueda ser víctima cada ciudadano fotografiado. En general, el Contratista se compromete a obedecer las órdenes del Delegado en todo cuanto se refiere a la ejecución de este contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta: El Delegado se compromete a hacer pagar al Contratista, como única remuneración, la suma de dos pesos (\$ 2.00) moneda corriente, por el retrato de cada ciudadano que entregue de acuerdo con las condiciones de las cláusulas Primera y Segunda. El pago su subordinará a las apropiaciones presupuestales.

Séptima: El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

del presente contrato. El presente contrato requiere para su validez el visto bueno de la Registraduría Nacional y la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Los pagos se harán mediante cuentas de cobro, a las cuales el Contratista acompañará la lista de los nombres y apellidos de los ciudadanos fotografiados, al pie

de la cual certificará el Registrador Municipal que recibió a satisfacción los retratos. Las cuentas deberán tener el visto bueno del Delegado, y a la primera se acompañará copia auténtica de este contrato.

Octava: Este contrato es válido por el término de dos (2) meses, a partir de su fecha, y rescindible por el Gobierno por la muerte del Contratista y por la incapacidad financiera del mismo, y en general, por violación de cualquiera de las obligaciones que aquel contrae, sin lugar a indemnización.

Novena: En caso de que el Contratista no cumpliera el contrato, pagará una multa a favor de la Nación de doscientos pesos (\$ 200.00) moneda legal, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir, de conformidad con el inciso 4º del artículo 79 de la Ley 41 de 1946.

Décima: Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor Alberto Bravo Guerra, varón, mayor y vecino de Pasto, con cédula número 3301245 de Pasto, quien reúne las condiciones del Código Civil, y en constancia de que acepta la obligación también firma este contrato.

Undécima: Este contrato se publicará en el *Diario Oficial*, por cuenta del Gobierno.

En fe de lo expuesto se extiende y firma este documento por cuadruplicado ante testigos, en Pasto a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

El Delegado, *Guillermo Moncayo.*
El Contratista, *Luis Ordóñez.*
El Fiador, *Alberto Bravo Guerra.*
Los Testigos, *Juilán Cock Escobar.*
Firmas ilegibles.
Visto bueno.
El Registrador Nacional del Estado Civil,

Ministerio de Gobierno—Sección Tercera.
Bogotá 25 de octubre de 1950.
Aprobado.
Por el Ministro de Gobierno, el Secretario General,
Sergio Antonio Ruano.
Hay un sello. *Alfonso Delvasto.*

Edictos.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno.

HACE SABER:

que en el expediente número 1852, levantado ante la Caja de Protección Social de la Policía Nacional por el señor César Peña Fajardo, para obtener el reconocimiento de una pensión por invalidez, se dictó por este Ministerio la Resolución número 344 de 24 de abril de 1951, que se transcribe a continuación en su parte resolutoria:

"RESUELVE

Apruébase la Resolución número 1472, dictada en el presente negocio por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Si no fuere apelada esta providencia, una vez ejecutoriada, remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese.
Dada en Bogotá a 24 de abril de 1951.
El Ministro de Gobierno,
El Secretario General, *Domingo SARASTY M.*

Para notificar al interesado la Resolución inserta, se fija este edicto en un lugar público de la Sección Primera del Ministerio de Gobierno, haciéndole saber que contra dicha providencia puede interponer el recurso de apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la desfijación del presente edicto, en Bogotá a dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Sergio Antonio Ruano
Secretario General.

Es copia para la publicación en el *Diario Oficial*.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno.

HACE SABER

que en el expediente número 634, levantado ante la Caja de Protección Social de la Policía Nacional por el señor Miguel Antonio Machuca Rodríguez, para obtener el reconocimiento de una pensión por invalidez, se dictó por este Ministerio la Resolución número 379 de 24 de abril de 1951, que se transcribe a continuación en su parte resolutoria:

"RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 2135, dictada en el presente ne-

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre 9 de 1971.

El Presidente del Senado, EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.—El Presidente de la Cámara, DAVID ALJURE RAMÍREZ.—El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.—El Secretario de la Cámara, Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno, Abelardo Ferrero Benavides.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Llorente Martínez.—El Ministro de Agricultura, Hernán Jaramillo Ocampo.

(Diario Oficial número 33514).

LEY 44 DE 1971
(DICIEMBRE 31)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y se reorganiza el ejercicio de la profesión para-médica de microbiólogo, bacteriólogo y laboratorista clínico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por profesión para-médica de microbiólogo, bacteriólogo y laboratorista clínico, la aplicación de procedimientos o métodos que sirvan de ayuda al médico en el diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades. Laboratorio clínico indica la instalación correcta de exámenes, análisis o pruebas a las diferentes muestras obtenidas con fines de ayuda diagnóstica.

Artículo 2º Pueden ejercer la profesión para-médica de microbiología, bacteriología y laboratorista clínico:

a) Los médicos graduados que hayan adelantado estudios de especialización en las materias de que trata esta Ley, en Facultades o Escuelas Universitarias y los que hayan practicado, por lo menos un año, en un laboratorio universitario que, a juicio de la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley, sea competente para dar instrucción completa en los diversos ramos de esta especialidad;

Falta Agregar

b) Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo, laboratorista clínico o licenciado en laboratorio clínico, en cualquiera de las Facultades que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país, y cuyos planes de estudio se ajusten a los que apruebe la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley;

c) Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo, laboratorista clínico o un título equivalente, en Facultades o Escuelas Universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios sobre equivalencia de títulos universitarios, dentro de los términos de los respectivos Tratados o Convenios;

d) Los colombianos que hayan estudiado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre equivalencia de títulos universitarios, siempre que la Facultad o Escuela otorgante del título sea calificada como de reconocida competencia por la Asociación Colombiana de Universidades. Cuando dicha Facultad sea calificada desfavorablemente, será necesaria la aprobación de un examen en una de las Facultades que funcionen legalmente en el país. Dicho examen será reglamentado por la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley;

e) Los extranjeros que hayan obtenido el título en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados o Convenios sobre equivalencia de títulos universitarios, mediante la aprobación del examen de que trata el inciso anterior, siempre que la Facultad o Escuela otorgante del título sea calificada favorablemente por la Asociación Colombiana de Universidades;

f) Los laboratoristas no titulados que a la fecha de la expedición de esta Ley se encuentren en el ejercicio legal de la profesión, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo c) del artículo 1º de la Ley 121 de 1948 y en el Decreto 3779 de 1949.

Parágrafo. Si el Gobierno estima que el número de microbiólogos, bacteriólogos y laboratoristas clínicos que ejercen en el país es suficiente, deberá abstenerse de considerar nuevas solicitudes de profesionales extranjeros, a los que se refiere el literal e) de este artículo.

Artículo 3º Para que los profesionales a que se refiere esta Ley puedan ejercer la profesión, es necesaria su inscripción en la Jefatura Seccional de Salud de los respectivos Departamentos o Distrito en donde vayan a ejercer la profesión. Estas entidades, al hacer la inscripción, deben verificar la autenticidad del título y dar informe de dicha inscripción al Ministerio de Educación Nacional, al Minis-

terio de Salud Pública y a la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 4º No son válidos para el ejercicio de la profesión los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5º Para hacer la inscripción a que se refiere el artículo 3º de esta Ley y poder ejercer la profesión, los interesados deben comprobar, mediante certificación expedida por las autoridades sanitarias y refrendada por el Ministerio de Salud, que con posterioridad a la fecha de su grado han prestado un año de servicio rural. Este servicio rural se prestará en una de las siguientes formas:

a) Como laboratorista de un centro o puesto de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública;

b) Como laboratorista en un hospital situado en una población de menos de 150.000 habitantes;

c) Como laboratorista de una campaña organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública;

d) Como laboratorista de una campaña de demostración, dependiente de una Facultad de Medicina, microbiología o laboratorio clínico, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública;

e) Como laboratorista del Ministerio de Defensa Nacional cuando se presten los servicios en los Territorios Nacionales o en poblaciones menores de 50.000 habitantes;

f) Como laboratorista de un programa del Ministerio de Salud Pública, adelantado en colaboración con otras instituciones, en poblaciones cuyo número de habitantes sea inferior a 50.000 habitantes.

Parágrafo. Este servicio rural, una vez prestado, será equivalente, para los hombres, al servicio militar obligatorio, y para las mujeres, al servicio social obligatorio, cuando éste se establezca.

Artículo 6º Créase una Junta denominada Junta de Títulos y Control de Laboratorios, la cual estará compuesta por seis miembros, así:

1º Un representante del Ministerio de Salud Pública, que será un médico especializado en la materia.

2º Un representante del Ministerio de Educación Nacional, que será un médico especializado en la materia.

3º Un representante de la Asociación Colombiana de Patología o de Microbiología.

4º Un representante de la Asociación de Facultades de Medicina.

5º Un representante de las Facultades autorizadas para expedir títulos de los que trata el inciso b) del artículo 2º de la presente Ley.

6º Un representante de la Asociación de Bacteriólogos y Laboratoristas Clínicos, ASBAS.

Parágrafo. Esta Junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente Ley, y el control de los laboratorios clínicos o microbiológicos o bacteriológicos, y para el efecto establecerá los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de un laboratorio clínico.

Artículo 7º El Ministerio de Salud Pública está obligado a hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, y sancionará las infracciones y violaciones a tales disposiciones.

Artículo 8º Los laboratorios de elaboración de productos biológicos y demás productos medicinales de naturaleza biológica o microbiológica pueden ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, en calidad de Directores científicos o técnicos.

Artículo 9º El Gobierno reglamentará la propaganda utilizada por los laboratoristas para el ejercicio de su profesión, lo mismo que las obligaciones de ellos en casos de enfermedades infecto-contagiosas y de epidemias en general.

Artículo 10. La Junta de Títulos y Control de Laboratorios, a petición de entidades médicas, de organismos gremiales o científicos o de oficio, después de un examen completo del caso, y por falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la profesión de laboratorista, sancionará a quienes encontrare culpables con la suspensión temporal o definitiva de la autorización para el ejercicio de la profesión. Las autoridades del país quedan obligadas a hacer cumplir las determinaciones de la Junta en este sentido.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones autorizadas en este artículo, surtirá ante el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 11. Quien ejerza ilegalmente la microbiología, la bacteriología y el laboratorio clínico, sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme al artículo 2º de esta Ley, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y responderá civilmente de los perjuicios causados. El que teniendo título de idoneidad ejerza la profesión sin dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3º y 5º de esta Ley, será sancionado con multas sucesivas de \$ 1.000 a \$ 5.000.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará las investigaciones iniciadas por el ejercicio ilegal de las profesiones a que se refiere

esta Ley. Los extranjeros, además de cumplir las sanciones impuestas, serán expulsados del país.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la microbiología, la bacteriología y el laboratorio clínico quienes, sin haber llenado los requisitos contemplados en esta Ley, practiquen o ejecuten cualquier acto reservado al ejercicio de esta profesión.

Artículo 13. El reporte de laboratorio no debe contener interpretación, diagnóstico, pronóstico, o sugestión de tratamiento. La propaganda de los laboratorios debe limitarse a la simple enumeración de los servicios que pueda prestar, sin hacer énfasis en las ventajas especiales que ellos puedan prestar para el tratamiento o pronóstico de las enfermedades o dolencias.

El anuncio mural de los laboratorios, así como los membretes en que vayan los resultados de los análisis, deberán llevar el título correspondiente expedido al profesional por la Facultad o Escuela respectiva, ejemplo: Microbiólogo, Bacteriólogo, Técnico Laboratorista, etc.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1971.

El Presidente del Senado, EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.—El Presidente de la Cámara, DAVID ALJURE RAMIREZ.—El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.—El Secretario de la Cámara, Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Salud Pública, José María Salazar Buchelli.—El Ministro de Educación Nacional, Luis Carlos Galán Sarmiento.

(Diario Oficial número 33514).

que se da al individuo, a la familia y a la comunidad en las áreas de prevención de la enfermedad, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y la ejecución de las actividades médicas delegadas.

Artículo segundo. Solo podrán ejercer como profesionales de la enfermería:

a) Quienes acrediten título de Licenciado en Enfermería, expedido por facultades o escuelas reconocidas por el Estado Colombiano;

b) Quienes acrediten título de Enfermero General o de Técnico en Enfermería, expedido por facultades, escuelas o instituciones reconocidas por el Estado Colombiano.

Artículo tercero. Podrán ejercer como Auxiliares de Enfermería quienes tengan Certificado de Auxiliar de Enfermería, expedido por las escuelas o instituciones reconocidas por el Estado y cuyo programa esté aprobado por el Ministerio de Salud.

Artículo cuarto. Podrán ejercer como Ayudantes de Enfermería quienes reciban un curso formal de educación en servicio aprobado por el Ministerio de Salud, organizado y supervisado por enfermeras en una entidad hospitalaria, que los capacite como Ayudantes de Enfermería.

Artículo quinto. Podrán ejercer las funciones de Promotor de Salud quienes reciban un curso de capacitación desarrollado bajo el control y normas del Ministerio de Salud, que los habilite como tales.

Parágrafo. El personal de que trata el presente artículo, solo podrá desempeñar las funciones cuando esté trabajando al servicio del sector oficial de salud.

Artículo sexto. Las personas que obtengan título de Licenciado en Enfermería, Enfermero General, Técnico en Enfermería, requieren para registrar el título, cumplir con el Servicio Social Obligatorio de conformidad con las normas que expida el Ministerio de Salud.

Artículo séptimo. También podrán ejercer como profesionales de la enfermería:

a) Las personas nacionales o extranjeras que obtengan el Título de Licenciados en Enfermería, Enfermero General, Técnico en Enfermería, expedido por Facultades o Escuelas de Enfermería de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los nacionales o extranjeros graduados en el exterior en facultades o escuelas de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, cuando aprueben el examen de idoneidad, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto dicten los Ministros de Educación Nacional y de Salud.

Artículo octavo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de enfermería y para ejercer actividades de Auxiliar de Enfermería, Ayudantes de Enfermería y Promotores de Salud, los títulos o certificados obtenidos mediante cursos por correspondencia, ni los meramente honoríficos.

Artículo noveno. Para que los títulos, diplomas o certificados expedidos por las facultades o escuelas de que trata este Decreto tenga validez para el ejercicio de la enfermería, el interesado deberá dirigir la correspondiente solicitud a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud, para que el primero referenda el título, diploma o certificado y el segundo expida la correspondiente autorización para ejercer la Enfermería.

Artículo décimo. Es obligatoria la inscripción ante el Servicio Seccional de Salud correspondiente al lugar donde se vaya a ejercer la Enfermería, sin perjuicio de lo establecido en el artículo noveno de este Decreto.

Artículo once. Los cargos de Dirección de Enfermería en entidades de servicio o de docencia en instituciones oficiales, semioficiales, privadas o de utilidad común, serán desempeñados solamente por profesionales de Enfermería de nacionalidad colombiana.

Artículo doce. En las entidades oficiales, semioficiales, privadas o de utilidad común que tengan organizado u organicen Departamento o Sección de Enfermería y cuya función principal sea la prestación de servicios de salud, el Jefe o Director del Departamento o Sección será un Profesional de Enfermería.

Artículo trece. El personal de Enfermería al servicio del Estado deberá cumplir con los cursos de educación continuada que en este aspecto programe el Ministerio de Salud y estará sometido a la supervisión periódica de las enfermeras del respectivo Servicio Seccional de Salud y del Nivel Nacional o Ministerio de Salud cuando se considere conveniente.

Artículo catorce. El personal de enfermería, de conformidad con las categorías de enfermería existentes, podrá ejercer en las instituciones de salud las siguientes funciones y actividades:

a) Planeación, dirección, ejecución, supervisión y evaluación del cuidado directo de enfermería al paciente y de los programas de enfermería para la comunidad;

b) Planeación, dirección, ejecución, supervisión y evaluación del servicio de enfermería y del personal de enfermería;

c) Planeación, desarrollo y evaluación de programas de educación en servicio y educación continuada;

d) Investigación en enfermería y participación en investigaciones de salud;

e) Atención directa de enfermería al individuo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos;

f) Aplicación de tratamientos prescritos por profesionales de la salud, en ejercicio legal de su profesión;

g) Promoción, educación en salud y aplicación de medidas preventivas;

h) Participación en exámenes, para diagnósticos, consulta médica y actividades quirúrgicas;

i) Diligenciamiento de registros clínicos y estadísticos.

Parágrafo. Las actividades de los literales a, b, c y d del presente artículo serán desarrolladas exclusivamente por el profesional de enfermería, las demás actividades serán realizadas por el profesional de enfermería y por los auxiliares de enfermería, ayudantes de enfermería y los pro-

motores de salud con la supervisión directa o indirecta de la enfermera.

Artículo quince. Además de las funciones contempladas en el artículo anterior, el personal de enfermería que trabaja en los Servicios Seccionales de Salud, realizará las actividades de atención al individuo, familia y comunidad normalizadas por el Ministerio de Salud y las que se relacionan con sus programas específicos.

Artículo dieciséis. Créase el Consejo Nacional de Enfermería integrado por:

—El Secretario General del Ministerio de Salud, quien lo presidirá;

—El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o su delegado;

—El Jefe de la Dirección de Atención Médica del Ministerio de Salud o su delegado;

—Dos (2) enfermeras del Ministerio de Salud, nombradas por el Ministro de Salud;

—La Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería - ACOFAEN;

—La Presidente de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia - ANEC;

—La Presidente de la Asociación Nacional de Auxiliares de Enfermería.

Este Consejo tendrá el carácter de organismo consultivo del Ministerio de Salud, en todos los aspectos relativos al ejercicio de la profesión de enfermería, en sus niveles: Profesional, técnico y auxiliar; funcionará según su propio reglamento, una vez sea aprobado por el Ministerio de Salud.

Artículo diecisiete. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 15 de octubre de 1976.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud, Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de Comercio Exterior

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 029 DE 1976

(agosto 24)

por la cual se confiere una comisión de servicios fuera del país.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el Decreto número 1500 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto número 1500 de 1976 faculta al Consejo Directivo de Comercio Exterior para autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

Que se hace necesario otorgar comisión a algunos funcionarios del INCOMEX para que integren la delegación de Colombia que asistirá al vigésimo período ordinario de sesiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que se llevará a cabo en la ciudad de Lima del 12 al 18 de septiembre del presente año.

RESUELVE:

Artículo 1º Comisionar a los doctores Antonio José Urdinola Uribe, Director del Instituto, Gustavo Tobón Londoño, Subdirector de Integración Económica y Hernando López Jiménez, Subdirector de Importaciones, para viajar a la ciudad de Lima con el fin de asistir al vigésimo período de sesiones ordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2º Los comisionados tendrán derecho a los pasajes aéreos de ida y regreso y a viáticos diarios durante siete (7) días así:

El doctor Urdinola Uribe a ochenta dólares (US\$ 80.00) diarios y los doctores Tobón Londoño y López Jiménez a setenta dólares (US\$ 70.00) diarios, cada uno, gastos que se cargarán al presupuesto del INCOMEX para 1976.

Artículo 3º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 24 días del mes de agosto de 1976.

El Presidente, Diego Moreno Jaramilla. El Secretario, Augusto Zuluaga Salazar.

RESOLUCION NUMERO 030 DE 1976

(agosto 24)

por la cual se confiere una comisión de estudios en el exterior.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el Decreto número 1500 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto número 1500 de 1976 faculta al Consejo Directivo de Comercio Exterior para autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

Que el doctor Carlos Adolfo Tamayo García, Ingeniero Químico de la División de Programación Sectorial de la Subdirección de Integración Económica, ha sido seleccionado por el Gobierno Italiano para adelantar un Seminario sobre "Programación Regional en el Sur de Italia", que se llevará a cabo en la ciudad de Roma -Italia- del 27 de septiembre al 11 de noviembre de 1976.

RESUELVE:

Artículo 1º Comisionar al doctor Carlos Adolfo Tamayo García, Ingeniero Químico de la División de Programación Sectorial, de la Subdirección de Integración Económica, para viajar a la ciudad de Roma, con el fin de adelantar un Seminario sobre "Programación Regional en el Sur de Italia", que se llevará a cabo en la ciudad de Roma, Italia, del 27 de septiembre al 11 de noviembre de 1976.

Artículo 2º El doctor Tamayo García, tendrá derecho durante el tiempo de la Comisión de Estudios a devengar los sueldos y demás sumas a que tenga derecho como empleado del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, pero quedando obligado a prestar sus servicios a la entidad por un término de seis (6) meses.

Artículo 3º Los pasajes de ida y regreso serán sufragados por el Gobierno Italiano.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 24 días del mes de agosto de 1976.

El Presidente, Diego Moreno Jaramilla. El Secretario, Augusto Zuluaga Salazar.

RESOLUCION NUMERO 035 DE 1976

(septiembre 21)

El Consejo Directivo de Comercio Exterior, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 69 del Decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º En los registros de importación, como parte de la descripción de la mercancía, deberá indicarse claramente si se trata de mercancía usada, imperfecta, de segunda, saldos de inventario, desperdicios o sobrantes, señalando la clase de imperfección, el año de referencia o de fabricación, el valor que tenía cuando nueva o el que pudiera corresponder normalmente si fuera mercancía de primera calidad o de temporada.

Artículo 2º Cuando no se haya hecho declaración expresa dentro del registro de importación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que se trata de mercancías de primera calidad y de temporada, nuevas y que los precios anotados son los normales en el país de compra.

Artículo 3º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 21 días del mes de septiembre de 1976.

El Presidente, Diego Moreno Jaramilla. El Secretario, Augusto Zuluaga Salazar.

Consejo Directivo de Comercio Exterior. Secretario

Corporación Nacional de Turismo

-Acuerdos

ACUERDO NUMERO 003 DE 1976

(febrero 25)

por el cual se fijan las tasas de interés de los créditos de fomento turístico.

La Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 60 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 60 de 1968 establece que los créditos para fomento de la industria turística que otorga la Corporación se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria. Que la Junta Monetaria de la República de Colombia recibió la Resolución número 4 de 1976 (enero 28), por medio de la cual se fija la tasa máxima de interés en los créditos de la Corporación Nacional de Turismo.

ACUERDA:

Artículo primero. Fijanse las siguientes tasas de interés para los créditos de fomento turístico concedidos por la Corporación Nacional de Turismo:

a) Del 17% anual si el plazo es hasta de cinco (5) años, aumentando un punto por año adicional, con un máximo del 22% para diez (10) años de plazo, cuando el crédito se destine por el prestatario a inversión en "Alojamiento";

b) Del 18% anual si el plazo es hasta de cinco (5) años, aumentando un punto por año adicional, con un máximo del 23% para diez (10) años de plazo, cuando el crédito se destine por el prestatario a inversión en "Gastronomía".

LEY 33 DE 1913

(OCTUBRE 18)

por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1º Establécese en la capital de la República pública un Consejo Superior de Sanidad, que tendrá su cargo la dirección, vigilancia y reglamentación general de la higiene pública y privada en todos sus ramos. Lo constituirán cinco miembros determinados así: tres Profesores de Medicina, un Profesor de Ciencias Naturales y un Bacteriólogo. Este Cuerpo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, actuará como Secretario la persona que el mismo Consejo tenga a bien designar.

Parágrafo. La Academia Nacional de Medicina desempeñará *ad honorem* las funciones de *Comité Consultivo*, en los casos graves, contravertidos o de especial trascendencia.

Artículo 2º En las capitales de los Departamentos se formarán Juntas Departamentales permanentes de Higiene, compuestas de tres médicos graduados de reconocida idoneidad profesional. Dichas Juntas llevarán a la práctica y procurarán vulgarizar las disposiciones y providencias emanadas del Consejo Superior de Sanidad, y promoverán en cada región, asesoradas de las Academias de Medicina, donde existan, el estudio de las enfermedades tropicales y endémicas; y recogerán y publicarán las observaciones más notables que se presenten en la clínica, para ir formando el acervo científico de nuestra patología indígena.

Artículo 3º En los puertos fluviales o marítimos en donde sólo hubiere un médico, éste, en asocio d

aldea o de la aut
ciudadano o dos de
inscripción, con
erto, y promulga
amiento, cuaren
personas, inmul
acuerdo con las
es por el Consejo
al corriente de
erior de las pol
la epidemia.

El Consejo S
departamentales de
en cuenta lo
cual se aprobó
de 14 de oct
posiciones rel

Artículo 4º
ne, cuando lo
municipios Com
antes, lo mism
arales en do
ne endémicas
as Comisione
trucciones m
pronto y ef
ministrarán,
inas, desifec
de naturaleza
batirse.

Parágraf
misiones, Se
autoridad
urosa exac
has Comis
oficiales.
Artículo

o de la autoridad superior del lugar, y de un
uno o dos de los más ilustrados de la comarca o
circunscripción, constituirán la Junta de Salubridad del
lugar, y promulgará y hará efectuar las medidas de
cuarentena, lazaretos, desinfección, etc., de
personas, inmuebles y lugares contaminados. Todo
de acuerdo con las instrucciones y preceptos estableci-
dos por el Consejo Superior de Sanidad, a quien se ten-
drá al corriente de cuanto ocurra y sea de interés, en el
curso de las poblaciones, durante la invasión y curso
de la epidemia.

El Consejo Superior de Sanidad y las Juntas De-
partamentales de Higiene o quien las reemplace, ten-
drán en cuenta lo dispuesto en la Ley 17 de 1908, por
la cual se aprobó la Convención sanitaria de Washing-
ton de 14 de octubre de 1905, y se dictaron algunas
disposiciones relativas al cumplimiento de ella.

Artículo 4º Las Juntas Departamentales de Hi-
giene, cuando lo juzguen necesario, nombrarán en los
Municipios Comisiones Sanitarias accidentales o perma-
nentes, lo mismo que en las circunscripciones urbanas
y rurales en donde haya aparecido alguna epidemia o
endémicamente alguna enfermedad infecciosa. A
estas Comisiones Sanitarias procurarán impartirles las
instrucciones más adecuadas y fáciles para que puedan
hacer pronto y eficaz cumplimiento a su cometido, y les
suministrarán, en su caso y oportunidad, todas las me-
didas, desinfectantes y aparatos que reclamen el estado
de naturaleza de la epidemia o endemia que haya de-
bido batirse.

Parágrafo. Los Municipios harán los gastos de las
Comisiones Sanitarias que radiquen en su territorio; y
las autoridades locales cumplirán y harán cumplir con
rigorosa exactitud las prescripciones de salubridad que
estas Comisiones ordenen en el ejercicio de sus deberes
oficiales.

Artículo 5º Los Municipios, previo el concepto de

la respectiva Junta Departamental de Higiene, podrá fundar, a su propio costo, Oficinas de Bacteriología, reglamentarlas de acuerdo con lo que sobre la materia disponga el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 6º Los miembros del Consejo Superior de Sanidad, como los de las Juntas Departamentales de Higiene, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, entre el número de individuos que poseen diplomas de idoneidad obtenidos en las Universidades o Colegios de la Nación, o en el Extranjero, y hayan demostrado en la práctica, verdaderas aptitudes profesionales.

Artículo 7º Los miembros del Consejo Superior de Sanidad y los de las Juntas Departamentales de Higiene durarán dos años en su empleo, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Estos empleados pueden ser removidos en cualquier tiempo, siempre que se compruebe que son incapaces o morosos en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 8º Los miembros de las Comisiones Sanitarias serán nombrados directamente por las Juntas Departamentales de Higiene, en cada circunscripción, y durarán en su empleo el tiempo que la respectiva Junta les señale.

Artículo 9º En el Departamento de Cundinamarca el Consejo Superior de Sanidad, además de las funciones que esta Ley le impone, ejercerá las adscritas a las Juntas Departamentales de Higiene.

Artículo 10. Los Prefectos en los Departamentos en los cuales existan aún, y los Alcaldes en todos los Municipios y Distritos de la República, son los encargados de velar por la salubridad pública y los directos ejecutores de las disposiciones higiénicas que dicten para la conservación de ella el Consejo Superior de Sanidad, las Juntas Departamentales de Higiene y las Comisiones Sanitarias.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Superior de Sanidad:

1º Es
interior
receptuac
des de H
2º Es
lo al alca
as medios
on perder
an emple
as habitaci
on tomars
ndémicas
animales;
ara mejora
laciones in
amente el
alleres, hos
o mendigo
a fin, todos
aturaleza q
desarrollo
erse sent
Artículo
onsejo Sup
1.º Pres
tado civil,
brigo, alime
2.º Hac
as carnes, la
den al cor
3.º Aten
4.º Insp
5.º Ejerc
medidas sanit
omo su sane
asados, desa
6.º Velar

1º Expedir en sus primeras sesiones el Reglamento de su propia organización, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y de las Juntas Departamentales de Higiene, que le están subordinadas.

2º Establecer en un resumen claro, metódico y con el alcance de toda persona medianamente ilustrada, medios científicos menos caros y de uso más fácil, perder de vista su acción tóxica y eficacia, que emplearse para el saneamiento y desinfección de habitaciones y localidades; las precauciones que detomarse para prevenir y combatir las enfermedades tóxicas y epidémicas, ya en los hombres, ya en los animales; indicar las medidas que sean más eficientes para mejorar las condiciones de salubridad de las poblaciones industriales y agrícolas; reglamentar higiénicamente el régimen interior de las escuelas, colegios, cárceles, hospitales, hospicios, asilos, manicomios, casas de locos, casas de beneficencia, teatros, cuarteles; y en todos los establecimientos públicos de cualquier naturaleza que sean, en donde para prevenir y detener el desarrollo y propagación de las enfermedades, deba sentir la acción benéfica de la higiene.

Artículo 12. Es también de la incumbencia del Consejo Superior de Sanidad lo que sigue :

1.º Prestar especial atención al servicio médico del ejército y de la marina civil, a la higiene de la infancia, su protección, alimentación, nodrizas, leche etc., etc.

2.º Hacer vigilar los mataderos, las carnicerías, cerques, granjerías, la leche y demás productos alimenticios que se consumen al consumo en los mercados urbanos o rurales.

3.º Atender a la policía sanitaria de los animales.

4.º Inspeccionar los establecimientos insalubres.

5.º Ejercer el control más severo respecto de las obras sanitarias concernientes a los inmuebles, tales como pozos, cisternas, su saneamiento, construcción, aguas potables, excrementos, desagües, etc., etc.

6.º Velar, en fin, por que el estado sanitario pú-

blico y privado, en todos sus ramos, satisfaga cumplidamente las condiciones científicas modernas, en cuanto los recursos del país y los de los asociados lo permitan.

Artículo 13. Para hacer más práctica y eficaz la lucha contra la anemia tropical, la fiebre amarilla, paludismo, la tuberculosis y la lepra, y prestar a la humanidad más útilmente su concurso científico, el Consejo Superior de Sanidad ordenará que en las comarcas azotadas por cualquiera de los flagelos arriba enumerados, se dicten conferencias mensuales por Comisiones Sanitarias nombradas con ese objeto; y se haga cuanto sea posible para vulgarizar el conocimiento y aplicación de los medios profilácticos y curativos que la medicina emplea hoy para prevenir y curar dichas enfermedades.

Artículo 14. El Consejo Superior de Sanidad y las Juntas Departamentales de Higiene trabajarán por que se extienda la vacunación antivariólica, poniéndola al alcance del pueblo de la manera más conveniente y eficaz.

Artículo 15. La dirección del Parque de Vacunación fundado en esta ciudad estará a cargo y cuidado del Consejo Superior de Sanidad, que debe cumplir sin perjudiciales retardos la obligación de producir y distribuir a todos los Municipios de la República el cólera *por* que se necesite.

Artículo 16. Cuando una epidemia amenace toda o una parte del territorio de la República, o se desarrolle en ella, y se reconozca que los medios de defensa locales sean insuficientes, el Poder Ejecutivo determinará, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad, las medidas más propias para impedir la propagación de la epidemia.

Los gastos de ejecución de estas medidas, en personal y material, serán de cargo de la Nación.

Artículo 17. El Consejo Superior de Sanidad someterá sus acuerdos y resoluciones a la aprobación del Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales de Higiene a las de los respectivos Gobernadores.

Artículo 18. Los médicos del Cons
Juntas Depart
Sanitarias, se pub
ción en un p
Higiene; saldrá
diata dirección
Consejo Superior d

Artículo 19. El Consejo Sup
la ejecución d
que se requier
con las Juntas
Comisiones Sani
estas últimas.

Artículo 20. El Consejo Superior
ales de Higi
carácter de a
des están obl

Artículo 21. El Consejo Superior de Sanidad c
mensuales: l
de Ciencias
ta pesos cad
cada uno d
ales, sesen
las Comisio
nes las Ju
dicos Ofici
marítimos
pesos oro c

Artículo 22. El Consejo Superior de Sanidad es
construcci
to, estudi
de mejora

Artículo 18. Los actos oficiales y los trabajos científicos del Consejo Superior de Sanidad, y los de las Juntas Departamentales de Higiene y Comisiones Sanitarias, se publicarán por cuenta del Gobierno de la Nación en un periódico que se denominará *Revista de Higiene*; saldrá cada quince días y estará bajo la inmediata dirección del Presidente y del Secretario del Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional suministrará al Consejo Superior de Sanidad, para su instalación y ejecución de sus trabajos, el local, muebles y útiles que se requieran. Otro tanto harán los Gobernadores de las Juntas Departamentales de Higiene y las Comisiones Sanitarias, con las restricciones hechas para las últimas.

Artículo 20. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Superior de Sanidad y de las Juntas Departamentales de Higiene, en armonía con la presente Ley, tienen carácter de actos oficiales obligatorios, y las autoridades están obligadas a apoyarlos y hacerlos cumplir.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Superior de Sanidad disfrutarán de las siguientes asignaciones anuales: los tres Profesores de Medicina, el Profesor de Ciencias Naturales y el Bacteriólogo, ciento cincuenta pesos cada uno; el Secretario, ciento sesenta pesos; uno de los miembros de las Juntas Departamentales, sesenta pesos, y el Secretario, ochenta pesos. A las Comisiones Sanitarias les señalarán sus asignaciones las Juntas Departamentales de Higiene. Los Médicos Oficiales residentes en los puertos fluviales y marítimos tendrán derecho a percibir ciento cincuenta pesos oro cada uno.

Artículo 22. A cargo del Consejo Superior de Sanidad estará todo lo que se refiere a la higiene en las construcciones baratas para obreros, así para su fomento como para el estudio de salubridad e higiene, como para medios de mejora.

Artículo 23. El Consejo Superior de Sanidad y las Juntas Departamentales de Higiene quedan encargados de hacer los estudios bacteriológicos necesarios para la extinción de la langosta.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo al formar el presupuesto de la vigencia respectiva, incluirá en él la suma necesaria para los gastos que demande el cumplimiento y desarrollo de esta Ley, que principiará a regir desde el 1º de enero de 1914.

Artículo 25. Adscríbese la dirección de la Higiene Pública Nacional al Ministerio de Gobierno.

Artículo 26. Queda derogada la Ley 30 de 1890.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MORÓN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUONAPARTE

El Secretario del Senado,

Julio H. PALACIO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. RESTREPO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSÉ MANUEL ARAUJO

LEY 84 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse las Leyes 19 de 1911, «sobre extinción de la langosta,» y 33 de 1913, «por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada.»

Artículo 2º El Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para extinción de la langosta en el territorio de la República, principalmente en la región de Cumbitara, considerada como el lugar de origen del acridio, y dictará los decretos y empleará las medidas que crea convenientes para el objeto propuesto.

Parágrafo. En todo lo demás regirá lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 del corriente año, que fija el personal y sueldos del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a esta Ley por conducto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º La dirección, reglamentación y vigilancia de la higiene pública y privada de la Nación, estarán a cargo de una corporación que se denominará *Junta Central de Higiene*, que residirá en la capital de la República, y se compondrá de cuatro miembros, que serán médicos graduados, uno de los cuales, designado por la misma Junta, desempeñará las funciones de Secretario.

Habrá en la Junta un Oficial Escribiente, nombrado por ella misma.

Artículo 5º En las capitales de los Departamentos habrá un Director Departamental de Higiene, que será médico graduado. Dicho empleado desempeñará las funciones

que le señale la Junta Central de Higiene, y cumplirá y hará cumplir las disposiciones de ésta.

Cada Director Departamental de Higiene tendrá un escribiente nombrado por él.

Parágrafo. 1º Exceptúase de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, donde la Junta Central tendrá las funciones que correspondan al Director Departamental de Higiene.

Parágrafo 2º En las Intendencias y Comisarias donde lo considere como necesario el Gobierno, podrá nombrar un Director de Higiene con el mismo sueldo y atribuciones de los Departamentales.

Artículo 6º Los Departamentos que quieran conservar las Juntas Departamentales de Higiene, en lugar del Director de que trata la presente Ley, quedan facultados para hacerlo, siempre que sean costeadas con fondos departamentales, quedando en todo caso dependientes de la Junta Central de Higiene. Los acuerdos y resoluciones que estas Juntas dicten conforme a las disposiciones de esta Ley, tienen el carácter de actos oficiales obligatorios, que todas las autoridades departamentales están obligadas a apoyar, cumplir y hacer cumplir.

Artículo 7º Desde sus primeras sesiones la Junta Central de Higiene dictará el Reglamento para sus trabajos y régimen interno y el de las Oficinas Departamentales de Higiene.

Artículo 8º La Junta Central de Higiene, cuando estime necesario para el servicio de la higiene, podrá nombrar Comisiones Sanitarias Municipales, permanentes o accidentales, encargadas de hacer cumplir las disposiciones sobre higiene.

Los gastos que estas Comisiones ocasionen, serán de cargo de los respectivos Municipios, o de los Departamentos, cuando los recursos de algunos de aquéllos fueren insuficientes.

Artículo 9º Cuando una enfermedad infecciosa grave amenace tomar el carácter de epidemia en toda la República o en una parte considerable de su territorio, y

Artículo 21. Quedan derogadas las Leyes 30 de 1886 y 33 de 1913.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DÁVILA FLÓREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTÓBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno.

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Diario Oficial número 15352).

LEY 85 DE 1914

(NOVIEMBRE 21)

por la cual se honra la memoria del doctor Luis Antonio Mesa

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO

Que el doctor Luis Antonio Mesa dejó de existir en la noche del 16 de agosto de 1913;

Que fue el doctor Mesa ciudadano meritísimo, que consagró su existencia a la educación de la juventud.

defensa y sostenimiento de las doctrinas católicas, base y fundamento de la libertad en la justicia;

Que fue Diputado a la Asamblea de Boyacá, Representante y Senador al Congreso, Diputado a la Asamblea Constituyente, corporaciones de las cuales fue su Presidente;

Que fue Ministro y Consejero de Estado;

Que murió investido del doble carácter de Senador por Cundinamarca y Boyacá y en ejercicio de este último,

DECRETA:

Artículo 1º Laméntase la muerte del eximio ciudadano doctor Luis Antonio Mesa; recomienda su memoria a la gratitud del pueblo colombiano, y presenta sus virtudes como ejemplo digno de imitarse.

Artículo 2º Un retrato al óleo será costeadado con fondos del Tesoro Nacional, y colocado en el salón del Senado.

Artículo 3º La partida necesaria para darle cumplimiento a esta Ley, se declarará incluida en el Presupuesto actual y en los venideros.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado,

MANUEL DÁVILA FLÓREZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GÓMEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Vienen.....	\$ 678,590 63
Aarón, cesionario del señor Martín Restrepo M., el crédito procedente de la reclamación reconocida a su favor hace varios años.....	7,360
Total de los créditos adicionales.....	\$ 785,950 63

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GARCÍA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUCIANO HERRERA. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 18 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, encargado del Despacho del Tesoro, SIMÓN ARAÚJO.

(*Diario Oficial* número 16521).

LEY 32 DE 1918

(OCTUBRE 29)

«sobre organización y dirección de los Lazaretos de la República y reorganización de la Dirección Nacional de Higiene.»

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1º La organización, administración y reglamentación de los Lazaretos de la República estarán a cargo de una oficina que se llamará Dirección General de los Lazaretos, compuesta de un Director, que será médico; un Subdirector, que será abogado; un Secretario, un Contabilista, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

El Director y el Subdirector serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los demás empleados serán nombrados por el Director.

Artículo 2º La Dirección General de Lazaretos tendrá las mismas atribuciones que para la reglamentación y dirección de los Lazaretos, aislamiento de enfermos, etc., señalan al Ministerio de Gobierno las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

La Dirección hará cumplir los acuerdos y resoluciones que la Junta Central de Higiene haya dictado o dicte sobre profilaxis de la lepra.

Artículo 3.º La Dirección General de Lazaretos queda encargada de vigilar la recaudación de las rentas destinadas especialmente para los Lazaretos y de fiscalizar la inversión de los fondos que se envíen a los Lazaretos para los gastos que estos demanden.

Artículo 4º Los gastos de los Lazaretos se harán de las partidas apropiadas para aquéllos en el Presupuesto Nacional y de acuerdo con los presupuestos que para el mes formarán el Médico Jefe de cada Lazareto, el Administrador, el Corregidor y un vecino honorable nombrado por la Dirección General. Dichos presupuestos se harán en los cinco primeros (*sic*) de cada mes, y se pasarán al Ministerio respectivo para que se hagan oportunamente las remesas de fondos.

En ningún caso podrán los Cajeros de los Lazaretos, a menos de orden expresa de la Dirección, dar a alguna partida de este presupuesto una inversión distinta de la señalada en él.

Estos presupuestos se pasarán también a la Corte de Cuentas, para que ésta los tome en consideración al examinar las cuentas de los Cajeros, y de esta manera pueda saber si tales empleados se han ajustado a ello.

Los Cajeros no pagarán sueldos de empleados antes de haber cubierto las raciones de los enfermos.

Los presupuestos se pasarán a la Dirección General de Lazaretos para que ésta los apruebe y los pase al Ministerio.

Los presupuestos para el Lazareto de Caño de Loro serán trimestrales.

Artículo 5º Los Cajeros de los Lazaretos pasarán mensualmente, por telégrafo y por correo, tanto al Ministerio como a la Dirección del ramo, un estado de caja que contenga: el saldo del mes anterior, las entradas y gastos del mes y el saldo para el siguiente.

Artículo 6º Los Cajeros de los Lazaretos asegurarán su manejo de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Artículo 7º Todos los empleados del ramo de Lazaretos serán de libre nombramiento y remoción de la Dirección General, con excepción de los Síndicos y Subsíndicos, que lo serán por el Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda.

Artículo 8º El Laboratorio Central de Lazaretos, creado por Decreto 362 de 1907, estará subordinado a la Dirección General de Lazaretos.

Artículo 9º Los sueldos mensuales de la Dirección serán los siguientes: Director, \$ 150; Subdirector, \$ 120; Secretario, \$ 100; Contabilista encargado de la Estadística, \$ 80; Oficial Escribiente, \$ 40, y Portero Escribiente, \$ 30.

Quedan suprimidos los sobresueldos de que gozan los miembros de la Junta Central de Higiene.

Artículo 10. Las disposiciones que dicte la Dirección General de Lazaretos en el ramo a su cargo serán obedecidas por los particulares y por los empleados, quienes están obligados a hacerlas cumplir estrictamente.

No obstante, el Gobierno puede reformar o revocar los actos de la Dirección cuando los considere contrarios a la ley o a las conveniencias públicas.

Artículo 11. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la existencia de un caso de lepra en un Municipio o Corregimiento procederá a hacer examinar el enfermo por un médico graduado, si lo hubiere en el lugar de residencia del enfermo, o enviará a éste al lugar más cercano, en donde hubiere tal médico. Si del examen médico, clínico y bacteriológico, el individuo resultare leproso, se le notificará que debe trasladarse a uno de los Lazaretos, se le dará un plazo prudencial para que arregle sus intereses, en caso de que así lo solicite, y se le exigirá caución de que, vencido el plazo, se presentará para ser trasladado al Lazareto de su destino. El pasaporte que se expida al enfermo debe ir acompañado de la certificación del médico de reconocimiento.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el examen médico de los enfermos serán pagados por el respectivo Departamento.

Artículo 12. Enviado el enfermo al Lazareto, el Alcalde procederá a hacer desinfectar la habitación de aquél de acuerdo con las prescripciones de la autoridad sanitaria. La desinfección se hará a costa del dueño del inmueble. Copia del acta o certificación de desinfección se enviará a la Dirección General de Lazaretos, la que formará con estos documentos un libro que se llamará de Desinfecciones.

Artículo 13. Comprobada la existencia de un caso de lepra en los Municipios en donde haya Junta de Sanidad, procederá ésta a examinar la causa que haya originado la enfermedad, la historia de la familia del enfermo, sus ocupaciones, método de vida, vereda en que reside y todos los demás datos que sirvan para atacar el mal en su fuente.

Artículo 14. Si no hubiere Junta de Sanidad, el médico que haga el examen del enfermo tomará datos para formar la estadística del mal, tales como el clima, el lugar de residencia habitual del enfermo, si ha habido y hay leprosos entre sus ascendientes, colaterales o descendientes del enfermo, la causa a que atribuye éste la enfermedad, y el concepto personal del médico sobre la verdadera causa que haya ocasionado la enfermedad.

Artículo 15. La Junta de Sanidad Municipal enviará a la Junta Central de Higiene la información de que tratan los demás artículos precedentes, y las medidas higiénicas que haya lle-

Artículo 16. Cuando fuere considerable el número de leprosos que se envíen al Lazareto de un lugar dado, la Junta Central de Higiene, en vista de las estadísticas, nombrará comisiones para que se trasladen a los lugares invadidos por la lepra y examinen la causa del mal y tomen las medidas necesarias para la extirpación de los focos de infección.

Artículo 17. En vista del informe de las comisiones, la Junta Central de Higiene dictará las medidas sanitarias que deben hacer cumplir las autoridades de los lugares infestados.

Artículo 18. En cada Lazareto habrá hospitales destinados al tratamiento especial de la lepra, bajo la dirección de un médico destinado a este servicio.

Artículo 19. La Dirección General de Lazaretos queda facultada para señalar el número de personas sanas que excepcionalmente puedan acompañar a los enfermos en los Lazaretos, permiso que no se concederá sino al cónyuge o a uno de los parientes que estén dentro del segundo grado de consanguinidad, quienes quedarán en las mismas condiciones de aislamiento de los leprosos.

Artículo 20. El Gobierno procederá a la construcción de asilos para niños sanos hijos de leprosos.

Artículo 21. Prohíbese reunir a niños leprosos con niños sanos. La violación de esta prohibición será castigada con multa de diez pesos (\$ 10) hasta cincuenta pesos (\$ 50).

Artículo 22. La Dirección General de Lazaretos visitará dos veces al año el Lazareto de Agua de Dios y una sola vez los demás Lazaretos, con el objeto de informarse del estado en que se hallen, de sus necesidades y de la conducta de los empleados.

Parágrafo. Para estas visitas se destinan hasta trescientos pesos (\$ 300) en el año.

Artículo 23. Las Secciones de Policía que el Gobierno destina a la vigilancia de los Lazaretos estarán a órdenes inmediatas de la Dirección General o del Administrador del respectivo Lazareto, si así lo dispone la Dirección.

Artículo 24. En los inventarios que se practiquen extrajudicialmente es obligatorio para los interesados citar al respectivo Recaudador del impuesto, para que, si lo tiene por conveniente, concurre a la diligencia. En el expediente se dejará constancia de esta citación personal, y si se omitiere hacerla, el Juez no aprobará los inventarios.

Artículo 25. Cuando en un juicio de sucesión hayan de practicarse inventarios y avalúos en un Municipio distinto de aquel en donde reside el Juez de la causa, puede el respectivo Recaudador anticipar los fondos indispensables para la traslación de los peritos, si se reúnen estas circunstancias: que los interesados no hayan nombrado peritos vecinos del lugar en donde se encuentran los bienes y que por ese medio se entor-

Artículo 26. Los Recaudadores pueden tomar de los for que recauden lo indispensable para atender a las erogacio que demanden la iniciación y seguimiento de los juicio sucesión que tengan que promover por no haberlo verific los interesados oportunamente, como partidas del estado c publicidad de editos, honorarios de peritos, etc.

Artículo 27. Las erogaciones que hagan los Recaudado para la iniciación y sostenimiento de estos juicios se com barán teniendo en cuenta las leyes que rijan sobre gastos r ciales, y se cubrirán por los deudores como parte de los d chos liquidados.

Artículo 28. Los Notarios no extenderán escrituras donación, ni aquella a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 1907 sin que se les presente el comprobante del pago impuesto sobre mortuorias y donaciones; y si suscriben instrumentos públicos con prescindencia de esta formalid serán responsables de la cuantía del impuesto. En caso reincidencia perderán el empleo, previa comprobación suma de los hechos, a petición de cualquier ciudadano.

Parágrafo. Entre las escrituras de que trata este artíc se comprenderán también las referentes a ventas de derech hereditarios.

Artículo 29. Para fijar la cuantía del impuesto, en avalúo de los bienes de que trata el artículo anterior se ten en cuenta el avalúo del catastro; cuando la finca no figure éste, el avalúo se hará por medio de peritos nombrados, p por el Recaudador respectivo y otro por el interesado. En c de discordia la decidirá un tercero, nombrado por los per principales, y si éstos no se acordaren en el nombramiento hará el respectivo Juez del Circuito.

Parágrafo. En la matriz se insertará copia del certific expedido por el respectivo Recaudador del impuesto predial del avalúo pericial, según el caso.

Artículo 30. El impuesto sobre mortuorias o donacion entre vivos será el siguiente:

- 1º Cuando se trate de descendientes legítimos, el uno ciento (1 por 100);
- 2º Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos ciento (2 por 100);
- 3º Cuando los asignatarios son hermanos, el dos por ciento (2 por 100); en los demás grados colaterales se aumentará por ciento (1 por 100), en cada grado sucesivo hasta el de grado;
- 4º Cuando los asignatarios son extraños, el diez por ciento (10 por 100);
- 5º Cuando se trate de descendientes naturales, el dos por ciento (2 por 100);

6º Cuando se trate de ascendientes naturales, el cuatro por ciento (4 por 100);

7º El uno por ciento de los bienes que corresponden al viudaje sobreviviente, en calidad de heredero.

Artículo 31. Para los efectos del artículo anterior se contarán los parientes por afinidad, en el grado que les correspondía.

Artículo 32. Por las asignaciones testamentarias en virtud de encargos secretos se cobrará el cuatro por ciento (4 por 100).

Artículo 33. Cuando por culpa de los herederos o albaceas no se paguen los derechos de Lazaretos dentro de un año de suerte la persona de cuya sucesión se trate, se cobrará como multa el dos por ciento (2 por 100) de interés mensual sobre el impuesto, durante la demora; sin perjuicio de los recursos legales para hacer efectivo el cobro.

Artículo 34. Derógase el artículo 15 de la Ley 28 de 1903.

Artículo 35. Prohíbese a las personas sanas que no desempeñen funciones públicas entrar en los Lazaretos y permanecer en ellos, sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 36. Las violaciones de aislamiento de los Lazaretos, sea por personas sanas que entren sin permiso de la autoridad competente, o por salida o fuga de los asilados en el Lazareto, serán juzgadas sumariamente por el Administrador de éste y castigadas con arresto hasta por sesenta días, con multas a razón de un peso (\$ 1) diario. En los casos de reincidencia la pena no es conmutable.

Estas resoluciones son apelables en el efecto suspensivo para ante la Dirección General de Lazaretos, siempre que la apelación pase de diez días.

Artículo 37. Destínase la suma de diez mil pesos (\$10,000), en imputación a los Presupuestos Nacionales de la próxima vigencia, para la construcción de una casa de mercado público en el Lazareto de Contratación.

El Gobierno determinará la ubicación de esta casa de mercado y dictará los reglamentos convenientes, a efecto de evitar que la población sana éntre y permanezca en el Lazareto.

El Gobierno establecerá de acuerdo con la Administración del Lazareto los derechos o tarifa que haya de establecerse sobre el uso de la casa de mercado por los expendedores. El producto de esta renta se destinará a la construcción de habitaciones para los enfermos indigentes.

Artículo 38. Los asilados que violen el reglamento sufrirán pena de arresto en la cárcel del respectivo Lazareto; los asilados de fuera del Lazareto la sufrirán en la cárcel del Municipio cercano que designe el Administrador.

Artículo 39. Para el efecto de castigar las faltas que cometan los leprosos contra las Hermanas de la Caridad o contra los sacerdotes encargados de su asistencia, serán considera-

dos las unas y los otros como empleados públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. La autoridad que envíe un enfermo al Lazareto debe acompañar certificación documentada sobre si éste dispone de bienes de fortuna que le proporcionen una renta mensual de treinta pesos (\$ 30) oro, cuando menos.

Artículo 41. Los empleados leprosos que disfruten de un sueldo mayor de treinta pesos (\$ 30) mensuales no tendrán derecho a recibir raciones mientras disfruten del sueldo.

Artículo 42. Prohíbese conceder usufructos sobre los bienes de los Lazaretos; los que se hayan otorgado caducarán en el término de cuatro años, contados desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 43. El Consejo de Estado arreglará y presentará a la próxima Legislatura una compilación de las disposiciones vigentes sobre Lazaretos y sobre mortuorias y donaciones.

Artículo 44. No estarán sujetos a descuento legal los sueldos de los empleados que residen en los Lazaretos.

Artículo 45. La Junta Central de Higiene queda reemplazada por una Oficina que se denominará *Dirección Nacional de Higiene*, a la cual corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en la Nación. Esta Oficina se compondrá de un Director Nacional de Sanidad, un Subdirector, un Oficial Mayor y un Oficial Escribiente.

Artículo 46. La Dirección Nacional de Higiene tendrá las funciones y atribuciones que las leyes señalan a la Junta Central de Higiene. Las disposiciones que el Director Nacional de Higiene dicté en uso de sus atribuciones son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Artículo 47. El Director Nacional de Higiene y el Subdirector deben ser médicos graduados y serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de cuatro años. El Director Nacional de Higiene nombrará los demás empleados, les señalará sus funciones y dictará el reglamento de la Oficina.

Artículo 48. Los sueldos mensuales de los empleados de esta Oficina serán: del Director, ciento ochenta pesos (\$ 180); del Subdirector, ciento veinte pesos (\$ 120); del Oficial Mayor, ochenta pesos (\$ 80); del Oficial Escribiente, cincuenta pesos (\$ 50).

Artículo 49. Suprímese el ordinal 12 del artículo 15 de la Ley 170 de 1896. En consecuencia, el Juez que conozca del respectivo juicio de sucesión es el único que puede librar orden de pago por la vía ejecutiva, en los términos y tiempo que prescribe el artículo 262 de la Ley 105 de 1890.

Artículo 50. Quedan reformados los artículos 4º y 19 de la Ley 84 de 1914.

Artículo 51. Desde el 1º de marzo próximo será de cargo de los Departamentos el servicio de Higiene Pública.

La Dirección Nacional de Higiene hará los nombramientos de ternas enviadas por los Gobernadores.

Artículo 52. Las raciones de los enfermos de lepra no son embargables.

Dada en Bogota a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, BENJAMÍN GUERRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARCADIO DULCEY. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Bri-ceno*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho, RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS.

(Diario Oficial número 16531).

LEY 33 DE 1918

(OCTUBRE 30)

por la cual se sustituye el artículo 4º de la Ley 54 de 1913 y se confieren autorizaciones en materia penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Constituye presunción legal de que un individuo de mala conducta anterior debidamente comprobada, consistente en actos lesivos del derecho de propiedad, es responsable del delito de robo o hurto, el hecho de encontrarse en su poder la cosa robada o hurtada, si no explica satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición y no comprueba plenamente los hechos en que funda tal explicación, y siempre que, por otra parte, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 2º Cuando el Gobierno no haya establecido en un Departamento colonias penales, agrícolas o de otro género, según lo ordena la Ley 62 de 1912, para los condenados por delitos de los de que trata el artículo 1.º de dicha Ley, y de los que agrega el artículo 1º de la Ley 54 de 1913, y el Departamento no tenga a bien establecerlas y sostenerlas con sus propios recursos, el Gobierno podrá disponer que allí cumplan su pena

Artículo 3º El Gobierno reglamentará esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado, ELIAS SABOGAL S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO MARTIN QUISONES—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, Gabriel Rodríguez Diago—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.

(Diario Oficial número 21245 de 19 de noviembre de 1929).

LEY 35 DE 1929

(NOVIEMBRE 22)

“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina en Colombia.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ley solamente podrán ejercer la profesión de médico y cirujano los individuos que hubieren obtenido el respectivo título de idoneidad de alguna de las Facultades de Medicina oficialmente reconocidas, salvo las circunstancias que adelante se expresan.

Parágrafo 1º Es entendido que la facultad de ejercer que consagra este artículo, comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros que obtuvieren su diploma de doctorado en medicina en las Facultades del país.

Parágrafo 2º Pueden igualmente ejercer la profesión los estudiantes de medicina que hayan cursado totalmente las materias de enseñanza de las Facultades Médicas Nacionales, que hubieren sido aprobados en todos los cursos reglamentarios y a quienes faltare única y exclusivamente la presentación de los exámenes preparato-

rios y el examen de grado. Para los individuos incluidos en este parágrafo, la facultad de ejercer durará hasta por dos años, a partir del día en que se llenaren los requisitos que se establecen, e igual tiempo se concede, desde la vigencia de esta Ley, para aquellos estudiantes cuyos estudios fueron hechos hace dos o más años; pasado este tiempo perderán la facultad de ejercer la profesión en el territorio nacional. Estos individuos obtendrán el derecho a ejercer mediante la presentación, ante la Junta Central que se crea por el artículo 8º de la presente Ley, de un certificado del Secretario de la Facultad respectiva en el cual constará que el peticionario ha cursado todas las materias de enseñanza, y que únicamente le falta presentar los preparatorios y obtener el diploma que lo acredita médico y cirujano.

Parágrafo 3º Los colombianos que hayan hecho sus estudios médico-quirúrgicos en Facultades extranjeras y que no hubieren obtenido el diploma correspondiente, sino el título de licenciado u otro análogo, quedarán en las mismas condiciones que los estudiantes de medicina a que se refiere el parágrafo anterior.

Artículo 2º Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la medicina: diagnosticar, instituir tratamientos, prescribir drogas o verificar operaciones quirúrgicas para cualquier enfermedad, dolor, daño, accidente o deformidad física; y se reputa como médico al individuo que ejerza profesionalmente cualquiera de tales actos, siempre que posea el título que le acredite su idoneidad.

Artículo 3º Podrán ejercer igualmente los colombianos que obtuvieren diploma de médico en Facultades extranjeras de reconocida competencia, a juicio de la Academia Nacional de Medicina, siempre que comprueben ante la Junta General o Nacional que se crea por medio del artículo 8º de la presente Ley, su identidad personal, la autenticidad del diploma, y que éste lleve la legalización del Ministro Diplomático, o en defecto de éste, del Cónsul General que la República tenga acreditado en la ciudad donde se expidió el diploma correspondiente.

Artículo 4º Pueden ejercer también en el territorio de Colombia los médicos extranjeros que a ello tuvieren derecho en virtud de tratados o convenios internacionales, ciñéndose a lo estatuido en los correspondientes pactos y que comprueben debidamente su identidad personal y la de su diploma de médico y cirujano.

Artículo 5º Pueden igualmente ejercer la medicina en Colombia los médicos extranjeros graduados en Facultades extranjeras, siempre que presenten en la capital de la República ante la Junta General de Títulos Médicos que crea la presente Ley, un examen, en idioma español, compuesto de las siguientes pruebas:

1º Teórica: desarrollar por escrito, durante una hora, cada uno de los cuatro temas sacados a la suerte entre nueve, propuestos por el Jurado Examinador, sobre patología médica o quirúrgica, y terapéutica médica o quirúrgica.

2º Práctica: ejercicio de anfiteatro, de una hora de duración, sobre anatomía topográfica y medicina operatoria.

3º Práctica: ejercicio de laboratorio en sus aplicaciones a la clínica.

4º Práctica: examen en un hospital, de hora y media de duración, sobre clínica médica, clínica quirúrgica y clínica obstetrical; y

5º Práctica: examen en un hospital, de una hora de duración, sobre dos clínicas de especialidades, escogidas por el candidato entre las siguientes: clínica dermatológica y sifiligráfica; clínica de órganos de los sentidos; clínica de las vías urinarias; clínica ginecológica; clínica de enfermedades mentales y nerviosas; clínica de enfermedades tropicales; clínica médica infantil, y clínica quirúrgica infantil y ortopedia.

Artículo 6º El candidato que se presentase al examen de que habla el artículo anterior, consignará previamente en la Tesorería de la Facultad de Medicina de Bogotá, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500-00), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores que intervinieren, la Facultad de Medicina y el Hospital de San Juan de Dios, en donde se practicará el examen.

Artículo 7º Los individuos que en la fecha de la promulgación de la presente Ley no estuvieren incluidos en alguno de los artículos anteriores y que estén en uso de la licencia para ejercer la medicina, obtenida de acuerdo con las Leyes 83 de 1914, 67 de 1920 y 85 de 1922, continuarán en el goce de este derecho, siempre que en el curso de los noventa días siguientes presenten, para su revalidación, la licencia correspondiente, en los Departamentos, ante una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento, el Director Departamental de Higiene, el Director de Educación Pública y un médico nombrado por la Academia Nacional de Medicina; y en las Intendencias y Comisarías, ante una Junta compuesta por el respectivo Intendente o Comisario Especial, el Médico de Sanidad, el Inspector Escolar de la Intendencia o Comisaría y un médico nombrado por la Academia Nacional de Medicina.

Parágrafo. Los individuos que obtengan conforme al artículo anterior la revalida de sus licencias, podrán ejercer la medicina, pero no la cirugía, únicamente en los lugares en donde no ejerza médico diplomado. Establecido con carácter definitivo un médico graduado, cesa la licencia del individuo o los individuos que en estas condiciones estén ejerciendo en aquel lugar.

Parágrafo. La revalida de cada una de las licencias de que habla el artículo anterior, causará un derecho de cien pesos (\$ 100), sumo que será destinada a los lazareños del país.

Artículo 8º Para los efectos de esta Ley créase en Bogotá una Junta General de Títulos Médicos, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, compuesta de seis Profesores de la Facultad de Medicina de Bogotá, designados así: uno por el Ministerio de Educación Nacional; uno por la Academia Nacional de Medicina; uno por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de Bogotá; uno por la Dirección Nacional de Higiene; uno por la Dirección de Educación Pública de Cundinamarca, y el último por la Dirección Departamental de Higiene. Será Presidente de esta Junta el señor Ministro de Educación Nacional, y Secretario, el Secretario de la Facultad de Medicina de Bogotá; en las capitales de Departamentos y Juntas Seccionales de Títulos Médicos, compuestas por el Gobernador del Departamento, el Director Departamental de Higiene, el Director de Educación Pública Departamental y un médico nombrado por la Academia Nacional de Medicina, y en las capitales de Intendencias y Comisarías, Juntas Seccionales compuestas del respectivo Intendente o Comisario Especial, el Médico de Sanidad, el Inspector Escolar de la Intendencia o Comisaría y un médico nombrado por la Academia Nacional de Medicina. Será Presidente de las Juntas Seccionales el Gobernador, Intendente o Comisario, y Secretario, Director Departamental de Educación Pública, o el Inspector Escolar correspondiente.

Artículo 9º Los individuos que hayan obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia, y los que, aun cuando carezcan de diploma, hayan ejercido la medicina por el sistema homeopático durante cinco años, podrán continuar ejerciéndola.

Parágrafo. También podrán ejercer la profesión de homeópata los individuos que en lo sucesivo obtengan diploma del Instituto Homeopático de Colombia, pero este plantel no podrá conferir título de idoneidad sino a personas que comprueben haber cursado previamente en la Facultad de Medicina el primer año de estudios de las asignaturas de anatomía, fisiología y las tres patologías.

Artículo 10. El Instituto Homeopático de Colombia queda bajo la obligación de someter sus estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto orgánico de la presente Ley, reglamente el ejercicio de las profesiones de odontólogos, veterinarios, homeópatas, farmacéuticos, comadronas y enfermeros, procurando que el espíritu de la r

se da por la presente Ley.

Artículo 12. Quedan encargados de dar cumplimiento a la presente Ley, como autoridad suprema y con carácter de entidades autónomas, el Gobierno Nacional, asesorado de la Junta General de Títulos Médicos, y como autoridades inmediatas, las Juntas Seccionales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias. Estas entidades podrán exigir apoyo de los Prefectos, Alcaldes, Corregidores, funcionarios administrativos y de Policía de los respectivos territorios, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y podrán imponer multas de diez pesos (\$ 10-00) a cien pesos (\$ 100-00), por las infracciones y desobediencias en que incurrieren las citadas autoridades, multas que hará efectivas el superior inmediato en el orden administrativo del empleado renuente, y que ingresarán a la Administración de Hacienda Nacional del lugar en donde se impusiere la multa.

Artículo 13. En las poblaciones en donde no hubiere médico graduado, ni un individuo autorizado por la presente Ley, para ejercer la medicina, la Junta Central señalará las reglas mediante las cuales se les podrá permitir el ejercicio de la medicina, no de la cirugía, a otros individuos que acrediten tener la honorabilidad y conocimientos necesarios para ello. Este permiso cesará tan pronto como se establezca en esas poblaciones un médico diplomado.

Artículo 14. Desde la promulgación de esta Ley, no podrán usar el título de doctor, en lo relacionado con medicina y cirugía, sino aquellos profesionales que tengan su respectivo diploma, expedido por una Facultad nacional o extranjera, refrendado por el Ministerio de Educación Nacional y aprobado por la Junta General de Títulos Médicos.

Parágrafo. La contravención a este artículo, será castigada con una multa de cien pesos (\$ 100-00) por cada infracción.

Artículo 15. No serán admisibles en Colombia los títulos médicos obtenidos por correspondencia.

Artículo 16. Es obligatorio para el Presidente de la Junta Nacional de Títulos Médicos remitir al Ministerio de Educación Nacional la copia de las actas del examen y del permiso para ejercer la profesión cuando lo otorgare. A su turno el Ministerio dará cuenta a las Juntas Seccionales de la comunicación recibida de la Junta Nacional.

Artículo 17. El Director de Higiene publicará cada seis meses la lista de los individuos diplomados o licenciados que puedan ejercer en su respectivo Departamento.

Artículo 18. La Junta Nacional y las Juntas Seccionales creadas por esta Ley quedan obligadas a revisar los diplomas de los médicos de cada Departamento dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. Como resultado de su revisión darán cuenta a los Alcaldes de cada Municipio del nombre de los médicos que puedan ejercer en el Departamento. Los Alcaldes fijarán en lugar visible la lista remitida por las Juntas. Lo mismo harán tanto las Juntas como los Alcaldes con los nombres de los individuos cuyas licencias hayan sido revalidadas.

Artículo 19. El Ministerio de Educación Nacional publicará anualmente una nómina de todos los médicos, dentistas, óptometras, veterinarios, farmacéuticos, parteras, debidamente autorizados para ejercer y la remitirá a todas las autoridades.

Artículo 20. Las personas que ejerzan la medicina o sus auxiliares sin llenar los requisitos exigidos por la ley, serán castigadas con multas de cien a doscientos pesos por la primera vez, y el doble en caso de reincidencia.

Estas multas que se destinarán para los lazaretos del país, serán impuestas por los Directores Departamentales de Higiene y no serán apelables sino ante la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Artículo 21. Todo médico que dé medicamentos a un enfermo, tiene la obligación de entregarle la respectiva receta o fórmula escrita, siendo prohibido expedir fórmulas en clave o en idioma extranjero.

Artículo 22. Todo médico deberá fijar en su consultorio, en lugar visible, una tarifa de servicios en que conste el valor de una consulta y el de una visita dentro del área urbana de la ciudad en donde ejerza la medicina.

Artículo 23. Los individuos que hubieren obtenido permiso para el ejercicio de la medicina con arreglo al parágrafo único del artículo 6° de la Ley 83 de 1914, seguirán en uso de ese derecho, el cual respetarán y harán respetar las autoridades.

Artículo 24. Quedan derogadas las Leyes 83 de 1914, 67 de 1920, 85 de 1922, el Decreto ejecutivo número 592 de 1905, reglamentario de la Ley 12 de 1905, y todas las disposiciones contrarias a la presente.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado, CARLOS JARAMILLO ISAZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO MARTIN QUIÑONES—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 17 de marzo de 1933.

AÑO LXIX—NUMERO 22240
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 437 de 1933, por el cual se nombra Delegado al IV Congreso Médico Panamericano y se señalan los viáticos correspondientes	Págs. 665
Decreto número 453 de 1933, por el cual se modifican y adicionan los Decretos 361 y 2068 de 1931, reglamentarios de la profesión odontológica y se fijan normas para permitir el ejercicio de tal profesión a quienes sin poseer título alguno aspiren a obtener licencia para ejercer en aquellos lugares en donde no hubiere establecido odontólogo graduado	665
Decreto número 477 de 1933, por el cual se aprueban otros dictados por el Director General de la Policía Nacional	666
Sección de Provisiones—Contrato número 47641, celebrado con Manuel Martínez R., sobre suministro de 25,000 pares de botas, con destino al Almacén Nacional	667
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 458 de 1933, por el cual se reconoce un Cónsul	668
Decreto número 459 de 1933, por el cual se reconoce un Cónsul	668
Decreto número 461 de 1933, a la memoria de un ciudadano ilustre	668
Decreto número 462 de 1933, por el cual se señala una partida en el servicio diplomático	668
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 535 de 1933, reorgánico de las Administraciones de Hacienda	669
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 541 de 1933, por el cual se autoriza a los Municipios para organizar y preparar Unidades del personal de la Guardia Nacional	672
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica	672
Trámites oficiales	672

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 437 DE 1933 (28 de febrero)

POR EL CUAL SE NOMBRA DELEGADO AL IV CONGRESO MEDICO PANAMERICANO Y SE SENALAN LOS VIATICOS CORRESPONDIENTES

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que del 21 al 25 de marzo del año en curso se reunirá en Dallas, Texas, el IV Congreso Médico Panamericano.

2º Que el Gobierno de Colombia ha sido invitado para que tome parte en la discusión de asuntos de gran interés, tales como medicina tropical, parasitología y anatomía patológica, pediatría, dermatología y sifilografía, medicina general y radiología,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al señor doctor Daniel Brigard para que se traslade a Dallas, Texas, como Delegado del Gobierno al IV Congreso Médico Panamericano, que tendrá lugar en dicha ciudad del 21 al 25 de marzo del presente año.

Artículo 2º Asignase viáticos de ida y de regreso de dicho Delegado la cantidad de mil pesos (\$ 1,000), que se imputarán al artículo 357, capítulo 69, Departamento Nacional de Higiene del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

DECRETOS

DE CARACTER EXTRAORDINARIO,

dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en desarrollo de las facultades conferidas por las Leyes 99 y 119 de 1931, están a la venta en la Administración del **DIARIO OFICIAL**, carrera 9ª, número 188, a \$ 1-50 el ejemplar.

Págs.

CODIGO

DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL

(Edición de 1928).

Leyes 4ª, 97 y 111 de 1913; 90 de 1914; 84 de 1915; 71 de 1916; 61 de 1917; 5ª de 1918; 19 y 101 de 1919; 5ª y 34 de 1920; 41 de 1921; 28 de 1922; 31 y 63 de 1923; 72 de 1926, y Decreto orgánico de la misma, y 17, 49 y 56 de 1927, a \$ 1-50 el ejemplar, en la Administración del **DIARIO OFICIAL**, carrera 9ª, número 183.

DECRETO N° 453 DE 1933 (marzo 1º)

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS DECRETOS 361 Y 2068 DE 1931, REGLAMENTARIOS DE LA PROFESION ODONTOLOGICA Y SE FIJAN NORMAS PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE TAL PROFESION A QUIENES SIN POSEER TITULO ALGUNO ASPIREN A OBTENER LICENCIA PARA EJERCER EN AQUELLOS LUGARES EN DONDE NO HUBIERE ESTABLECIDO ODONTOLOGO GRADUADO

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo individuo que aspire a seguir ejerciendo la profesión de odontólogo, con carácter de permitido, deberá presentar a la respectiva Junta Seccional la licencia en virtud de la cual ejerce, acompañada de todos los documentos originales que comprueben la legalidad de dicha licencia, siempre que ella haya sido expedida con anterioridad a la vigencia del Decreto 361 de 1931. En caso de que no pudiese presentar los documentos originales que sirvieron para conceder la licencia, se admitirá copia de ellos debidamente autenticada.

Artículo 2º Las solicitudes de revalidación con los documentos de que habla el artículo anterior y el recibo de que habla el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 361 de 1931, deben presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la promulgación del presente Decreto. Si dentro de este término, que es improrrogable, no se presentaren, no habrá lugar a la revalidación y la licencia quedará sin ningún valor. En caso de pérdida de los documentos originales, se podrá admitir la prueba supletoria, siempre que llenen los requisitos legales.

Artículo 3º Los comprobantes a que se refieren los artículos anteriores son los siguientes:

a) Los permisos expedidos por los Gobernadores y Prefectos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto ejecutivo 512 de 1905, y artículo único del Decreto 731 del mismo año, siempre que estos permisos hubieren sido concedidos antes del 19 de noviembre de 1914.

b) Certificación juramentada de cinco testigos idóneos o de dos dentistas graduados que comprueben que el aspirante al entrar en vigencia la Ley 83 de 1914, tenía oficina dental fija o ambulante y que había ejercido, por lo menos, desde el año de 1909.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO NUMERO 1860 DE 1935 (octubre 17)

por el cual se destina una partida. El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO que de la partida distribuida por medio del Decreto número 326 de 1935 para sostenimiento de la Escuela Normal de Varones de Tunja hay sobrante de \$ 2,340-75 que corresponden a sueldos de profesores que no ejercieron, pensiones alimenticias y becas que no fueron adjudicadas,

DECRETA:

Artículo único. Destinase la suma de dos mil trescientos cuarenta pesos setenta y cinco centavos (\$ 2,340-75) para atender en la Escuela Normal de Tunja a los siguientes gastos:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Para compra de cien pupitres', 'Para pagar al señor Octavio Alfonso Abella', and 'Suma' totaling 2,340 75.

Parágrafo. La partida para dar cumplimiento al presente Decreto figura en las apropiaciones del artículo 168, capítulo 44, del Presupuesto de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDIA

DECRETO NUMERO 1861 DE 1935 (octubre 17)

por el cual se hace un nombramiento para la Escuela Normal del Litoral Atlántico.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Eugenio Vargas del cargo de Profesor Instructor de la Escuela Normal de Varones del Litoral Atlántico, nómbrase en su reemplazo al señor Juan V. Casalins.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDIA

DECRETO NUMERO 1876 DE 1935 (octubre 18)

sobre grados en las Escuelas Normales.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º Los alumnos de las Escuelas Normales Nacionales que terminen los estudios del plan de seis años en 1935 y 1936, recibirán diploma de instructor mediante las siguientes pruebas:

a) Una práctica de enseñanza primaria sobre las materias que indique el Jurado Calificador.

b) Una redacción sobre un tema de historia, geografía o literatura.

c) Un tema de matemáticas.

d) Un tema de ciencias naturales.

e) Una traducción de inglés y otra de francés.

f) Una tesis escrita sobre un tema pedagógico sostenida oralmente ante el Jurado Calificador, conforme al Decreto 1605 de 1930.

Parágrafo. El tiempo destinado para cada tema será de una hora.

Artículo 2º El Jurado Calificador estará compuesto por:

Un delegado del Ministerio de Educación.

Un delegado de la Dirección de Educación.

El Rector del establecimiento o un delegado suyo.

Artículo 3º El Ministerio dictará por medio de resolución el nuevo Reglamento de las Escuelas Normales Nacionales y las disposiciones a que deberán someterse para optar el grado de maestro los alumnos que actualmente cursan de primero a cuarto año de Normal.

Artículo 4º Derógase el artículo 5º del Decreto 1605 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDIA

DECRETO NUMERO 1875 DE 1935 (octubre 18)

por el cual se hace nombramiento de Director de Educación Pública de Antioquia.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Juan Duque Director de Educación Pública del Departamento de Antioquia, por renuncia aceptada al doctor Luis Martínez Echeverri.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDIA

DECRETO NUMERO 1891 DE 1935 (octubre 22)

por el cual se dictan disposiciones relativas a las Juntas de Títulos Médicos y Odontológicos.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Central de Títulos Médicos de que trata el artículo 8º de la Ley 35 de 1929, funcionará en adelante como dependencia de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Presidirá dicha Junta el señor Rector, con el carácter de delegado del Ministro de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 48 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal).

Artículo 2º La Junta Central de Títulos Odontológicos, creada por el artículo 5º del Decreto número 361 de 1931, funcionará en adelante como dependencia de la Escuela Nacional de Odontología, integrada por el Director, quien la presidirá, y por el Cuerpo Consultivo de Profesores de la misma. Será Secretario el Secretario de la mencionada Escuela.

Artículo 3º Los archivos de las Juntas a que se refieren los artículos anteriores pasarán a las respectivas entidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDIA

DECRETO NUMERO 1877 DE 1935 (octubre 18)

por el cual se imparte aprobación al Decreto número 79 de la Gobernación de Antioquia.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 79, expedido por la Gobernación del Departamento de Antioquia con fecha 23 de agosto del presente año, que dice:

"DECRETO NUMERO 79 DE 1935

(agosto 28)

por el cual se hacen unos nombramientos y se conceden unas licencias.

El Gobernador del Departamento,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hécense los siguientes nombramientos con el carácter de interinidad:

Medellin.

Escuela Normal Superior de Varones: Profesor de Matemáticas al doctor Maximiliano Gaviria, a contar del primero de agosto.

Profesor de inglés, Washington Zuluaga, a contar del 15 de agosto.

Profesor de Química, al doctor Juan Hurtado, a contar del primero de agosto.

Profesor de Dibujo, al señor Jesús Peláez, a contar del quince de agosto.

Sométanse estos nombramientos a la aprobación del señor Ministro de Educación Nacional.

Comuníquese.

Dado en Medellín a 28 de agosto de 1935.

Anrelio Mejía—El Secretario de Educación Pública, Luis Martínez E."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDIA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (años de 1920 a 1926)

Extractada, compilada y anotada por Fernando Garavito A., Relator de la Corte Suprema. Tomo tercero, a razón de \$ 3-50 el ejemplar en rústica.

Universidad extranjera, de reconocida fama, a juicio de la Junta Central de Títulos Médicos, previa revisión por la misma Junta del diploma y demás documentos que acrediten la nacionalidad y la moral profesional del interesado. En ningún caso la Junta de que se habla podrá aceptar diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras cuyos planes de estudio sean inferiores a los de las Facultades colombianas.

c) Los médicos titulados en países que tengan celebrados con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, en los términos de dichos tratados o convenios; y los médicos titulados en países que permitan a los médicos colombianos el ejercicio de la medicina y la cirugía, en los términos de las respectivas leyes. En uno y otro caso se requiere que los interesados presenten a la Junta Central de Títulos Médicos o a las seccionales el título profesional correspondiente, y los comprobantes que acrediten su moralidad profesional, todo debidamente legalizado.

Parágrafo 1º Pueden igualmente ejercer la medicina en Colombia los médicos extranjeros graduados en Facultades extranjeras de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la República, ante un Jurado de examinadores, nombrado por la Facultad Nacional de Medicina, un examen en idioma español, compuesto de las siguientes pruebas:

1º Teórica: desarrollar por escrito, durante una hora, cada uno de los cuatro temas sacados a la suerte entre nueve, propuesto por el Jurado examinador, sobre patología médica o quirúrgica y terapéutica médica o quirúrgica.

2º Práctica: ejercicio de anfiteatro, de una hora de duración, sobre anatomía topográfica y medicina operatoria.

3º Práctica: ejercicio de laboratorio en sus aplicaciones a la clínica.

4º Práctica: examen en un hospital, de hora y media de duración, sobre clínica médica, clínica quirúrgica y clínica obstetrical; y

5º Práctica: examen en un hospital, de una hora de duración, sobre dos clínicas de especialidades, escogidas por el candidato entre las siguientes: clínica dermatológica y sifilográfica; clínica de órganos de los sentidos; clínica de las vías urinarias; clínica ginecológica; clínica de enfermedades mentales y nerviosas; clínica de enfermedades tropicales; clínica médica infantil, y clínica quirúrgica infantil y ortopedia.

Parágrafo 2º El candidato que se presentare al examen de que habla el parágrafo anterior, consignará previamente en la Teso-

(\$ 500), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores que intervinieren, la Facultad de Medicina y el Hospital de San Juan de Dios, en donde se practicará el examen.

Artículo 3º Podrán ejercer solamente la medicina, no la cirugía, los colombianos que, con arreglo a las leyes preexistentes, estén en uso y goce de licencias debidamente otorgadas por las Juntas Seccionales y aprobadas por la Junta Central, de que trata la Ley 35 de 1929, previa la revisión de tales licencias por la Junta Central y por las Seccionales creadas por la presente Ley, revisión que debe verificarse en el término de los ciento ochenta (180) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley. Estas Juntas quedan con la facultad de cancelar y suspender las licencias existentes, cuando se compruebe el mal uso que de ellas se haya hecho, ya sea por extralimitación, ya por errores o incompetencia en el ejercicio de la profesión, o cuando se establezca que el respectivo permiso o licencia no se expidió de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Parágrafo 1º Los individuos que obtengan conforme a este artículo la revalidación de sus licencias, podrán ejercer la medicina, pero no la cirugía, únicamente en los lugares donde no ejerza médico diplomado. Establecido allí un médico graduado, cesará la licencia del individuo o individuos que en estas condiciones estén ejerciendo en aquel lugar. La disposición de este parágrafo no se aplicará a aquellos individuos que habiendo hecho estudios de medicina, en una Facultad oficial hasta el quinto año por lo menos, y ejercido la profesión por más de veinte años, todo debidamente comprobado, tienen licencia para ejercer en cualquier lugar de la Nación.

Parágrafo 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el parágrafo anterior, los médicos homeópatas diplomados cuyos títulos hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación, y los que al presente estén ejerciendo la medicina homeopática en virtud de licencia expedida de conformidad con las disposiciones legales vigentes al tiempo de expedirse dicha licencia.

La Junta Central de Títulos Médicos resolverá de acuerdo con las leyes preexistentes que regulan la materia, las solicitudes de licencia o de revalidación pendientes, presentadas antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4º Las personas que hayan terminado sus estudios en las Facultades oficiales podrán ejercer la profesión de medicina por un término improrrogable de dos años.

Artículo 5º Los médicos extranjeros que actualmente ejercen su

requisitos exigidos por la legislación actual, continuarán disfrutando de ese derecho.

El Ministerio de Educación podrá autorizar el ejercicio profesional de la medicina, sin el requisito previo del examen, a profesores eminentes que vengan al país en misión oficial del Gobierno colombiano, o con propósitos de investigación y divulgación científicas.

Artículo 6° Ni la Junta Central ni las Seccionales, podrán conceder en adelante nuevas licencias para ejercer la profesión médica.

Artículo 7° Créase una Junta Central de Títulos Médicos, que quedará integrada así: por el Ministro de Educación Nacional, el Director del Departamento Nacional de Higiene, el Rector de la Facultad Nacional de Medicina y por dos miembros de la Federación Médica Nacional. La Junta Central será presidida por el Ministro de Educación, y en su defecto, por el Director del Departamento Nacional de Higiene, y tendrá un Secretario, que debe ser abogado titulado. Tanto los dos miembros de la Federación Médica que integran la Junta, como el Secretario, gozarán de una remuneración que será fijada por el Ministerio de Educación Nacional e incluida en su presupuesto.

Artículo 8° La Junta Central de Títulos Médicos podrá organizar provisionalmente cuatro Juntas Seccionales, fijándoles la correspondiente jurisdicción e integrándolas así: por el Director Departamental de Higiene y por dos médicos designados por la Junta Central, que gozarán de una remuneración que fijará el Ministerio de Educación Nacional y que incluirá en su presupuesto.

Artículo 9° Para desempeñar un puesto de Médico Oficial en cualquier ramo de la Administración Pública, se exigirá, además de los requisitos de que trata el artículo 2° de esta Ley, la condición de ser médico de nacionalidad colombiana, salvo los casos en que por razón de estipulaciones legales expresas, se contraten técnicos extranjeros.

Parágrafo. Todo médico que prescriba medicamentos a un enfermo, tiene la obligación de entregarle la respectiva receta o fórmula escrita, siendo prohibido expedir fórmulas en clave o en idioma extranjero.

Artículo 10. Reconócese oficialmente la Federación Médica Colombiana, y como tal será apoyada por las autoridades de la República.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente Ley, no se podrá conceder licencia para el ejercicio de la homeopatía, sino a las personas que obtengan un título en una institución o Facultad cuyo pénsum haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo y cuyo

funcionamiento esté permanentemente vigilado por representantes del Gobierno. El Poder Ejecutivo determinará los elementos que deba tener la institución o Facultad y las materias que deban constituir el pénsum a que se refiere este artículo.

Artículo 12. No podrán establecerse tratamientos antileprosos en el territorio de la República, por individuos o entidades no oficiales, sin la previa autorización del Departamento Nacional de Higiene y bajo su control. Los que infringieren esta disposición, serán castigados con multas de \$ 100 a \$ 500, por la primera vez, y con la suspensión del ejercicio de la profesión por seis meses, en caso de reincidencia.

Artículo 13. Toda persona que ejerza la medicina o la cirugía en el territorio de la República, sin sujeción a los preceptos establecidos por esta Ley, incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100) por la primera vez, y de quinientos pesos (\$ 500) por la segunda. Las demás reincidencias serán sancionadas con la pena de prisión de seis meses a un año. 17/17

Artículo 14. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá también por ejercicio ilegal de la medicina, la práctica de la alopatía, de la cirugía y de la obstetricia por individuos que hayan recibido licencia o grado para ejercer solamente como homeópatas, farmacéutas, veterinarios, enfermeros, dentistas, etc.

Artículo 15. El Departamento Nacional de Higiene procederá a reglamentar las profesiones de enfermeros, comadronas, practicantes y farmacéuticos, fijando en dicha reglamentación, entre las sanciones, el retiro temporal o definitivo del título, permiso o licencia que se hayan concedido para el ejercicio de la respectiva profesión, cuando se comprobare la práctica de actos de una profesión no autorizada en la respectiva licencia, permiso o diploma.

Parágrafo. Las personas que por medio de las llamadas ciencias ocultas, se dediquen a tratar enfermedades, trastornos mentales o nerviosos o de otro orden, necesitan para el ejercicio de su profesión el permiso del respectivo Director Departamental de Higiene, quien no lo concederá sino previa la comprobación, asesorado por médicos competentes, de la eficacia del tratamiento y de la idoneidad y buena conducta del solicitante. La violación de esta disposición será castigada con las sanciones establecidas por la presente Ley para los demás casos de infracción. Si se tratare de extranjeros infractores, serán juzgados como extranjeros perniciosos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 118 de 1928.

Artículo 16. El que con fines de lucro interprete sueños, haga

abuse de la credulidad ajena, incurre en multa de veinte a quinientos pesos.

La multa se aumentará hasta mil pesos si se hiciera uso de hipnotismo o procedimiento similar.

Artículo 17. Las sanciones de que trata el artículo 13 de la presente Ley, serán impuestas por los Directores Departamentales de Higiene, y el Gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse en la tramitación a que dé lugar el cumplimiento de esta disposición, procurando que sea breve y sumario.

Artículo 18. Los Alcaldes y funcionarios de Policía quedan obligados a hacer cumplir los preceptos de la presente Ley, y los que fueren renuentes serán castigados con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos (\$ 20 a \$ 50), que serán impuestas por el Director del Departamento Nacional de Higiene o por los Directores Departamentales de Higiene, quienes podrán pedir al respectivo Gobernador la destitución de los nombrados funcionarios en caso de reincidencia en el desobedecimiento de esta obligación, petición que deberán atender los Gobernadores.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las demás disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 20. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, Dario ECHANDIA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

(Diario Oficial número 23066, de 21 de diciembre de 1935).

LEYES DE 1935

(DICIEMBRE 7)

orgánica de la Universidad Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 1° La Universidad Nacional de Colombia será una persona jurídica dentro de las normas de la Constitución y de la presente Ley.

Artículo 2° La Universidad estará constituida por las Facultades, Escuelas profesionales nacionales e institutos de investigación que hoy funcionan en la República y que se establezcan en lo futuro, y por el Conservatorio Nacional de Música, el Observatorio Nacional Astronómico, los Museos y el Instituto Nacional de Rádium.

Artículo 3° El patrimonio de la Universidad estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles y auxilios en dinero destinados para tal fin, por leyes y decretos; por las adquisiciones que la Universidad haga a cualquier título y por los auxilios que reciba de cualesquiera entidades departamentales o municipales.

Artículo 4° Los bienes que constituyan el patrimonio de la Universidad estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales. Igualmente quedarán libres de impuestos las transferencias a título gratuito, las herencias y legados a favor de la Universidad.

Artículo 5° Para el alojamiento, organización y buen funcionamiento de la Universidad, el Gobierno procederá a comprar en Bogotá o en sus inmediaciones, lotes de terreno adecuados para construir la ciudad universitaria, con los edificios, instalaciones y campos de deporte que por su capacidad y condiciones correspondan a las exigencias de la Universidad. Con este fin, el Gobierno queda autorizado para vender o permutar los inmuebles de propiedad nacional ocupados por las Facultades y Escuelas profesionales que funcionan actualmente en la capital de la República, y por el Conservatorio Nacional de Música, y para destinar el producto a la construcción y equipo de los nuevos edificios de la Universidad. Y en los Presupuestos de 1936 y 1937, se harán las apropiaciones

necesarias para completar la suma que requiera la terminación de dichas obras. Se declara de utilidad pública la adquisición de los inmuebles para la construcción de las obras y edificaciones a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

Del Gobierno de la Universidad.

Artículo 6º El Gobierno de la Universidad será ejercido por un Consejo Directivo, un Rector, un Síndico y un Secretario General.

Artículo 7º El Consejo Directivo de la Universidad se compondrá de nueve miembros, así: del Ministro de Educación Nacional, que será su Presidente.

El Rector de la Universidad, que será su Vicepresidente; y siete vocales elegidos para un período de dos años, así:

Dos por el Gobierno Nacional, que deberán ser personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Educación Nacional, o el de Rector o Decano o profesor universitario.

Uno, de las mismas calidades, elegido por los Decanos de las Facultades y Escuelas que constituyen la Universidad.

Dos profesores elegidos por el profesorado de la Universidad; y dos estudiantes de la Universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada en el artículo 28.

Artículo 8º El Rector de la Universidad será elegido por el Consejo Directivo, para un período de cuatro años, de terna presentada por el Presidente de la República.

Para ser Rector de la Universidad se requiere tener más de treinta años, ser ciudadano en ejercicio y haber desempeñado uno de los siguientes cargos: Ministro de Educación Nacional, Rector o Decano o profesor universitario.

Artículo 9º El Síndico y el Secretario General serán elegidos para períodos de dos años por el Consejo Directivo. El primero deberá prestar fianza de manejo, aprobada por el Consejo Directivo y la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Elegir el Rector de la Universidad de terna presentada por el Presidente de la República;
- b) Elegir los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios que constituyen la Universidad, de ternas que presente el Rector;
- c) Aprobar los nombramientos que haga el Rector de profesores,

instructores, asistentes y demás empleados administrativos y docentes;

- d) Hacer anualmente los presupuestos de la Universidad;
- e) Aprobar los contratos que celebre la Universidad y cuya cuantía exceda de cien pesos (\$ 100);
- f) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados;
- g) Crear y organizar nuevas Facultades, Escuelas o Servicios Universitarios;
- h) Crear y suprimir, ajustándose a las normas de esta Ley, y de los reglamentos, los empleos administrativos y docentes de la Universidad;
- i) Crear y reglamentar los Servicios Universitarios, como de biblioteca, de educación física, editoriales, de extensión universitaria, etc.;
- j) Dictar los reglamentos de la Universidad;
- k) Aprobar los planes, métodos de enseñanza y de investigación y demás reglamentos que le someta el Consejo Académico; y
- l) Las demás que se desprendan de la Ley.

Artículo 11. Son funciones del Rector:

- a) Presentar al Consejo Directivo ternas para la elección de los Decanos de las Facultades y de los Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios que constituyen la Universidad;
- b) Nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, los profesores, instructores, asistentes y demás empleados administrativos y docentes de la Universidad;
- c) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuestos anuales de la Universidad;
- d) Autorizar al Síndico para la celebración de todos los contratos necesarios para el gobierno y administración de la Universidad;
- e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo Directivo y del Consejo Académico;
- f) Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe sobre la marcha de la Universidad; y
- g) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o los reglamentos universitarios.

Artículo 12. Son funciones del Síndico:

- a) Llevar la representación jurídica de la Universidad en todos los actos civiles y en toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales en que aquélla haya de intervenir como persona jurídica;

- b) Elaborar, de acuerdo con el Rector, los proyectos de presupuestos anuales de la Universidad;
- c) Hacer, al entrar en funciones y anualmente, un inventario de los bienes muebles e inmuebles, títulos, acciones, etc., que pertenezcan a la Universidad;
- d) Cobrar y recibir todos los dineros u otras especies que se adeuden a la Universidad y hacer los pagos de cualesquiera obligaciones de la misma;
- e) Llevar la contabilidad general de la Universidad bajo la inspección del Consejo Directivo y de la Contraloría General de la República; y
- f) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o reglamentos universitarios.

Artículo 13. Son funciones del Secretario:

- a) Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Universidad y los acuerdos que emanen de dicha entidad;
- b) Autorizar con su firma las resoluciones del Rector;
- c) Llevar los libros, archivos y registros de la Universidad y expedir copias auténticas tomadas de ellos por orden del Rector;
- d) Autorizar los títulos expedidos por la Universidad; y
- e) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o los reglamentos universitarios.

CAPITULO III

Del Consejo Académico.

Artículo 14. La Universidad tendrá un cuerpo consultivo denominado Consejo Académico y compuesto por los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Nombrar su Presidente, quien lo representará ante el Consejo Directivo y el Rector de la Universidad;
- b) Reglamentar, con la aprobación del Consejo Directivo, lo relativo a planes y métodos de enseñanza e investigación; ascensos en el Escalafón Académico; requisitos para otorgar certificados, títulos, grados y calificaciones de los estudiantes y para la admisión y matrícula de los mismos; la división del año académico y su calendario y los exámenes y pruebas de trabajo y estudio y, en general, las funciones puramente académicas de la Universidad.

CAPITULO IV

De la división académica de la Universidad.

Artículo 15. La Universidad, para los efectos de su organización, se dividirá: en Facultades mayores o simplemente Facultades y Facultades menores o Escuelas.

Artículo 16. El Consejo Académico propondrá al Consejo Directivo la creación y reglamentación de departamentos universitarios responsables, con el objeto de centralizar y racionalizar en ellos la enseñanza universitaria y la investigación científica de cada ramo.

Artículo 17. El Observatorio Astronómico dependerá de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería y el Conservatorio Nacional de Música de la Escuela de Bellas Artes.

Artículo 18. Cada Facultad estará dirigida por un Decano, un Consejo y un Secretario.

El Decano será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad de terna presentada por el Rector.

El Consejo de cada Facultad se compondrá de cinco miembros: el Decano, que será su Presidente; dos profesores elegidos por el profesorado respectivo, para un período de cuatro años, y un profesor y un estudiante nombrados por los estudiantes para un período de dos años.

El Secretario será elegido por el Consejo de la Facultad.

Artículo 19. Son funciones del Decano:

- a) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos, resoluciones y órdenes emanadas del Consejo Directivo, del Rector de la Universidad, del Consejo Académico y del Consejo de la respectiva Facultad, así como las leyes y decretos sobre la materia;
- b) Presentar anualmente, de acuerdo con el Consejo un anteproyecto de presupuesto de su respectiva Facultad al Rector de la Universidad para los efectos del ordinal c) del artículo 11 de la presente Ley;
- c) Rendir un informe anual sobre la marcha de la Facultad al Rector de la Universidad;
- d) Presentar al Consejo Académico, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, los proyectos de reglamentación de los planes y métodos de enseñanza y de investigación y demás materiales a que se refiere el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley;
- e) Señalar las funciones del Secretario de la Facultad, y
- f) Las demás que le correspondan conforme a las leyes o a los reglamentos universitarios.

Artículo 20. Son funciones del Consejo de la Facultad:

- a) Expedir el reglamento interno de la respectiva Facultad, de acuerdo con el Consejo Directivo de la Universidad;
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la respectiva Facultad; y
- c) Aprobar los proyectos a que se refiere el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 21. Las Facultades menores o Escuelas estarán regidas por un Director, un Consejo y un Secretario.

El Director será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad, de terna presentada por el Rector.

El Consejo de cada Escuela se compondrá de cinco miembros: el Director, que será su Presidente; dos profesores elegidos por el profesorado respectivo, para un período de cuatro años, y un profesor y un estudiante nombrados por los estudiantes de la respectiva Escuela, para un período de dos años.

El Secretario será elegido por el Consejo de la Escuela.

Artículo 22. El Director y el Consejo de las Facultades menores o Escuelas tendrán dentro de la respectiva Escuela, las mismas funciones que el Decano y el Consejo de las Facultades mayores tienen en éstas.

Artículo 23. El Consejo Directivo de la Universidad podrá adscribir la dirección de las Escuelas a las Facultades mayores.

CAPITULO V

Del profesorado y de los estudiantes.

Artículo 24. El Escalafón Académico del profesorado de la Universidad estará formado por los Catedráticos, los Profesores agregados y los Instructores, a los cuales podrán agregarse también Asistentes, Repetidores, Preparadores y demás auxiliares que se estimen necesarios.

Artículo 25. La carrera del magisterio universitario comenzará en los puestos inferiores del Escalafón Académico. Los ascensos se harán rigurosamente en atención a los méritos del aspirante y según las normas que acordare la Universidad.

Artículo 26. Los Catedráticos, Profesores agregados e Instructores, no podrán ser removidos de sus puestos sino por mala conducta o incompetencia y a moción del Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 27 (transitorio). Los Catedráticos, Profesores agregados y Instructores, promocionalmente esos puestos, sin

haberlos obtenido por ascenso riguroso dentro del Escalafón, podrán ser removidos a juicio del Rector con la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 28. En cada Facultad o Escuela habrá un Consejo de Estudiantes, formado por tantos miembros cuantos correspondan a cada año de estudio de la respectiva Facultad o Escuela. Los estudiantes de cada año de estudio elegirán por mayoría de votos los miembros que les corresponden en el Consejo Estudiantil de la respectiva Facultad.

Los Consejos Estudiantiles reunidos constituyen la Asamblea Universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el Consejo Directivo de la Universidad.

CAPITULO VI

De los grados y títulos.

Artículo 29. El Gobierno Nacional reconocerá para todos los efectos legales los títulos y grados que confiera la Universidad.

CAPITULO VII

De la Universidad Nacional y de las Departamentales.

Artículo 30. Los Rectores de las Universidades oficiales que funcionen en los Departamentos, y los Decanos de las Facultades e Institutos que las integran, serán nombrados por el respectivo Gobernador.

Los Consejos Directivos de esas Universidades se integrarán así:
Por el Director de Educación Pública;

Por el Rector de la Universidad;

Por los Decanos de las Facultades de Derecho, Medicina e Ingeniería, donde haya estas Facultades;

Por dos profesores y dos estudiantes, elegidos según esta Ley.

Artículo 31. El Consejo Directivo de la Universidad Nacional tendrá, además de las funciones determinadas en el artículo 10 de esta Ley, la de preparar los proyectos de leyes reglamentarias de las distintas profesiones para cuyo ejercicio conceden títulos de idoneidad las Facultades o Escuelas que funcionen en el país.

Disposiciones finales.

Artículo 32. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

en el Departamento de Nariño; Popayán, en el Departamento del Cauca; Santa Marta y Plato, en el Departamento del Magdalena; Tunja, en el Departamento de Boyacá; Villavicencio, en la Intendencia del Meta; Florencia, en la Comisaría del Caquetá, y Quibdó e Istmína en la Intendencia Nacional del Chocó.

ARTICULO 4º Invéstese al Gobierno de facultades para aumentar el número de Magistrados donde se requiera, y para proveer al funcionamiento de los Tribunales que aún no están nombrados, en los lugares en donde haya una cantidad de asuntos que lo justifique, para lo cual tendrá en cuenta el concepto de la Procuraduría General de la Nación, y los datos acopiados por el Tribunal Supremo del Trabajo.

Facúltasele también para crear otros Juzgados del Trabajo, tanto para casos comunes como para mínima cuantía y casos verbales; para señalarles su jurisdicción territorial y fijarles su personal subalterno, asignaciones y dotación, y para determinar las fechas en que deben comenzar a funcionar. Los nombramientos que se hagan se entenderán por el resto del período que esté en curso.

ARTICULO 5º En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán en primera instancia de los negocios atribuidos a éstos los Jueces Civiles, Municipales y de Circuito, según la cuantía; pero las apelaciones se surtirán en todo caso ante los Tribunales Seccionales del Trabajo respectivos.

ARTICULO 6º Las disposiciones del Decreto número 1745 de 1945 sobre elección, períodos y asignaciones, personal subalterno, dotación y disposiciones generales, serán aplicables a los Tribunales y Juzgados que se crean por la presente Ley, en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones de ésta.

ARTICULO 7º En cualquier tiempo el Tribunal Supremo del Trabajo podrá cambiar la sede de los Jueces del ramo, dentro del mismo Distrito Judicial del Trabajo, a petición del Tribunal Seccional respectivo, y una vez comprobada la necesidad del cambio.

ARTICULO 8º Para el cabal cumplimiento de esta Ley, el Gobierno podrá abrir en el Presupuesto vigente los créditos indispensables, así como efectuar los traslados que resulten indispensables, sin sujeción a las normas ordinarias establecidas en las Leyes 64 de 1931 y 35 de 1944, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad, expedido por el Contralor General de la República.

ARTICULO 9º Las asignaciones y empleos del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social serán los señalados en el Decreto número 2819, de 26 de septiembre último, desde su vigencia.

ARTICULO 10. En adelante los actuales Magistrados de la Corte del Trabajo se denominarán Magistrados del Tribunal Supremo del Trabajo, y continuarán desempeñando sus cargos en las mismas condiciones en que hoy lo hacen.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 27 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI.

(Diario Oficial número 26294, del 2 de diciembre de 1946).

LEY 27 DE 1946

(diciembre 2)

por la cual se crea el Ministerio de Higiene.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créase el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país.

El Presidente de la República determinará los negocios que corresponderán a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 132 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominará "Ministerio del Trabajo".

ARTICULO 3º Invéstese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1947, para crear los cargos que considere indispensables, para organizar la Secretaría General y el Departamento Administrativo, con las secciones de personal y contabilidad, del Ministerio de Higiene, y para fijar las respectivas asignaciones.

ARTICULO 4º Para la aplicación de la presente Ley, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos a que

haya lugar y para efectuar los traslados de las partidas correspondientes a los servicios y secciones que hayan venido funcionando como dependencias del Ministerio del Trabajo y que deban pasar al Ministerio de Higiene.

ARTICULO 5° Créase la carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana.

ARTICULO 6° El Ministerio de Higiene seguirá al Ministerio del Trabajo, para efectos de la precedencia.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 2 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Bias HERRERA ANZOATEGUI

(Diario Oficial número 26299, de 7 de diciembre de 1946).

LEY 28 DE 1946

(diciembre 4)

por la cual se aprueba el Modus Vivendi celebrado por Colombia y Venezuela.

El Congreso de Colombia,

visto el Modus Vivendi acordado por Colombia y Venezuela y cuyo contenido fue precisado en las notas canjeadas en la ciudad de Caracas el día 11 de octubre de 1946 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el señor Embajador de Colombia en Venezuela, que a la letra dicen:

“Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Política Económica—Sección de Economía—Número 04184-E.

“Caracas, 11 de octubre de 1946.

“Señor Embajador:

“Tengo a honra dejar constancia por la presente nota de que, como resultado de las conversaciones sostenidas entre Vuestra Excelencia y el suscrito, he sido autorizado por mi

Gobierno para convenir con Vuestra Excelencia en el siguiente acuerdo comercial entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, dados los excepcionales lazos de amistad que unen a nuestros dos países y a título de naciones fronterizas:

“1° El Gobierno de Colombia admitirá libre de todo gravamen arancelario la sal venezolana que se importe por la Aduana de Cúcuta, hasta la cantidad de veinte mil sacos anuales de sesenta (60) kilogramos cada saco. Es entendido que el comercio del Departamento Norte de Santander podrá adquirir la sal directamente de la Administración de la Renta de Salinas de Venezuela y en las mismas condiciones que la adquiera el comercio venezolano.

“2° La sal venezolana gozará igualmente de libre introducción por la Aduana de Arauca.

“3° Colombia no impondrá gravamen de ninguna clase al ganado que se exporte de Venezuela al Departamento Norte de Santander con destino a sus cebaderos, según la práctica largo tiempo seguida, siempre que dicho ganado venga amparado por certificados veterinarios expedidos en forma legal por las autoridades venezolanas, donde conste que los referidos animales han sido vacunados contra el carbón bacteriano, y sometidos oportunamente al baño garrapaticida; que todos se encuentran aparentemente libres de enfermedades infecto-contagiosas según el resultado de los exámenes clínicos que les fueron practicados y que los individuos sospechosos examinados resultaron negativos a los exámenes microscópicos para el diagnóstico de protozoarios hemáticos. Los servicios de Higiene y Sanidad Animal de ambos países obrarán de común acuerdo en el caso de que hubiese que tomar medidas sanitarias extraordinarias, por cualesquiera circunstancias especiales. El número de cabezas de ganado venezolano que puede introducirse a Colombia, en las condiciones de este artículo, no podrá ser mayor de 25.000 al año.

“4° Mientras dure la escasez de ganado vacuno en Venezuela, el Gobierno de Colombia permitirá la exportación a Venezuela de un número de cabezas equivalente al que efectivamente exporte Venezuela a Colombia.

“5° El Gobierno de Colombia cobrará por los servicios que preste en conexión con el ganado y la sal venezolanos importados al Norte de Santander, los mismos derechos que cobre por servicios iguales prestados en conexión con los productos análogos de Colombia, ajustándolos a su equitativo valor.

“6° El Gobierno de Colombia no impondrá a las conservas de pescado venezolanas ningún gravamen arancelario mayor de quince centavos de peso colombiano por kilogramo bruto. (Col. \$ 0.15).

“7° El Gobierno de Venezuela no percibirá ningún impuesto de tránsito sobre los frutos y mercancías colombiana-

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 27 de diciembre de 1949.

AÑO LXXXV—NUMERO 27199
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se organiza la Salubridad Nacional.

DECRETO NUMERO 3842 DE 1949 (DICIEMBRE 3)

por el cual se organiza la salubridad nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, fue declarado en estado de sitio todo el territorio de la Nación;

2º Que es deber del Estado atender a la protección de la salud de la comunidad, propendiendo por la creación de los organismos que cumplan las funciones de prevención de las epidemias y control de las endemias que afectan a la población del país;

3º Que en muchos lugares de la República se carece de los más elementales medios de higiene y salubridad, cuya función se hace indispensable para velar por la conservación de la salud de la población, base del progreso y del conveniente desarrollo de la sociedad, y

4º Que se hace necesario abarcar en un plan metódico el cumplimiento de esta primordial obligación, siendo al Ministerio de Higiene a quien corresponde el desarrollo y aplicación de dicho plan, con miras al descenso de los índices de morbilidad y letalidad en el país, y mediante la atención de todas las zonas por medio de los adecuados servicios de salubridad,

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno organizará en todo el territorio nacional servicios de salubridad tendientes a asegurar la salud física y mental de la población de Colombia por medio de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades que puedan afectarla. Con este fin tomará medidas tendientes a la creación de servicios efectivos, de acuerdo con las disposiciones siguientes de este Decreto.

Parágrafo. El Gobierno prestará los servicios de asistencia médica que se contemplan en este Decreto a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirlos de otras personas estén físicamente incapacitados para trabajar.

Artículo segundo. Los servicios de salubridad que creará el Gobierno en cumplimiento de este Decreto, y los ya existentes, tendrán como finalidad primordial amparar a la población urbana y especialmente a la rural del país.

Artículo tercero. Los organismos encargados de ejecutar el presente Decreto tendrán a su cargo actividades que resuman las necesidades de salud de la localidad en la cual actúan, y, por lo tanto, realizarán lo siguiente:

- Higiene personal.** (Educación sanitaria, alimentación equilibrada, condiciones higiénicas mínimas del trabajo y del vestido, aseo personal, etc.).
- Medicina preventiva.** (Inmunizaciones, diagnósticos y tratamientos precoces de alcance profiláctico).
- Medicina curativa.** (Facilidades diagnósticas y terapéuticas).
- Higiene del ambiente.** (Vivienda sana, agua potable, manejo correcto de los alimentos, tratamiento adecuado de basuras y excreta, etc.).
- Control de endemias.** (Malaria, tuberculosis, verminosis, enfermedades venéreas, lepra, etc.).

Artículo 4º El Ministerio de Higiene hará la división del país en zonas de salubridad que faciliten la prestación de los servicios que ordena el presente Decreto, mediante la cooperación de los Departamentos y los Municipios, respetando el principio establecido en el artículo 7º de la Constitución Nacional. Para este efecto el Gobierno creará los siguientes organismos:

- Puestos de salud.** Constituyen el servicio mínimo de que debe disponer cada Municipio de población infe-

rior de 20.000 habitantes y tendrán por lo menos el siguiente personal:

Médicos;
Auxiliar de Enfermería;
Visitadora de Higiene Pública;
Inspector de Higiene.

- Centros de Salud.** Representan un grado superior y deben establecerse en Municipios donde exista hospital. Además de sus funciones propias servirán de medio de coordinación entre los Puestos de Salud, las instituciones hospitalarias y los servicios especializados de higiene. Tendrán por lo menos el siguiente personal:

Dos Médicos;
Un Odontólogo;
Dos Visitadores de Higiene Pública;
Un Ayudante de Laboratorio;
Un Inspector de Higiene.

- Direcciones Municipales de Higiene.** Deberán establecerse en las capitales de Departamento y ciudades de más de 50.000 habitantes o que tengan un presupuesto anual mayor de \$ 200.000, de conformidad con la Ley 120 de 1937. Sus funciones serán principalmente de medicina preventiva e higiene general, obrando en cooperación permanente con las instituciones asistenciales que existan en la localidad. Es requisito indispensable para el cobro de los auxilios nacionales acreditar por los Municipios a que este inciso se refiere la existencia de la Dirección Municipal de Higiene.

- Direcciones Departamentales de Higiene.** En cada Departamento habrá una Dirección Departamental de Higiene con las funciones que las disposiciones vigentes señalan y que tendrá la Dirección de todos los organismos de salubridad del Departamento y la representación del Ministerio de Higiene ante todas las autoridades del territorio de su jurisdicción.

Artículo quinto. En las capitales de Departamento y como dependencia de la Dirección Departamental de Higiene funcionará una Laboratorio de Higiene Pública, cuyo personal, dotación y funciones serán fijados por el Gobierno.

Artículo sexto. Toda institución de asistencia pública y utilidad común, reciba o no auxilio nacional, estará obligada a colaborar con los servicios de salubridad. Para este efecto y para los del artículo 30 de la Constitución Nacional, se entiende que esta colaboración constituye motivo de utilidad pública e interés social.

Artículo séptimo. El Gobierno, sobre la base del mapa sanitario de la República elaborado previamente, fijará las características de los nuevos organismos de salubridad que crea este Decreto y de los ya existentes, su ubicación, los servicios que deben prestar y el personal y asignaciones correspondientes.

Artículo octavo. Créase el Servicio de Salubridad Rural, equivalente al año de práctica del plan de estudios de las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado. Este servicio tendrá una duración, por lo menos, de un año continuo en poblaciones o zonas rurales, y las Facultades de Medicina reconocidas por el Estado no podrán otorgar el título de médico o cirujano sino a quienes hayan prestado este servicio, previa presentación del certificado expedido por el Ministerio de Higiene.

Artículo noveno. El Ministerio de Higiene celebrará con las Universidades reconocidas por el Estado los arreglos adecuados para que este servicio de salubridad rural se haga con mutuo provecho para la preparación profesional básica y para los servicios oficiales de salubridad.

Parágrafo. Para la mayor eficiencia de estos servicios el Ministerio de Higiene de acuerdo con las Universidades re-

conocidas por el Estado, organizará cursos de corta duración con el objeto de preparar previamente a los estudiantes de medicina que vayan a cumplir con el servicio de salubridad rural que se crea por el presente Decreto.

Artículo décimo. Los organismos de salubridad de que trata el presente Decreto estarán a cargo de médicos o de quienes estén cumpliendo con la obligación del Servicio de Salubridad Rural que se crea por el artículo octavo de este Decreto. El personal del Servicio de Salubridad Rural tendrá una remuneración mensual de \$ 400 a \$ 800, según el Municipio en que les toque actuar de acuerdo con la clasificación que de éstos haga el Gobierno, teniendo en cuenta la población y las condiciones de vida y clima.

Artículo décimoprimer. Los médicos y odontólogos extranjeros graduados en Universidades de países con los cuales no existan convenios internacionales sobre reconocimiento de títulos médicos u odontológicos, podrán ejercer libremente la medicina o la odontología en Colombia, previa la prestación, a lo menos durante tres años, de sus servicios profesionales en alguna de las zonas rurales que determine el Ministerio de Higiene, siempre que el título de idoneidad correspondiente haya sido expedido por una Universidad de reconocida fama, a juicio de las Juntas Centrales de Títulos Médicos y Odontológicos, previa revisión por las mismas Juntas del diploma y demás documentos que acrediten la nacionalidad y la moral profesional del interesado. Las Juntas Centrales de Títulos Médicos y Odontológicos expedirán la licencia para ejercer la profesión, previa la presentación de un certificado expedido por el Ministerio de Higiene en el cual conste que ha prestado sus servicios durante tres años en una zona rural.

Artículo décimosegundo. En lo sucesivo y a partir de la promulgación del presente Decreto, para poder ocupar cargos oficiales en las ramas médicas, cualesquiera que ellas sean, nacional, departamental y municipal, será condición necesaria e indispensable haber prestado, en un año por lo menos, el servicio de salubridad rural de que trata este Decreto. No quedan comprendidos en la anterior disposición los médicos graduados con anterioridad al 1º de enero de 1950 y los estudiantes de medicina que en la misma fecha hayan cumplido con el año de práctica que contempla el Reglamento de las Universidades y que con posterioridad al 1º de enero de 1950 obtengan su título de médico.

Artículo décimotercero. El Servicio de Salubridad Rural se hará extensivo a los estudiantes que hayan terminado el último año de estudios en las Facultades de Odontología del país, los cuales deberán prestar obligatoriamente un año de servicio profesional rural en las zonas que determine el Ministerio de Higiene, requisito sin el cual no podrán las Facultades de Odontología reconocidas por el Estado expedir título alguno.

Parágrafo. En lo sucesivo no podrán ejercer cargos oficiales los odontólogos que no hayan cumplido con el servicio de salubridad rural, exceptuando a aquellos que hayan obtenido su grado con anterioridad al 1º de enero de 1950.

Artículo décimocuarto. Los servicios de salubridad rural que contempla el presente Decreto podrán ser organizados por el sistema de sociedades cooperativas, cuando así lo soliciten los Municipios, cooperativas que se denominarán de Salubridad Rural. Ellas serán reglamentadas por el Gobierno dentro de las normas de la Ley 134 de 1931.

Artículo décimoquinto. El Gobierno procederá a la organización del Fondo Permanente Nacional de Higiene, el cual se destinará al sostenimiento de la campaña de salubridad de que trata el presente Decreto.

Artículo décimosexto. No se puede expender ningún producto o especialidad farmacéutica, cosmético y alimento patentado sin llevar adherido el sello de garantía de que trata el artículo 4º de la Ley 98 de 1948.

Artículo décimoséptimo. Fijanse las tasas o tarifas de los gravámenes denominados sello de garantía, patentes y carnets de sanidad de que trata el ordinal f) del artículo 2º de la Ley 98 de 1948, así:

Sello de garantía.

1º Artículos considerados de lujo: cosméticos, tintes, perfumes, polvos, cremas, lociones, sales para baño, etc., serán gravados por unidad en un 25% del valor fijado por el vendedor productor y de acuerdo con las facturas respectivas, poniendo a cada unidad el sello correspondiente del valor respectivo.

2º Las especialidades farmacéuticas que requieran licencia del Ministerio de Higiene para su fabricación y venta, conforme a la clasificación establecida en el Decreto 2713 de 1947, tendrán un gravamen según la siguiente reglamentación:

- a) Las que se consideren de primera necesidad, o sea aquellos medicamentos que se utilizan para tratar la causa de las enfermedades: 5% del valor fijado para cada unidad por el vendedor productor, de acuerdo con las facturas respectivas, poniendo a cada unidad

el sello correspondiente de valor proporcional. También se considerarán incluidas en este grupo las drogas estupefacientes.

- b) Las demás especialidades farmacéuticas no incluidas en el grupo anterior: 10% del valor fijado para cada unidad por el vendedor productor, de acuerdo con las facturas, poniendo a cada unidad el sello correspondiente de valor proporcional.

3º El Gobierno, de acuerdo con estudios científicos y de laboratorio, elaborará las listas de los productos correspondientes a cada una de las dos clasificaciones para productos farmacéuticos.

4º Los alimentos preparados, que para su elaboración y venta requieran licencia del Ministerio de Higiene, serán gravados por unidad en un 5% sobre el valor fijado por el productor vendedor, según facturas, poniendo a cada unidad el sello correspondiente de valor proporcional. Excepcionalmente de este gravamen las leches y los productos dietéticos infantiles destinados a reemplazar o a complementar la alimentación de los lactantes.

Patentes y carnets de sanidad.

Artículo décimooctavo. El Ministerio de Higiene, por medio de resoluciones, determinará las personas que por la índole de las actividades a que se dediquen requieren el certificado o carnet de sanidad de que trata el aparte f) del artículo 2º de la Ley 98 de 1948.

Artículo décimonoveno. El Ministerio de Higiene, igualmente por medio de resoluciones, determinará los inmuebles o establecimientos que requieren para su uso o funcionamiento de la patente de sanidad a que se refiere el aparte f) del artículo 2º de la Ley 98 de 1948.

Artículo vigésimo. Los gravámenes de que tratan el aparte f) del artículo 2º y el artículo 4º de la Ley 98 de 1948, se harán efectivos mediante especies venales denominadas "Estampillas de Sanidad", para los carnets y patentes de sanidad, y "Sellos de Garantía", para los productos cuya venta se autorice o haya sido autorizada por el Ministerio de Higiene.

Artículo vigésimoprimer. Impónense los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, en las proporciones que a continuación se expresan:

a) Certificados de salud para posesión de empleados.....	\$ 1.00
b) Certificados o patentes de sanidad de inmuebles, por cada \$ 10.000 o fracción.....	1.00
c) Certificados o patentes de sanidad de droguerías, boticas, almacenes, tiendas y demás establecimientos comerciales.....	5.00
d) Certificados o patentes de sanidad de teatros, hoteles, pensiones, casas de inquilinato.....	5.00
e) Certificados o carnets de sanidad de Inspectores, Enfermeras y demás funcionarios que lo requieran.....	1.00
f) Certificado de vacunación para salir del país.....	5.00

Artículo vigésimosegundo. El producto de los arbitrios fiscales establecidos para el "Fondo Nacional de Higiene" se destinarán para los fines previstos por el artículo 1º de la Ley 98 de 1948 y para las Campañas Generales de Higiene y Salubridad que adelante directamente el Ministerio de Higiene.

Artículo vigésimotercero. El "Fondo Permanente Nacional de Higiene", para la efectividad de sus funciones, tendrá un capital no inferior a \$ 2.000.000, el cual se irá formando con una parte de los ingresos del mismo, en la proporción que determine el Gobierno.

Artículo vigésimocuarto. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del "Fondo Nacional de Higiene" y para la creación del personal de empleados indispensable para el mismo, que deberá cubrirse con los recursos del expresado Fondo.

Artículo vigésimoquinto. Todos los productos o especialidades farmacéuticas, cosméticos y alimentos patentados cuya venta haya sido autorizada por el Ministerio de Higiene, llevarán en parte visible y con toda claridad un marbete o etiqueta en el cual conste el nombre registrado del producto, cantidad y precio a que haya sido autorizada su venta.

Artículo vigésimosexto. De acuerdo con el artículo 205 de la Constitución, el Presidente de la República queda facultado para poner en vigencia en cualquier tiempo los impuestos creados por la Ley 98 de 1948 y fijados por el presente Decreto, sin las limitaciones establecidas en el artículo 204 de la misma Constitución.

Artículo vigésimoséptimo. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo vigésimoctavo. Al reglamentar el presente Decreto el Gobierno queda facultado para determinar la forma de recaudo de los gravámenes creados por la Ley 98 de 1948 y fijados por los artículos 17 y 21 del presente Decreto, para establecer sanciones por violación de sus disposiciones o de

los reglamentos que la regulen, y, en general, para dictar las medidas que estime necesarias para su adecuada ejecución.
Artículo vigésimonoveno: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eliseo Arango**—El Ministro de Justicia, General **Miguel Sanjuán**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Higiene **Jorge E. Cavelier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elias del Hierro**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, y encargado del Despacho de Agricultura y Ganadería, **José Vicente Dávila Tello**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

Se confieren unas facultades a los Gobernadores y otros funcionarios.

DECRETO NUMERO 3944 DE 1949 (DICIEMBRE 14)

por el cual se confieren unas facultades a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios Especiales y Alcaldes.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 del presente año se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

2º Que por Decreto número 3520 se suspendió el funcionamiento de los Concejos Municipales, a los cuales les está atribuida la designación de los Personeros y Tesoreros y de otros funcionarios de creación legal;

3º Que por las circunstancias expuestas se hace indispensable facilitar la acción administrativa, tanto para la elección de aquellos funcionarios que corresponde elegir a los Concejos, como para proveer los casos de vacantes que se presenten,

DECRETA:

Artículo primero. Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes para contratar con el Gobierno Nacional el servicio de Policía en sus respectivos Departamentos y Municipios; y, en consecuencia, para que en los presupuestos departamentales y municipales hagan las apropiaciones correspondientes, según lo establecido en el Decreto número 3052 de 1949.

Artículo segundo. Facúltase a los Alcaldes para convocar los Concejos de sus respectivos Municipios en la fecha que lo estimen conveniente, previa aprobación de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales correspondientes, para elegir los Personeros, Tesoreros, Contralores y demás funcionarios cuya designación sea de cargo de los Cabildos.

En los Municipios en donde no se haga la convocatoria, continuarán ejerciendo sus funciones los empleados designados por los Concejos para el periodo en curso.

Si ocurriera la vacante de los empleados de que se trata en el presente artículo, legalmente comprobada y aprobada por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales, los Alcaldes la declararán para suplirla y nombrarán interinos de ternas que pasarán los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales. Tales ternas serán integradas por ciudadanos pertenecientes a la filiación política del partido que haya obtenido la mayoría en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3º Los Alcaldes podrán celebrar contratos hasta por la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000), con la aprobación del respectivo Gobernador, Intendente o Comisario Especial.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales que confieran facultades más amplias al Alcalde del Municipio de Bogotá, a los de las capitales de los Departamentos y a los de otras ciudades.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición, y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eliseo Arango**—El Ministro de Justicia, General **Miguel Sanjuán**—El Ministro de Ha-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Edictos.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno

HACE SABER

que en el expediente levantado ante la Caja de Protección Social de la Policía Nacional por el señor Antonio María Téllez Silva para obtener el reconocimiento de una cuota parte de pensión de jubilación, se dictó por este Ministerio la Resolución número 703, de 22 de septiembre del presente año, que se transcribe a continuación en su parte resolutive:

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 1331, dictada en el presente negocio por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, el diez y seis de marzo del corriente año de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación ya fue revisada por el honorable Consejo de Estado, carece de objeto alguno consultar la presente providencia con aquella alta corporación, y se dispone en tal virtud que una vez notificada se devuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese.

Dada en Bogotá a 22 de septiembre de 1949.

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.), Coronel *Régulo GAITAN P.*

El Secretario General,

(Fdo.), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

Para notificar a las partes la Resolución inserta, se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección Primera del Ministerio de Gobierno, haciéndoles saber que contra dicha providencia procede el recurso de apelación que puede interponerse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la desfijación del presente edicto, hoy catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Fdo.), *Eduardo Piñeros y Piñeros*, Secretario General.

Es copia para la publicación en el *Diario Oficial*.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno

HACE SABER

que en el expediente levantado ante la Caja de Protección Social de la Policía Nacional por el señor Antonio Arrázola Posada para obtener el reconocimiento de una cuota parte de pensión de jubilación, se dictó por este Ministerio la Resolución número 729, de 26 de septiembre del presente año, que se transcribe a continuación en su parte resolutive:

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 1934, dictada en el presente negocio por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, el diez y nueve de julio del corriente año de mil novecientos cuarenta y nueve.

Si no fuere apelada esta providencia, una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente a la oficina de origen por no haber lugar a consultarla debido a que el reconocimiento de la prestación ya fue revisado por el honorable Consejo de Estado.

Notifíquese.

Dada en Bogotá a 26 de septiembre de 1949.

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.), Coronel *Régulo GAITAN P.*

El Secretario General,

(Fdo.), *Eduardo Piñeros y Piñeros.*

Para notificar a las partes la Resolución inserta, se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección Primera del Ministerio de Gobierno, haciéndoles saber que contra dicha providencia procede el recurso de apelación que puede interponerse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la desfijación del presente edicto, hoy catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Fdo.), *Eduardo Piñeros y Piñeros*, Secretario General.

Es copia para la publicación en el *Diario Oficial*.

cienda y Crédito Público, **Hernán Jaramillo Ocampo**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael Sánchez Amaya**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **José Vicente Dávila Tello**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Higiene, **Jorge E. Cavelier**—El Ministro de Comercio e Industrias, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elias del Hierro**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo Rojas Pinilla**, El Ministro de Obras Públicas, **Victor Archila Briceño**.

MINISTERIO DE HIGIENE

Se crean unos cargos.

DECRETO NUMERO 1582 DE 1951 (JULIO 27)

por el cual se crean unos cargos en el Ministerio de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto-legislativo número 289 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 95 de 19 de enero del presente año, fueron suprimidos numerosos cargos en las dependencias del Ministerio de Higiene;

Que el personal de que actualmente dispone el Gabinete del Ministro y el Departamento de Salubridad es, insuficiente debido al enorme recargo de trabajo;

Que en los artículos presupuestales correspondientes al renglón de sueldos, para las dependencias mencionadas, existe saldo disponible que permita la creación de dos cargos sin que suponga una mayor erogación presupuestal,

DECRETA:

Artículo primero. Créanse a partir de la fecha del presente Decreto, los siguientes cargos:

Gabinete del Ministro.

Una Mecanotiquigrafa de Primera, con asignación de \$ 250.00 mensuales.

Departamento de Salubridad.

Un Secretario del Departamento de Salubridad -Divisiones Técnicas-, con asignación de \$ 500.00 mensuales.

Artículo segundo. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a los Capítulos 58 y 59, Artículos 586 y 592 respectivamente, del Presupuesto nacional de gastos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.—El Ministro de Higiene, Alonso Carvajal Peralla.

Se reglamenta el Servicio de Salubridad Rural.

DECRETO NUMERO 1617 DE 1951 (JULIO 30)

por el cual se reglamenta el Servicio de Salubridad Rural.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto las Facultades de Medicina y de Odontología de las Universidades reconocidas por el Estado que funcionan en el país, organizarán, de acuerdo con el Ministerio de Higiene, cursos intensivos de Higiene Pública, que durarán un año por lo menos, para los estudiantes que terminen sus estudios profesionales, y que servirán como preparación para la prestación del Servicio de Salubridad Rural a que se refieren los Decreto números 3842 de 1949 y 1377 de 1951.

Artículo segundo. Al finalizar el año lectivo cada una de las Facultades de Medicina y Odontología que funcionan en el país, enviarán al Ministerio de Higiene la lista completa de los médicos y odontólogos que deben prestar el Servicio de Salubridad Rural, acompañándola del cómputo global de las calificaciones obtenidas durante todos los años de estudios universitarios.

Artículo tercero. Para la provisión de los cargos en los Organismos de Salubridad Rural, el Ministerio de Higiene tendrá en cuenta el cómputo global de las calificaciones obtenidas durante los estudios profesionales de quienes deban prestar dicho Servicio. En caso de empate el orden de escogencia será determinado por la suerte.

Artículo cuarto. El Ministerio de Higiene determinará, por medio de Resoluciones, las poblaciones y zonas rurales en las cuales deberá prestarse el Servicio de Medicina y Odontología Rural.

Artículo quinto. El personal del Servicio de Salubridad Rural tiene obligación de residir permanentemente en el sitio para el cual ha sido designado y no podrá ausentarse de él sino por razón de sus funciones o con previa autorización del Director Departamental, Intendencia o Comisaría de Higiene.

Artículo sexto. El personal de médicos y odontólogos del Servicio de Salubridad Rural trabajará seis (6) horas diarias, salvo emergencia, distribuidas en los períodos de la mañana y de la tarde, dentro del tiempo hábil. La distribución del horario la hará el Director Seccional respectivo de acuerdo con las necesidades de cada Organismo, para lo cual dictará la Resolución correspondiente que debe ser aprobada por el Ministerio de Higiene.

Artículo séptimo. Los médicos y Odontólogos del Servicio de Salubridad Rural, o de otra entidad Sanitaria, no podrán atender consulta particular durante las horas reglamentarias. Tampoco podrán atender ninguna consulta particular en los locales de los organismos oficiales.

Artículo octavo. En los kárDEX, tanto de las Direcciones Seccionales como del Departamento de Salubridad del Ministerio de Higiene, se llevará rigurosamente el control del tiempo servido por los médicos u odontólogos del Servicio de Salubridad Rural para efectos del certificado sobre el año completo de servicio.

Artículo noveno. El Ministerio de Higiene se reserva el derecho de suspender temporalmente del Servicio de Salubridad Rural a quienes por mala conducta o por no dar cumplimiento a los programas acordados, o por incompetencia comprobada en el desempeño de sus funciones, o por ausencia injustificada de sitio para el cual se ha designado al funcionario, no deben continuar en el cargo, como también el de verificar cambios en las designaciones por necesidades del Servicio o por condiciones de salud del personal.

Parágrafo primero. El Ministerio de Higiene impondrá la sanción por las causales enumeradas en el presente artículo que pueden extenderse de uno a seis meses.

Parágrafo segundo. El funcionario sancionado por las causas enumeradas en el presente artículo, deberá completar el tiempo de servicio de que tratan los Decretos números 3842 de 1949 y 1377 de 1951 en el año siguiente a aquel en que fué impuesta la sanción.

Artículo décimo. Una vez provistos todos los cargos de Médicos y Odontólogos en los Puestos de Salud, ubicados por el Ministerio de Higiene en el país, y no existiendo plazas vacantes, podrán asimilarse a las actividades de un Puesto de Salud aquellas que desempeñe un Médico u Odontólogo, en entidades oficiales o en guariciones militares, siempre que éstas se cumplan en zonas rurales donde no existan ningún organismo dependiente del Ministerio de Higiene y que den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo decimoprimer. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Higiene, Alonso Carvajal Peralla.—El Ministro de Educación Nacional, Rafael Azula Barrera.

Nombramiento.

DECRETO NUMERO 1623 DE 1951 (AGOSTO 2)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Alberto Roldán Ramírez, quien cumplió el tiempo de servicios y ha llenado las formalidades para obtener su pensión de jubilación, nómbrase Jefe de la Proveduría y Almacén del Ministerio de Higiene, al señor Eduardo Galvis Rodríguez, quien antes de posesionarse deberá otorgar la fianza que determine la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Higiene,

Alonso Carvajal Peralla

NO SE ACEPTARAN ORIGINALES ILEGIBLES

Se ruega atentamente a todas las dependencias oficiales, enviar a la Imprenta Nacional los originales de los documentos que deben publicarse en el "Diario Oficial" lo más legibles y claros que sea posible, a fin de garantizar la autenticidad de tales documentos, pues ocurre con frecuencia que algunas oficinas los envían en copias borrosas e ilegibles para los Linotipistas que los levantan y para los encargados de la corrección de las pruebas correspondientes.

LA IMPRENTA NACIONAL SE ABSTENDRA DE ACEPTAR ORIGINALES QUE ADOLÉZCAN DE LAS DEFICIENCIAS ANOTADAS.

Bogotá, julio de 1951.

LEYES DE 1949

Edición revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expando del "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a \$ 1.20 el ejemplar en rústica.

Artículo segundo. El párrafo 2º del Decreto número 0392 de febrero 11 del presente año, quedará así:

Parágrafo 2º Los servicios en Comisiones de Orden Público dependientes de las Fuerzas Armadas serán equivalentes a los de Medicina Rural y en tal caso se computará el tiempo como el doble del servido.

Artículo tercero. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, Alfredo Vásquez Carrizosa—El Ministro de Justicia, José Gabriel de la Vega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Guerra, José María Bernal. El Ministro de Agricultura y Ganadería, Camilo J. Cabal—El Ministro del Trabajo, Manuel Mosquera Garcés. El Ministro de Higiene, Alejandro Jiménez Arango—El Ministro de Fomento, Carlos Villaveces—El Ministro de Minas y Petróleos, Rodrigo Noguera Laborde—El Ministro de Educación Nacional, Lucio Pabón Núñez—El Ministro de Correos y Telégrafos, Carlos Albornoz—El Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, encargado del Despacho, Argelino Durán Quintero.

Empleados de custodia para la cárcel de Bucaramanga.

DECRETO NUMERO 2025 DE 1952

(AGOSTO 20)

por el cual se crean nuevas plazas de empleados de custodia y vigilancia para la Cárcel del Distrito de Bucaramanga.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que para poder ocupar los dos pabellones construidos para el edificio de la nueva Cárcel del Distrito de Bucaramanga se hace necesario aumentar el personal de empleados encargados de la custodia y vigilancia de los presos de dicho establecimiento; y

Que toda medida tendiente a proveer una mejor seguridad y vigilancia de los establecimientos carcelarios contribuye a la conservación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a la nueva Sección de la Cárcel del Distrito de Bucaramanga, que funcionará en el edificio recientemente construido en dicha ciudad, créanse las siguientes plazas de empleados de custodia y vigilancia de presos:

Un Inspector con sueldo mensual de \$	120.00
Diez Guardianes, cada uno con sueldo mensual de \$	90.00

Artículo 2º Los empleados de que se trata, tendrán derecho a la prima de alimentación a que se refiere la Ley 79 de 1948.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a abrir los créditos, o decretar los traslados que estime necesarios para atender al pago de las remuneraciones.

Se facul

por el cual

El Designa

en uso de le confier

Que por de 1950 de adquirió sivo al Fe propios d minada " el Corregi

Que se sición, cu tricas, tul pendencia taciones eonómico pone de mantenim

Articul las mejor Corregim te el trá. siciones

Articul Fuerza A de la ver represent

Articul Fondo R que le es

Comur Dado e

El Mi nistro de Carrizos: El Minis rez Rest El Mini bal—El El Minis nistro e Minas y de Educ: Correos Públicas

Se al y

por el e extraor

El Desi

en una

DIARIO OFICIAL

ficados no serán válidos. Al recibir una fórmula en las farmacias se deberá confrontar el número que aparece en ella con el de la lista proveniente de la Dirección Seccional de Higiene respectiva.

Artículo décimo. El examen a que se refiere el artículo séptimo del mencionado Decreto, será practicado en la Facultad de Odontología para escoja el candidato, previa solicitud de la Junta de Títulos Odontológicos. El Jurado estará compuesto de tres examinadores nombrados por la Facultad respectiva, y el examen comprenderá las siguientes pruebas:

- 1. Teórica de una hora de duración sobre patología.
2. Práctica de una hora de duración sobre exodoncia.
3. Práctica de una hora de duración sobre operatoria.
4. Práctica de una hora de duración sobre prótesis.

Parágrafo primero. El candidato al examen anterior consignará previamente en la Sindicatura de la Facultad respectiva la suma de ciento de veinte pesos (\$ 120.00), que se destinará a honorarios de los respectivos examinadores.

Parágrafo segundo. Se considerará como calificación aprobatoria la del 60% de la nota máxima en el conjunto de las anteriores pruebas.

Artículo décimoprimer. La autorización del Ministerio de Higiene para que funcione una Facultad o Escuela de Medicina o de Odontología a que se refiere el artículo octavo del mencionado Decreto, se expedirá en consideración solamente, a los siguientes puntos:

- 1. Que en ningún aspecto dicha Facultad o Escuela pueda presentar un peligro para la salud colectiva, y
2. Que los títulos que expida sirvan para ejercer la respectiva profesión, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo décimosegundo. Corresponde a los funcionarios de policía señalados en los artículos 12 y 14 de la Ley 48 de 1936, el conocimiento de los hechos determinados en el artículo 13 del Decreto extraordinario que aquí se reglamenta, pero de los delitos contra la vida e integridad personal consecuentes a cada uno de los hechos conculca la justicia ordinaria a fin de que se apliquen a tales delitos las penas impuestas por el Código Penal.

Artículo décimotercero. Para la imposición de las multas a que se refiere el artículo 14 del Decreto extraordinario que aquí se reglamenta, es necesario probar primero la infracción ya con los medios determinados en el artículo 15 del mismo, bien con declaraciones, con los demás testigos presenciales o, en general, con los demás medios probatorios fijados por la ley.

Establecida la prueba, el funcionario competente dicta la correspondiente resolución e inunda notificar al penado. Esa decisión es apelable, pero el empleado que abuse de su poder, a pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo a la ley.

La multa será comutable en arresto de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá a 19 de abril de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ El Ministro de Higiene, Alejandro Jiménez Arango

SUPRESION DE CARGOS. DECRETO NUMERO 0921 DE 1953 (ABRIL 19)

por el cual se suprimen unos cargos, se crean otros, se fijan unas asignaciones en el Hospital-Sanatorio de "Santa Clara", dependencia del Ministerio de Higiene y se dictan otras disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto número 3123 de 1952.

DECRETA: Artículo primero. A partir del primero de abril del año en curso, suprimense los siguientes cargos en el Hospital-Sanatorio "Santa Clara" de Bogotá:

Table with 2 columns: Cargo and Amount. Includes Médico Subjefe Sección Dispensario \$ 530.00, Jefe Órganos de los Sentidos y Boscopia 500.00, Jefe de Rehabilitación 309.00, Broncoscopista Auxiliar 350.00, Otorrinolaringólogo 250.00, Jefe del Banco de Sangre, residente 250.00, Ayudante de Rayos X 200.00, Mecanografiadoras, cada una a 200.00.

Artículo segundo. A partir del primero de abril del año en curso, créanse los siguientes cargos en el Hospital-Sanatorio "Santa Clara" de Bogotá:

Table with 2 columns: Cargo and Amount. Includes Jefe de Clínica, cada uno \$ 350.00, Jefe de Ginecología y Obstetricia, residente 360.00, Jefe de Rehabilitación 309.00, Broncoscopista Auxiliar 350.00, Otorrinolaringólogo 250.00, Jefe del Banco de Sangre, residente 250.00, Ayudante de Rayos X 200.00, Mecanografiadoras, cada una a 200.00.

Artículo tercero. A partir del primero de abril del año en curso, las asignaciones del siguiente personal del Hospital-Sanatorio "Santa Clara" de Bogotá, serán como sigue:

Table with 2 columns: Cargo and Amount. Includes Capellán 300.00, Hermana Superiora 120.00, Hermanas de la Caridad, enfermeras, cada una 60.00.

Artículo cuarto. En la ciudad de Pamplona continuará funcionando el Dispensario Antituberculoso y Dermatológico dependiente del Departamento de Tuberculosis y Lepra del Ministerio de Higiene, y en consecuencia, queda sin validez lo dispuesto en el Decreto número 1765 de julio de 1952.

Artículo quinto. Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán al Capítulo 63, artículo 713 del Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia en curso.

Artículo sexto. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y Publíquese. Dado en Bogotá a 19 de abril de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo. El Ministro de Higiene, Alejandro Jiménez Arango.

SE CREA EL CONSEJO DE PRACTICA PROFESIONAL. DECRETO NUMERO 0946 DE 1953 (ABRIL 6)

por el cual se crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el Decreto número 3123 de diciembre 29 de 1952,

DECRETA:

Artículo primero. Créase a partir de la fecha, como dependencia del Ministerio de Higiene, el Consejo de Práctica Profesional y su rímense las Juntas de Títulos Médicos, Odontológicos, Farmacéuticos, Veterinarios, de Laboratorio Clínico y de Enfermería.

Artículo segundo. El Consejo Nacional de Práctica Profesional tendrá como funciones las que hasta el presente han tenido las Juntas de Títulos arriba mencionadas.

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Práctica Profesional, quedará constituido por:

El Ministro de Higiene, que será su Presidente. El Secretario General del Ministerio de Higiene.

Un Delegado del Ministro de Educación Nacional.

Dos profesionales titulados representantes de cada una de las profesiones, así:

Medicina: El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Federación Médica Colombiana.

Odontología: El Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Federación Odontológica Colombiana.

Farmacéutica: El Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado del Colegio Nacional de Farmacéuticos y Químicos.

Veterinaria: El Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios.

Laboratorio Clínico: El Director de la Escuela de Laboratorio Clínico de la Universidad Nacional o su representante y en su defecto el Decano de la Facultad

de Medicina de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Asociación Colombiana de Laboratorios Clínicos.

Enfermería: El Director de la Escuela Superior de Higiene o su representante y la Directora de la Escuela Nacional Superior de Enfermeras o su representante.

Parágrafo primero. Cada uno de los Delegados de las profesiones, tendrá un suplente.

Parágrafo segundo. Los Delegados de las profesiones solamente asistirán al Consejo cuando se traten asuntos relacionados con la profesión respectiva.

Parágrafo tercero. Los representantes de las profesiones devengarán la suma de veinte pesos (\$ 20.00), por sesión.

Artículo cuarto. Para la tramitación y perfeccionamiento de los asuntos cuya decisión corresponde al Consejo Nacional de Práctica Profesional, créase en el Ministerio de Higiene una oficina cuyo personal y asignaciones será determinado en Decreto posterior. Dicha oficina tendrá un Jefe que actuará al propio tiempo como Secretario del Consejo y dará aviso al Presidente de éste para su convocatoria cuando haya material de decisión.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá a 6 de abril de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ El Ministro de Higiene, Alejandro Jiménez Arango.

LICENCIAS PROFESIONALES. RESOLUCION NUMERO 349 DE 1952 (NOVIEMBRE 8)

Ministerio de Higiene. La Junta Central de Títulos Médicos.

CONSIDERANDO: Que el doctor Emiliano Rengifo Valencia, cedulaado con el número 3359577 de Bogotá solicita se le autorice para ejercer la Medicina y la Cirugía, en razón a que terminó estudios en la Universidad Nacional.

Al Efecto, presenta los documentos a los que se refiere el artículo 12 del Decreto 2736 y los del artículo 89 del Decreto 2597 de 1950.

En consecuencia, la Junta Central de títulos Médicos, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE: Conceder licencia al señor Emiliano Rengifo Valencia para ejercer la Medicina y la Cirugía en Colombia, por el término improrrogable de dos años, a partir del 15 de agosto de 1952.

Notifíquese y publíquese. Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente, Luis Landazabal Reyes, Delegado del Ministerio de Educación Nacional.—Los Vocales, Miguel Serrano Camargo, Delegado del Ministerio de Higiene—Gustavo Guerrero Izquierdo y Rafael López Ruiz, Delegados de la Federación Médica Colombiana.

El Secretario, Rafael González Concha.

En el original hay adherida una estampilla de timbre nacional por valor de cinco pesos, moneda corriente.

Es copia. El Secretario, Rafael González Concha.

(Recibo número 50681 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, \$ 8.08).

Se avisa al público que el Expendio del

DIARIO OFICIAL

y el Almacén de Publicaciones, se han trasladado al Capitolio Nacional, Patio de Núñez, calle 9ª números S-54-58, S-53 y S-40-52.

República de Colombia
Ministerio de Salud
Dirección de Recursos Humanos
División de Capacitación
Sección Centro de Documentación
del S.N.S

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DECRETO NUMERO 056 DE 1975



(15 ENE. 1975)

Por el cual se sustituye el decreto ley No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales
y en especial de las que le confiere la Ley 9a. de
1973,

DECRETA :

ARTICULO 1o. - Entiéndese por Sistema Nacional de Salud, el conjunto de organismos, instituciones, agencias y entidades que tengan como finalidad específica procurar la salud de la comunidad, en los aspectos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

ARTICULO 2o. - Para efectos del Sistema Nacional de Salud, la Ley define:

- a) Sub-Sistemas Nacionales de Inversión, Información, Planeación, Suministros y Personal como el conjunto de unidades y dependencias del Sistema Nacional de Salud, en sus niveles nacional, seccional y local, cuyas actividades estén dedicadas a los campos específicos anunciados, según las normas que determine el Ministerio de Salud Pública.
- b) Entidades adscritas al Sistema Nacional de Salud, como entidades de asistencia pública, son todas las personas jurídicas de derecho público que presten servicios de salud a la comunidad, reciban o no aportes del Estado.
- c) Entidades vinculadas al Sistema Nacional de Salud, como entidades de asistencia pública, son todas las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios de salud a la comunidad, reciban o no aportes estatales, aunque no tengan el control y la vigilancia a que se refiere el Artículo 120, Ordinal 19 de la Constitución Política.
- d) Cuando la legislación sobre Sistema Nacional de Salud se refiera a niveles locales regionalizados se entenderá que son Unidades Regionales de Salud.

Continuación del Decreto Número 956 de 1975 Por el cual se sustituye el decreto ley No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

-2-

ARTICULO 3o. - La administración de las entidades adscritas estará a cargo de la dirección del Sistema Nacional de Salud, en sus niveles respectivos.

Las actividades que en materia de salud realicen las entidades vinculadas al Sistema Nacional de Salud, deben cumplirse en estricta coordinación con los organismos que lo componen y con sus entidades adscritas.

ARTICULO 4o. - El Sistema Nacional de Salud tendrá una organización básica para su dirección en los niveles nacional, seccional y local.

ARTICULO 5o. - Para la dirección de esta organización básica estarán adscritas las entidades creadas por Ley de la República, Ordenanza Departamental, Acuerdo Municipal, Intendencial o Comisarial, y las dependencias de otras entidades del sector público que presten servicios de atención médica.

Se exceptúan las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional y las de sus entidades adscritas y vinculadas, que presten servicios de atención médica.

ARTICULO 6o. - La dirección del Sistema Nacional de Salud a nivel nacional la ejerce el Ministerio de Salud Pública que para estos efectos tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular la política de salud del país.
- b) Dictar las normas que regulen los diferentes aspectos del Sistema.
- c) Formular el plan nacional de salud.
- d) Vigilar y controlar las entidades que presten servicios de salud.
- e) Supervisar el funcionamiento de las entidades que constituyen el Sistema, y
- f) Asesorar y Coordinar los organismos seccionales y locales en la realización de las campañas y programas de salud.

ARTICULO 7o. - La dirección del Sistema a nivel seccional la ejercen los Servicios Seccionales de Salud que funcionan en las capitales de los departamentos, de las Intendencias, de las Comisarías y en el Distrito Especial de Bogotá. Para el efecto tendrán las siguientes funciones:

- a) Adaptar la política nacional de salud a las características de cada región.
- b) Formular sus planes y programas de salud.
- c) Supervisar el funcionamiento de las entidades que presten servicios de atención médica en su jurisdicción.
- d) Realizar las actividades que les deleguen el Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas y vinculadas.

Continuación del Decreto Número 056 de 1975 Por el cual se sustituye el Decreto Ley No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

-4-

ARTICULO 15. - En las Intendencias y Comisarías la Junta de Salud estará integrada por:

- a) Un (1) representante del Ministro de Gobierno
- b) Un (1) representante del Ministro de Salud Pública
- c) El Intendente o Comisario.
- d) Un (1) representante del Gerente de la Lotería de los Territorios Nacionales.
- e) Un (1) representante de la comunidad, y
- f) El Jefe del Servicio Seccional de Salud, con voz pero sin voto.

ARTICULO 16. - Los nombramientos de representantes de la comunidad y de las Facultades de Medicina se efectuarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 17. - A las Juntas de los Servicios Seccionales podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios que determine el Ministro de Salud Pública.

ARTICULO 18. - Las Juntas seccionales tendrán las siguientes funciones:

- a) Servir ante la Jefatura del Servicio como órgano de expresión de las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de salud.
- b) Aprobar el presupuesto anual del Servicio Seccional de Salud.
- c) Aprobar el plan seccional de salud.
- d) Nombrar el Director de los Hospitales Universitarios, Sedes de Facultad de Medicina, y que funcionen como entidades adscritas al Sistema Nacional de Salud, de ternas elaboradas por el Decano de la respectiva Facultad y el Jefe del Servicio Seccional de Salud.
- e) Nombrar el Director de los Hospitales Regionales que no sean Sedes de Facultad de Medicina, y que funcionen como entidades adscritas al Sistema Nacional de Salud, de terna elaborada por la Junta del respectivo Hospital y el Jefe del Servicio Seccional de Salud.
- f) Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y programas de salud.
- g) Controlar el cumplimiento de las normas sobre nombramiento y remoción de personal técnico.

ARTICULO 19. - El nivel seccional se dividirá en Unidades Regionales de Salud que correspondan a una determinada área geográfica.

En cada Unidad Regional, las instituciones ejecutoras de los programas de salud tendrá una organización homogénea en el aspecto técnico y administrativo.

ARTICULO 20. - El Ministerio de Salud de acuerdo con el Servicio Seccional de Salud determinará las Unidades Regionales de Salud.

Continuación del Decreto Número 056 de 1975 Por el cual se sustituye el decreto Ley No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

-3-

ARTICULO 8o. - Los Servicios Seccionales de Salud funcionarán como dependencias técnicas del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 9o. - Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los planes seccionales de salud.
- b) Vigilar y controlar el ejercicio presupuestal.
- c) Velar por el cumplimiento de sus normas, y
- d) Controlar el cumplimiento de las normas sobre nombramiento y remoción del personal técnico.

ARTICULO 10o. - Las Secretarías de Salud de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarías y del Distrito Especial de Bogotá se incorporarán en su funcionamiento al Servicio Seccional de Salud correspondiente.

ARTICULO 11o. - Cada Servicio Seccional de Salud estará dirigido por un Jefe y tendrá una Junta Seccional de Salud.

ARTICULO 12o. - Para ser Jefe de Servicio Seccional de Salud se requiere:

- a) Tener título profesional en una de las áreas de la salud, y
- b) Acreditar experiencia administrativa mínima de tres (3) años en el Sector Salud o de cinco (5) años en docencia.

ARTICULO 13o. - Los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud serán nombrados de acuerdo con el contrato de integración y para el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Salud, actuarán como agentes del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 14o. - La Junta de los Servicios Seccionales de Salud estará por:

- a) El Gobernador del Departamento, o su delegado, el Alcalde en el Distrito Especial de Bogotá, o su delegado, quien la presidirá.
- b) El Gerente de la Beneficencia Departamental, o su delegado; en donde no exista Beneficencia, el Gerente de la Lotería respectiva, o su delegado.
- c) Un (1) representante del Ministro de Salud Pública.
- d) Un (1) representante de la comunidad.
- e) Un (1) representante de la Facultad de Medicina o de las Facultades de Medicina de la región.
- f) El Jefe del Servicio Seccional de Salud, con voz pero sin voto.

Continuación del Decreto Número 056 de 1975 Por el cual se sustituye el decreto Ley No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

-5-

ARTICULO 21o. - Las Unidades Regionales de Salud, cumplirán las siguientes funciones:

- a) Formular los planes y programas regionales de acuerdo con la política nacional de salud.
- b) Supervisar y coordinar las actividades de los organismos locales de salud.
- c) Realizar las actividades que le delegue el Servicio Seccional de Salud.
- d) Aplicar a los organismos locales de salud el régimen de adscripción o de vinculación que establezca la ley.

ARTICULO 22o. - La dirección del Sistema Nacional de Salud en las Unidades Regionales corresponderá a uno de los hospitales de la región que se denominará Hospital Sede de la Unidad Regional, determinado por el Ministerio de Salud de acuerdo con el Servicio Seccional de Salud.

ARTICULO 23o. - El Hospital Sede de la Unidad Regional de Salud funcionará como centro de referencia en su nivel, y su Director será el Jefe de la Unidad Regional.

ARTICULO 24o. - Las Secretarías Municipales de Salud se incorporarán en su funcionamiento al Servicio Seccional de Salud.

ARTICULO 25o. - Las Unidades Regionales de Salud dependerán técnica y administrativamente del respectivo Servicio Seccional de Salud.

ARTICULO 26o. - Los Hospitales Universitarios podrán designarse como Sede de Unidades Regionales de Salud y actuarán, además como centros de referencia de un conjunto de Unidades Regionales para servicios altamente especializados.

ARTICULO 27o. - Los Jefes de las Unidades Regionales de Salud serán agentes del Jefe del Servicio Seccional de Salud para garantizar el cumplimiento de los planes y programas de salud.

ARTICULO 28o. - Las Unidades Regionales de Salud tendrán una Junta Asesora que será la misma del Hospital Sede, cuando sea una entidad adscrita al Sistema Nacional de Salud, y estará integrado por:

- a) El Alcalde del Municipio de la Sede Regional, o su delegado, quien la presidirá.
- b) El Director de la Unidad Regional de Salud o su delegado.
- c) Un (1) representante de la Comunidad.
- d) Un (1) representante de los Hospitales Locales, o de los Centros de Salud de la región.
- e) Un (1) representante del Jefe del Servicio Seccional de Salud.

Continuación del Decreto Número 056 de 1975 Por el cual se sustituye el decreto No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

-6-

ARTICULO 29o. - Cuando la Sede de Unidad Regional de Salud sea un Hospital Universitario, adscrita al Sistema Nacional de Salud la Junta Asesora estará integrada por:

- a) El Jefe del Servicio Seccional de Salud o su representante, quien la presidirá.
- b) El Decano de la Facultad de Medicina correspondiente.
- c) Un (1) representante de los Directores de los Hospitales de la Unidad Regional de Salud.
- d) Un (1) representante de la comunidad, elegido según reglamentación y,
- e) Un (1) representante de los Profesores de la respectiva Facultad.

ARTICULO 30o. - Cada Servicio Seccional de Salud tendrá una Junta Coordinadora de los Programas de Salud que se desarrollen en su jurisdicción, constituida por:

- a) El Jefe del Servicio Seccional de Salud, quien la presidirá.
- b) Los Directores Seccionales de las entidades descentralizadas - adscritas o vinculadas al Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 31o. - El nivel local está constituido por las Unidades ejecutoras de los programas de salud.

ARTICULO 32o. - Los planes y programas de salud de las entidades del nivel local requieren aprobación del Hospital Sede de la Unidad Regional.

ARTICULO 33o. - Las entidades del nivel local y del Hospital Sede de la Unidad Regional decidirán de acuerdo con sus estatutos, la disposición de los bienes patrimoniales adquiridos a cualquier título, con excepción de los bienes que les fueran cedidos por entidades de derecho público.

ARTICULO 34o. - Los Directores de los Hospitales Locales que funcionen como entidades adscritas al Sistema Nacional de Salud serán nombrados por el Jefe de la Unidad Regional de Salud, de acuerdo con el Jefe del Servicio Seccional.

ARTICULO 35o. - Mientras se determinan las Unidades Regionales de Salud, los nombramientos de Directores de las entidades ejecutoras a que se refiere el artículo anterior, serán efectuados por el Jefe del Servicio Seccional de Salud respectivo.

ARTICULO 36o. - Los Centros y Puestos de Salud y de Socorro locales serán dependencias administrativas del Hospital que determine el Servicio Seccional y su personal será nombrado por el Director del Hospital del área del cual dependan.

ARTICULO 37o. - A partir del 15 de Marzo de 1975, para recibir auxilios o aportes que provengan, directa o indirectamente, de la Nación o del presupuesto de los Servicios Seccionales de Salud, toda institución Hospitalaria u organismo de salud adscrito o vinculado al Sistema Nacional de Salud, deberá ajustarse a las normas establecidas en el presente Decreto y en las demás disposiciones sobre Sistema Nacional de Salud.

Continuación del Decreto Número 056 por el cual se sustituye el decreto Ley No. 654 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

-7-

ARTICULO 38o. - Para efectos del artículo anterior y del establecimiento de las Unidades Regionales de Salud, las instituciones de Utilidad común deberán reformar sus estatutos en concordancia con las disposiciones del presente decreto y las demás sobre Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 39o. - Para los efectos del presente decreto y de las demás disposiciones sobre Sistema Nacional de Salud, el Estado por medio de la Dirección del Sistema Nacional de Salud podrá tomar, en forma transitoria, la dirección administrativa y técnica de los hospitales que por razones de orden público, social, administrativo o técnico, estén funcionando de manera inconveniente, a juicio del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 40o. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, sustituye el decreto ley 654 de 1974 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 15 enero 1975.

(FDO) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

(FDO) HAROLDO CALVO NUÑEZ - Ministro de Salud Pública

Es copia auténtica.

Leonor de Celedón

LEONOR ROMERO DE CELEDON
JEFE DE ARCHIVO GENERAL

República de Colombia
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Sección Servicios Generales

JEFE DE ARCHIVO

jts.

NORMAS

RESOLUCION NUMERO 11632 DE 1980

Por medio de la cual se dictan normas sobre el Servicio Social Obligatorio, Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología, Licenciado en Enfermería, Enfermero General y Técnicos en Enfermería.

EL MINISTERIO DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Las solicitudes de aprobación de plazas para cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en instituciones pertenecientes a los Servicios Seccionales de Salud deben ser presentadas directamente al Ministerio por el jefe del respectivo Servicio Seccional. Las solicitudes en organismos o instituciones no pertenecientes a los Servicios Seccionales de Salud deben ser presentadas por el director del organismo al Ministerio de Salud, quien, según el caso, podrá solicitar concepto para su estudio y aprobación al Jefe del Servicio Seccional de Salud de la respectiva jurisdicción.

PARAGRAFO: Toda solicitud de aprobación de plazas que se presente al Ministerio de Salud debe incluir como mínimo los siguientes datos: a) Profesión. b) Tipo de institución donde se solicita la plaza, según niveles de regionalización. c) Nombre de la Institución sede de la plaza. d) Municipio y Corregimiento (o vereda) donde está ubicada la Institución. e) Localidades dependientes o lugares a donde debe desplazarse el profesional periódicamente.

ARTICULO SEGUNDO. Todo aspirante a cumplir con el Servicio Social Obligatorio en una enti-

dad del Sistema Nacional de Salud, o adscrita a él, deberá presentar ante dicha entidad, en el momento de su posesión, los siguientes documentos: 1. Comunicación de nombramiento. 2. Cédula de ciudadanía o cédula de extranjería según el caso. 3. Acta de grado y/o diploma debidamente autenticado. En caso de profesionales que hayan realizado estudios en el exterior, deben presentar además copia autenticada de la resolución del Icfes por medio de la cual se convalida el título. 4. Prueba que acredite tener definida la situación militar, cuando haya lugar a ello. 5. Certificado de encontrarse a paz y salvo con el Tesoro Nacional. 6. Certificado judicial o su equivalente. 7. Certificado médico de aptitud física expedido por el organismo a cuyo cargo esté la seguridad social de los funcionarios de la entidad. 8. Documento que acredite la constitución de fianza debidamente aprobada, en los casos en que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. Toda persona aspirante a cumplir con el Servicio Social Obligatorio en una entidad diferente de las anotadas en el artículo anterior, deberá presentar ante dicha entidad, además de otros documentos que ella

misma exija, los siguientes: 1. Cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, según el caso. 2. Acta de grado y/o diploma debidamente autenticado; en caso de profesionales que hayan realizado estudios en el exterior, deben presentar además copia autenticada de la resolución del Icfes, por medio de la cual se convalida el título.

ARTICULO CUARTO. Toda acta de posesión de personas que aspiren a cumplir con el Servicio Social Obligatorio en entidades del Sistema Nacional de Salud o adscritas a éste, debe contener los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos completos.
2. Número de la cédula de ciudadanía o extranjería.
3. Profesión.
4. Nombre de la universidad que expidió el título.
5. En caso de profesionales graduados en el extranjero, el número y la fecha de la Resolución del Icfes por medio de la cual se convalida el título.
6. Fecha de grado.
7. Nombre de la plaza o localidad.
8. Número y fecha del formulario que habilitó la plaza.
9. Número y fecha de resolución de nombramiento.
10. Cargo que va a desempeñar.
11. Fecha de posesión.
12. Firma del funcionario que posesiona.
13. Firma del poseionado.

ARTICULO QUINTO. El acto administrativo mediante el cual una persona se vincule a una entidad de las enunciadas en el artículo anterior para cumplir con el Servicio Social Obligatorio, debe contener los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos completos.
2. Cédula de ciudadanía o extranjería.
3. Profesión.

4. Nombre de la universidad que expidió el título.
5. En caso de profesionales graduados en el extranjero, el número y la fecha de la Resolución por medio de la cual se convalida el título.
6. Fecha de grado.
7. Nombre de la plaza o localidad.
8. Número y fecha del formulario que habilitó la plaza.
9. Cargo que va a desempeñar.
10. Fecha en la cual empezó a trabajar.
11. Firma del empleador.
12. Firma del trabajador.

ARTICULO SEXTO. Copia del acta de posesión o del acto mediante el cual se vincula una persona para cumplimiento del Servicio Social Obligatorio a que se refieren los artículos 4o. y 5o. debe ser remitida en la fecha de su expedición a la Dirección de Vigilancia y Control, Sección Profesiones del Ministerio de Salud. Radicado este documento en el Ministerio, constituye la autorización provisional para el ejercicio de la profesión por el término del Servicio Social Obligatorio; en caso de que dicho documento no reúna los requisitos completos, el Ministerio de Salud lo devolverá para su complementación o anulación, según el caso.

PARAGRAFO PRIMERO. Con el objeto de actualizar la autorización provisional a la cual se refiere el artículo anterior, deben remitirse a la Sección Profesiones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud copia de todos los actos administrativos que impliquen cambios o movilidad en el personal que cumple con el Servicio Social Obligatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio no podrá iniciarse en fecha anterior a la del grado del respectivo profesional o a la de convalidación del Icfes en caso de estudios en el exterior.

ARTICULO SEPTIMO. Los Servicios Seccionales de Salud entregarán al profesional que va a cumplir con el Servicio Social Obligatorio, un documento que contenga información general relacionada con los programas que debe desarrollar en los organismos donde va a desempeñar sus actividades, los aspectos administrativos y el régimen jurídico, salarial y prestacional.

ARTICULO OCTAVO. Cuando se presente una vacancia temporal en un cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1486 de 1979, a la persona que se designe temporalmente para desempeñar esas funciones se le podrá computar ese tiempo como válido para cumplir con el Servicio Social Obligatorio, siempre y cuando el cargo que presenta la vacancia temporal esté aprobado para cumplir con dicho Servicio.

ARTICULO NOVENO. Se computa como válido, para cumplir con el Servicio Social Obligatorio, el tiempo que corresponda a licencia de maternidad y licencia por enfermedad.

ARTICULO DECIMO. El Servicio Social Obligatorio exige la residencia y disponibilidad permanentes del profesional en la localidad sede de la plaza.

ARTICULO UNDECIMO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley 14 de 1962, artículo 30 del Decreto 605 de 1963, artículo 4o. de la Ley 10 de 1962, artículo 5o. de la Ley 44 de 1971, artículo 6o. del Decreto 2184 de 1976, el profesional en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio sólo está autorizado para ejercer la profesión en la localidad y en el cargo donde ha sido designado para cumplir con dicho Servicio.

PARAGRAFO. Cuando se requieran servicios en localidades donde sea insuficiente el recurso humano para la atención en Salud en otras entida-

des o programas, el profesional en cumplimiento del Servicio Social obligatorio podrá atenderlos siempre y cuando éstos no interfieran con sus actividades y previo visto bueno del Servicio Seccional de Salud.

ARTICULO DUODECIMO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del Decreto 1486 de 1979, los profesionales en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en entidades del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones remuneradas, una vez cumplan con 12 meses de vinculación continuos o discontinuos en una o varias instituciones del sistema.

PARAGRAFO PRIMERO. Los profesionales que disfruten de las vacaciones de que trata el presente artículo tendrán derecho a recibir además las prestaciones establecidas en el respectivo organismo para el resto del personal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el profesional en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se retire sin haber disfrutado de vacaciones causadas, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas en dinero, además de las otras prestaciones que se otorguen al resto del personal.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Las certificaciones sobre el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en organismos pertenecientes a los Servicios Seccionales de Salud deben ser expedidas directamente por el jefe del respectivo Servicio. Esta certificación debe contener los siguientes datos:

1. Nombre del profesional.
2. Cédula de ciudadanía o extranjería.
3. Profesión.
4. Tiempo durante el cual cumplió con el Servicio.
5. Nombre de la institución y de la localidad sede donde cumplió con dicho Servicio.

ARTICULO DECIMOCUARTO. Las certificaciones sobre cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en organismos diferentes de los citados en el artículo anterior deberán ser expedidas por el director del respectivo organismo y contener los mismos datos exigidos en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMOQUINTO. Para llevar a cabo el registro del diploma en el Ministerio de Salud, el interesado debe presentar, en la Sección Profesiones, los siguientes documentos:

1. Original del diploma
2. Certificación sobre el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, en original y

copia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14.

3. Acta de grado, en original y copia, con las firmas autenticadas y la copia autenticada como tal.
4. En caso de estudios realizados en el exterior, copia autenticada de convalidación de títulos expedida por el Icfes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR
Ministro de Salud

LEY 50 DE 1981

(Mayo 27)

Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año.

PARAGRAFO. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

ARTICULO 2o. El Servicio Social Obligatorio se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de dicho título, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión dentro del territorio nacional.

PARAGRAFO 1o. Toda persona, al recibir el título, deberá dirigirse a la autoridad delegada por el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio creado por la presente Ley, con el objeto de inscribirse para el cumplimiento de dicho servicio.

PARAGRAFO 2o. Basado en la inscripción de que trata el párrafo anterior, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual éste delegue, procederá a efectuar la adjudicación de los cupos necesarios del Servicio Social Obligatorio y a ex-

pedir la licencia provisional para el ejercicio de la profesión durante el cumplimiento de dicho servicio.

PARAGRAFO 3o. En aquellas profesiones u oficios en los cuales no exista el cupo suficiente para atender el 100% del personal egresado, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual éste delegue, procederá, mediante sorteo, a efectuar la selección de los que deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para aquellos que hayan de cumplirlo, o a refrendar el título, de los inscritos que no resulten seleccionados.

ARTICULO 3o. Toda persona con formación avanzada o de posgrado, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980, deberá prestarle servicios al Estado si son requeridos por éste, de acuerdo con sus necesidades y con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida al respecto.

PARAGRAFO 1o. El cumplimiento de los servicios señalados en este artículo se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

ARTICULO 4o. Créase el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, el cual podrá crear a su vez los respectivos Consejos Seccionales.

PARAGRAFO 1o. El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio estará adscrito al ICFES e integrado por:

- a. El director del ICFES o su delegado, quien lo presidirá.
- b. Un representante de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.
- c. Un representante del Ministerio de Salud
- d. Un representante del Departamento Administrativo del Servicio Civil.
- e. Un representante del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

PARAGRAFO 2o. El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio organizará lo indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley mediante el estudio de recursos humanos y de empleo a nivel de Educación Superior.

ARTICULO 5o. Para dar cumplimiento al Servicio Social Obligatorio, el Gobierno Nacional determinará en forma gradual, a propuesta del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio y de acuerdo con las prioridades, las profesiones u oficios que deben cumplirlo, su duración y la clase de establecimientos en los cuales ha de prestarse.

ARTICULO 6o. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

ARTICULO 7o. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley y sustituidas las actualmente vigentes en referencia a los requisitos y características del año rural.

ARTICULO 8o. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E. a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado:

(FDO.) JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes:

(FDO.) HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Honorable Senado:

(FDO.) AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes:

(FDO.) JAIRO MORERA LIZCANO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E. Mayo 27 de 1981

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(FDO.) JULIO CESAR TURBAY

Es copia

LEONOR ROMERO DE CELEDON

Jefe Sección Correspondencia y Archivo

mvs.

DECRETO NUMERO 2396 DE 1981

(Agosto 28)

*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas
con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y de las legales contenidas en la Ley 50 de 1981 y oído el concepto del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los egresados de los siguientes programas universitarios y tecnológicos que hayan obtenido el respectivo título, y quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo hayan convalidado, cumplirán con el Servicio Social Obligatorio:

- a. Medicina
- b. Odontología
- c. Microbiología, Bacteriología, Laboratorio Clínico.
- d. Enfermería con formación tecnológica o universitaria.

PARAGRAFO. Los egresados de los restantes programas del área de la Salud cumplirán con el Servicio Social Obligatorio cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

ARTICULO 2o. La duración del Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas enunciados en el artículo 1o. del presente Decreto será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo.

ARTICULO 3o. El Servicio Social Obligatorio en los programas universitarios o tecnológicos de que trata el artículo 1o. del presente Decreto será prestado en entidades oficiales y en entida-

des de salud de carácter privado sin ánimo de lucro. Dichas entidades se encontrarán ubicadas en zonas rurales o en zonas marginadas de los centros urbanos, o en su defecto desarrollarán programas de salud que atiendan emergencias, calamidades públicas o programas docentes de tipo científico o investigativo.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Salud, de conformidad con la delegación conferida por el Acuerdo No.001 del 20 de agosto de 1981, emanado del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, seleccionará y aprobará por el término de un (1) año las localidades, programas y servicios en donde puede cumplirse el Servicio Social Obligatorio al cual hace referencia el presente Decreto, igualmente, procederá a efectuar la inscripción y adjudicación de los cupos necesarios.

ARTICULO 5o. Las personas que se desempeñen en los cargos previamente determinados para el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio están autorizadas para el ejercicio de la profesión u oficio, solamente para los fines y por el término del Servicio Social Obligatorio.

ARTICULO 6o. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

ARTICULO 7o. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 28 días del mes de agosto de 1981.

(FDO.) JULIO CESAR TURBAY

EL MINISTRO DE SALUD,

(FDO.) ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

EL MINISTRO DE EDUCACION

(FDO.) JOSE LUIS ACERO JORDAN (E)

ES COPIA AUTENTICA

LEONOR ROMERO DE CELEDON

Jefe Sección Correspondencia y Archivo

mvs.

RESOLUCION NUMERO 15041 DE 1982
(16 de diciembre de 1982)

Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos relacionados con el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en las profesiones del área de la Salud.

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los decretos 2396 de 1981 y 2684 de 1982

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Todo profesional, al iniciar el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en las entidades adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, debe recibir un Programa de «Inducción al Servicio», cuya planificación y desarrollo estarán bajo la responsabilidad del Servicio Seccional de Salud correspondiente, de acuerdo con las pautas determinadas por la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Los programas de «Inducción al Servicio» para profesionales en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio seguirán los lineamientos generales contenidos en el Documento «Programa de Inducción para los Funcionarios de los Servicios Seccionales de Salud», elaborado y publicado por la Sección de Bienestar Social Sectorial, División de Utilización, Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en enero de 1982.

PARAGRAFO PRIMERO. Los programas de «Inducción al Servicio» estarán bajo la responsabilidad del jefe del respectivo Servicio de Salud, del coordinador técnico y del jefe de Atención Médica del mismo Servicio Social Obligatorio en las épocas de mayor ingreso o en forma individual a aquellos profesionales que lo inician en otras épocas del año.

ARTICULO TERCERO. Todo programa de «Inducción al Servicio» para profesionales en cumplimiento del Servicio Social Obligatorio deberá incluir como mínimo los siguientes temas:

- a. Información general sobre el Sistema Nacional de Salud: Marco legal, estructura, políticas, objetivos, normas, planes, programas, estrategias y funciones.
- b. La entidad: Marco legal, ubicación dentro del Sistema Nacional de Salud, estructura, política, normas, programas y funciones, relaciones intrainstitucionales, aspectos administrativos, régimen jurídico, salarial y prestacional.
- c. Ubicación del profesional dentro de la entidad, definición de su superior inmediato y del personal a su cargo.
- d. Decreto mínimo de actividades a desarrollar por el funcionario, comunidad hacia la cual está orientada la prestación de los servicios, derechos, deberes y responsabilidades frente a la comunidad y frente a la entidad.

- e. Otros aspectos específicos de importancia para la entidad, para la zona y para la localidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los programas de «Inducción al Servicio» estarán orientados de tal manera que puedan brindarse conjuntamente a equipos multidisciplinarios, es decir, a grupos compuestos por distintos tipos de profesionales.

ARTICULO CUARTO. La certificación sobre el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, que se expida una vez concluya la prestación del Servicio, deberá indicar el nombre del Servicio Seccional de Salud donde el interesado recibió el Programa de «Inducción al Servicio» y las fechas de su realización.

ARTICULO QUINTO. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de

las normas contenidas en la presente resolución a través de encuestas realizadas por muestreo y otros mecanismos que se consideren pertinentes.

ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de diciembre de 1982

(FDO.) JORGE GARCIA GOMEZ - MINISTRO DE SALUD

(FDO.) ADALBERTO GALLARDO FLOREZ - SECRETARIO GENERAL

ES COPIA AUTENTICA

LEONOR ROMERO DE CELEDON
Jefe Sección Correspondencia y Archivo

Republca de Colombia
Ministerio de Salud
Dirección de Recursos Humanos
División de Capacitación
Dirección Centro de Documentación
del S. N. S.

D.O. 36096
Ya en base.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO NUMERO 2684 DE 1982
(15 de septiembre de 1982)



Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Número 2396 de 1981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y de las legales contenidas en la Ley 50 de 1981 y oído en concepto del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase y adicionase el Decreto Número 2396 de 1981 en los siguientes términos:

El Artículo 2o. se adiciona con el siguiente párrafo:

PARAGRAFO:- El término de duración del Servicio Social Obligatorio en la Isla Prisión Gorgona será de 6 meses.

El artículo 4o. se modifica y adiciona de la siguiente forma:

el Ministro de Salud de conformidad con la delegación conferida por el Acuerdo No. 001 del 8 de julio de 1982 emanado del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, seleccionará y aprobará, mientras se reglamenta la Ley 50 de 1981, las localidades, programas y servicios en donde puede cumplirse el Servicio Social Obligatorio al cual hace referencia el Decreto 2396 de 1981; igualmente, procederá a efectuar la inscripción y adjudicación de los cupos necesarios, y a efectuar los sorteos, de conformidad con el procedimiento señalado por el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a los 15 días de septiembre de 1982.

(FDO.) BELISARIO BETANCUR - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(FDO.) JORGE GARCIA GOMEZ - MINISTRO DE SALUD

(FDO.) JAIME ARIAS RAMIREZ- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

ES COPIA AUTENTICA:

Leonor de Celedon
LEONOR ROMERO DE CELEDON

Jefe Sección Correspondencia y Archiv

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
UNIDAD SERVICIOS GENERALES
J E F
SECCION CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

(NOVIEMBRE 20)

por el cual se desarrolla parcialmente la Ley 50 de 1.981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y en particular de la prevista en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Con el propósito de estimular la vinculación de profesionales a los programas de rehabilitación de zonas que estuvieron sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas se considerará que el servicio social obligatorio a que se refiere la Ley 50 de 1.981 ha sido satisfactoriamente cumplida cuando los respectivos servicios se presten por seis meses, a lo menos, como se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 2o.- Los servicios de que trata este Decreto deberán ser prestados por los egresados de los distintos programas universitarios y tecnológicos que hayan obtenido el respectivo título o lo hayan convalidado si lo obtuvieron en el exterior, en las regiones que fueron afectadas por enfrentamiento armado o acciones subversivas.

ARTICULO 3o.- El Gobierno Nacional determinará las regiones a que se refiere el artículo anterior, según lo previsto en el artículo 8o. de la Ley 35 de 1.982.

ARTICULO 4o.- Este Decreto rige a partir de su promulgación..

COMUNIQUESE, Publíquese y Cumplase

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Noviembre de 1.982

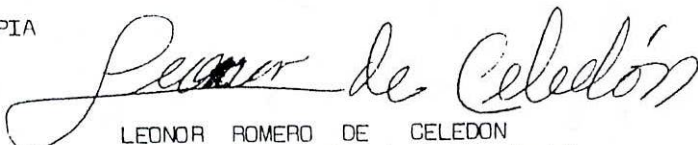
(FDO.)

BELISARIO BETANCUR

(FDO.)

MARIA EUGENIA DE SERRANO
Ministro de Educación Nacional - (Encargado)

ES COPIA


LEONOR ROMERO DE CELEDON
Jefe Sección Correspondencia y Archivo

mvs.

DECRETO NUMERO 3448 DE 1983

(Diciembre 17)

Por el cual se establece un estatuto especial para las zonas fronterizas, se otorgan estímulos e incentivos para su desarrollo y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,
y en especial de las que le confiere la Ley 10 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las zonas fronterizas y su mayor integración con el resto del país es parte esencial del progreso armónico y equitativo de la Nación;

Que la diversificación y la consolidación de la estructura económica de las zonas fronterizas son requisitos indispensables para que ellas obtengan una mayor autonomía frente a las economías vecinas;

Que se hace indispensable establecer mecanismos que permitan afirmar la presencia constructiva y creadora del Estado en las zonas fronterizas de la Nación, consolidando de esta manera la soberanía nacional en dichas áreas:

DECRETA:

TITULO I

ZONA DE FRONTERAS

CAPITULO I

DEFINICION DE LAS ZONAS FRONTERIZAS

ARTICULO 1o. Definiciones. Para efectos del presente Decreto y en lo relacionado con los aspectos territoriales, administrativo y de planificación y desarrollo económico y social, adóptanse las siguientes definiciones:

- a. **Regiones Fronterizas:** Son Regiones Fronterizas aquellas áreas del territorio nacional colindantes con los límites de la República de Colombia en los términos del artículo 3o. de la Constitución Nacional, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifican programas especiales de desarrollo regional que impulsen su progre-

so y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales o multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.

- b. **Distritos Fronterizos:** Son distritos Fronterizos los municipios, y además, en las Intendencias y Comisarias, los corregimientos, localizados en las Regiones Fronterizas, cuyas áreas son colindantes con los límites internacionales de Colombia y donde es evidente la influencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas propias del fenómeno fronterizo.
-
-

CAPITULO II

DELIMITACION DE LAS ZONAS FRONTERIZAS

TICULO 2o. Regiones Fronterizas. En los términos del artículo anterior, son Regiones Fronteras las siguientes:

Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá, en el Departamento de Antioquia.

El Municipio de Cubará, en el Departamento de Boyacá.

El Departamento del Cesar.

Los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano en el Departamento del Chocó.

El Departamento de la Guajira.

El Departamento de Nariño.

El Departamento de Norte de Santander.

La Intendencia del Arauca.

La Intendencia del Putumayo.

La Intendencia de San Andrés y Providencia.

La Comisaría del Amazonas.

La Comisaría del Guainía.

La Comisaría del Vaupés.

La Comisaría del Vichada.

TICULO 3o. Distritos Fronterizos. De conformidad con el presente Decreto, son Distritos Fronterizos los siguientes:

El Municipio de Cubará, en el Departamento de Boyacá.

Los municipios de Acandí y Juradó, en el Departamento del Chocó.

3. Los municipios de Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva y Urumita, en el Departamento de la Guajira.
4. Los municipios de Tumaco, Ricaurte, Cumbal, Carlosama e Ipiales, en el Departamento de Nariño.
5. Los municipios de Tibú, Cúcuta, Pamplona, Villa del Rosario, Rangovalia y Herrán, en el Departamento de Norte de Santander.
6. Los municipios de Arauca, Arauquita y Saravena, en la Intendencia de Arauca.
7. Los municipios de Orito, Puerto Asís, Villagarzón y Puerto Leguizamó, en la Intendencia del Putumayo.
8. El archipiélago de San Andrés, en la Intendencia de San Andrés y Providencia.
9. El Municipio de Leticia, en la Comisaría del Amazonas
10. El Municipio de Puerto Inírida en la Comisaría del Guainía.
11. El Municipio de Mitú, en la Comisaría del Vaupés.
12. El Municipio de Puerto Carreño en la Comisaría del Vichada.
13. En las intendencias y comisarías, los corregimientos que colindan con la Frontera Internacional del país.

ARTICULO 4o. Son también Regiones Fronterizas, la Intendencia Nacional de Casanare y la Comisaría Especial de Guaviare, que sin ser colindantes con los límites internacionales de la República de Colombia, tienen alta relación con los países vecinos debido a la orientación particular de las vías naturales de comunicación y a su limitado intercambio con el resto del país y que requieren, para que su progreso económico y social sea equitativo y armónico, de programas de desarrollo regional, emprendidos simul-

tánea y conjuntamente con las regiones fronterizas que les son vecinas.

TITULO II

ESTIMULOS E INCENTIVOS

CAPITULO I... CAPITULO VIII

ESTIMULOS A LA VINCULACION DE PROFESIONALES

ARTICULO 34o. Servicio Social Obligatorio. El Servicio Social Obligatorio que se preste en localidades con menos de 5.000 habitantes en las Regiones Fronterizas de los departamentos del Chocó y Nariño y de las intendencias y comisarías en el Municipio de Cubará, será disminuido de doce (12) a nueve (9) meses.

(FDO.) BELISARIO BETANCUR

NOTA: Siguen firmas de los ministros del Despacho.

CORONEL (r) RAMON VARON VALENCIA

Jefe Sección Correspondencia y Archivo

Imr.

JORGE GARCIA GOMEZ

Ministro de Salud

LUIS ALBERTO TAFUR CALDERON

Secretario General

DECRETO 1335/90

ENFERMERO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - 321020

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Programar, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las acciones de enfermería en el primer nivel de atención con el fin de brindar un cuidado integral al paciente, familia y comunidad conjuntamente con el equipo interdisciplinario de acuerdo con las políticas locales, seccionales y nacionales de salud.

2. FUNCIONES

- Conocer o participar en la elaboración del diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia.
- Ejecutar los tratamientos de enfermería de mayor responsabilidad, de acuerdo con las normas establecidas.
- Dar atención de enfermería a pacientes, familia y grupos de la comunidad.
- Participar en la revista médica y de enfermería diaria y otros estudios clínicos y/o de la comunidad.
- Organizar, asignar, delegar y supervisar el trabajo del personal auxiliar.
- Ejercer control sobre la aplicación de métodos y procedimientos de enfermería en el cuidado de los pacientes.
- Evaluar la calidad en la atención de enfermería en los pacientes, familia y/o comunidad.
- Colaborar en labores de adiestramiento de personal subalterno.
- Desarrollar acciones de promoción de salud y prevención de enfermedades y educación sobre aspectos básicos del estado y cuidado del medio ambiente a la comunidad.
- Realizar visitas domiciliarias a pacientes de los programas especiales.

- Participar en la coordinación y desarrollo de las actividades de las jornadas de salud integrando el componente epidemiológico.
- Procurar la consecución oportuna de los recursos necesarios y velar por la racional utilización de los disponibles.
- Velar por el buen funcionamiento de equipos, instrumentos y elementos de servicio bajo su cuidado.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios

Título de formación universitaria o tecnológica en Enfermería.

MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - 321505

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores profesionales de medicina general, programas de prevención, protección y de rehabilitación del paciente, medio ambiente y de colaboración en aspectos de medicina legal.

2. FUNCIONES

- Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población asignada.
- Prestar atención médica general haciendo el diagnóstico y determinando la terapia de los pacientes.

- Participar en la programación, supervisión, evaluación y control de las actividades de salud que se realicen en el área asignada.
- Realizar control médico periódico a pacientes laboralmente expuestos a las situaciones de contaminación ambiental que impliquen riesgo para su salud.
- Participar en las brigadas de salud del área de influencia.
- Realizar vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población que le ha sido asignada.
- Evaluar las actividades e impacto de la prestación de los Servicios de Salud.
- Promover en su área de trabajo la participación de la comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de los comités de salud y formación de líderes comunitarios en salud.
- Establecer y mantener las relaciones de coordinación necesarias para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud.
- Reportar oportunamente las anomalías en la prestación del servicio y proponer las alternativas de solución.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios

Título de formación universitaria en Medicina.

**ODONTOLOGO EN SERVICIO SOCIAL
OBLIGATORIO - 322025**

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores profesionales de odontología en programas de promoción, protección, recuperación de la salud oral y rehabilitación del

paciente en una institución de cualquier nivel de atención.

2. FUNCIONES

- Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia.
- Participar en las brigadas de salud de acuerdo con las necesidades de la comunidad en el área.
- Efectuar consulta odontológica ambulatoria, realizando los tratamientos que se deban ejecutar a ese nivel.
- Remitir a los pacientes que lo requieran al nivel superior de atención conforme a las normas establecidas.
- Participar en los programas de promoción, educación y prevención de enfermedades orales en la comunidad.
- Establecer y mantener las relaciones de coordinación con las demás reparticiones de la institución para lograr una eficaz prestación de los servicios de salud.
- Procurar la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
- Evaluar las actividades e impacto de la prestación de los servicios de salud oral a la comunidad.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1. Estudios

Título de formación universitaria en Odontología.

**PROFESIONAL DE LABORATORIO EN
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO -
332025**

**1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES
DEL CARGO**

Ejecución de labores profesionales de análisis de laboratorio que apoyen el diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, en instituciones de prestación de los servicios de salud.

2. FUNCIONES

- Practicar análisis de laboratorio clínico y toma de muestras de alta complejidad.
- Realizar exámenes microbiológicos de aguas, alimentos, bebidas y otras sustancias de consumo para verificar su grado de pureza y sus efectos sobre la salud.
- Preparar reactivos, medios de cultivo y soluciones utilizadas en el laboratorio.
- Analizar sustancias diversas para determinar sus componentes, reacción, toxicidad y efectos sobre los organismos animales.
- Desarrollar pruebas de control de calidad de los análisis clínicos a fin de garantizar la veracidad de los resultados.

- Realizar diariamente chequeo y calificación de cada uno de los instrumentos antes de iniciar las lecturas y llevar un registro de los procedimientos de calibración.
- Orientar e informar a los pacientes sobre los requisitos para la toma de una buena muestra y sobre la forma de recolección de las mismas.
- Velar por el adecuado manejo de los desechos del laboratorio.
- Responder por el adecuado uso de los equipos y elementos de consumo del laboratorio.
- Supervisar los procedimientos de la toma de muestras, coloración, montaje y lavado del material.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios

Título de formación universitaria en Bacteriología y Laboratorio Clínico o Microbiología.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
DECRETO NUMERO 2865 DE 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 50 de 1981
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 50 de 1981, se creó el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional.

Que mediante decretos 2396 de 1981 y 1115 de 1983, el Gobierno Nacional estableció el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, para diversos programas relacionados con el área de la salud.

Que el Ministerio de Salud ha venido seleccionando y aprobando las localidades, programas y servicios en donde puede cumplirse el Servicio Social Obligatorio, así como la adjudicación de los cupos necesarios, de acuerdo con la delegación prevista en el Decreto 2396 de 1981, tal como fue modificado por el Decreto 2684 de 1982.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada.

Que la Ley 10 de 1990 estructuró la organización y administración del servicio público de salud en forma descentralizada, y en la misma forma la Ley 60 de 1993, en sus artículos 2, 3 y 4 determinó que la prestación de los servicios de salud a cargo de los departamentos, municipios y distritos se efectuará en forma autónoma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la citada ley y sus normas reglamentarias.

Que las disposiciones de la Ley 60 se encuentran vigentes, teniendo en cuenta que el Decreto-Ley 1296 de 1994 no sustituyó las normas per-

tinentes, tal como se indica en el artículo 722 del Estatuto Orgánico de Salud.

Que en la misma forma, el Sistema General de Seguridad Social en salud, previsto en el Decreto-Ley 1298 de 1994, establece en su artículo 3 N7, que la organización del Sistema será descentralizada, debiendo las instituciones públicas del orden nacional que participen del sistema adoptar una estructura organizacional, de gestión y de decisiones técnicas, administrativas y financieras que fortalezcan su operación descentralizada.

Que el Decreto-Ley 1298 en su artículo 98 establece que el Servicio Social Obligatorio de los profesionales del área de la salud se desempeñará prioritariamente en la atención de los centros y puestos de salud del área rural.

Que por lo expuesto se hace necesario establecer un sistema descentralizado de asignación de cupos o plazas para la prestación del Servicio Social Obligatorio, que guarde armonía con lo dispuesto en las disposiciones antes citadas y que garantice una gestión eficaz y eficiente del mismo, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Salud en relación con la fijación de las localidades, programas y servicios donde se puede cumplir este servicio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud se-

de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.

ARTICULO 13. El incumplimiento de lo dispuesto de la presente resolución acarreará las sanciones previstas en el artículo 699 del Decreto-Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALONSO GOMEZ DUQUE
Ministro de Salud

JOSE VICENTE CASAS DIAZ
Secretario General

RESOLUCION NUMERO 000795

Por la cual se establecen los Criterios Técnico Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio.

EL MINISTERIO DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1292 de 1994 y 2865 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No.1292 del 22 de junio de 1994 estableció como funciones del Ministerio de Salud las de dirigir, orientar, regular, vigilar y controlar el servicio público esencial de salud, e igualmente las de impulsar la descentralización del sector y el desarrollo institucional de las entidades de dirección y prestación de los servicios de salud en las entidades territoriales, lo mismo que ejercer las funciones de inspección, dictamen e intervención relativas al ejercicio de profesiones y las instituciones que forman parte del sistema.

Que el artículo 4 del Decreto-Ley No.1298 de 1994 señala en el numeral 7o. que la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud será descentralizada y de ella harán parte las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud.

Que el artículo 3o. del Decreto 2396 de 1981, reglamentario de la Ley 50 del mismo año, consagra que el Servicio Social Obligatorio en los programas universitarios o tecnológicos será prestado en entidades oficiales y en entidades de salud de carácter privado sin ánimo de lucro. Dichas entidades se encontrarán ubicadas en zonas rurales o en zonas marginadas de los centros urbanos, o en su defecto, desarrollarán programas de salud que atiendan emergencias, calamidades públicas o programas docentes de tipo científico o investigativo.

Que le corresponde a este organismo ejercer la Dirección Nacional del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto debe formular las políticas, planes, programas y proyectar los recursos y acciones del sistema, tendientes a cumplir con sus cometidos institucionales.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.
2. Las plazas se orientarán preferencialmente a la ampliación de cobertura en atención en salud a las poblaciones de estratos socioeconómicos 1 y 2.
3. Para efectos de la prestación del Servicio Social Obligatorio se tendrán en cuenta las

necesidades requeridas en sus respectivas jurisdicciones.

4. Podrán aprobarse en entidades públicas e instituciones privadas sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, tendientes a cubrir las necesidades básicas de salud, previo el respectivo estudio técnico.
5. Las funciones y actividades que ejecutará el profesional estarán de acuerdo con los programas a desarrollar.
6. El profesional debe contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus funciones.
7. La vinculación de los profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.
8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.
9. Deberá incluirse la descripción de la ubicación real del profesional y las localidades u organismos a donde se desplazará. Los costos del desplazamiento deberán ser asumidos por el organismo empleador.
10. La vigencia de las plazas será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su aprobación. Las plazas actualmente aprobadas continuarán vigentes por el término anteriormente establecido, las cuales podrán ser analizadas y renovadas por un término igual.
11. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud deberán informar oportunamente

sobre el número de plazas aprobadas a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, directamente o a través de los Comités Departamentales del Consejo Nacional para el Desarrollo de Recursos Humanos en Salud, una vez se constituya éste.

PARAGRAFO: Este Ministerio podrá reasumir en cualquier momento la competencia para aprobar y renovar las plazas del Servicio Social Obligatorio, cuando las circunstancias así lo ameriten o cuando se compruebe el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO 2o. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud deberán organizar, controlar y evaluar la prestación del Servicio Social Obligatorio, en los términos establecidos en la presente resolución, la Ley 50 de 1981 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 3o. De la aprobación de las plazas de Servicio Social Obligatorio deberá informarse a la Dirección de Recursos Humanos durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su aprobación.

ARTICULO 4o. Para la fijación de las plazas, las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, deberán tener en cuenta los siguientes porcentajes: El 70% para zonas rurales o urbanas de municipios categoría 4, 5 y 6; entre el 20% y el 25% para zonas urbanas marginales de las ciudades capitales correspondientes a estratos socio-económicos 1 y 2; y el 5% para investigación y docencia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la institución solicitante, la que deberá señalar la unidad, programa, subprograma, proyecto y vigencia fiscal que ampara la erogación.

PARAGRAFO 1o. Cada Dirección de Salud aplicará criterios análogos para este artículo, a fin de asegurar que en cada departamento y muni-

cipio las plazas se asignen preferencialmente en las poblaciones más pobres y vulnerables.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de las plazas para realizar investigación deberán estar acompañadas por el respectivo protocolo, el cual será analizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, el cual conceptuará sobre su pertinencia.

ARTICULO 5o. Este Ministerio, a través de la Dirección de Recursos Humanos, supervisará, evaluará y controlará permanentemente el procedimiento y funcionamiento de las plazas.

PARAGRAFO 1o. Una vez vencida la aprobación de la plaza, la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud evaluará la conveniencia de prorrogar nuevamente las plazas y así lo hará saber al Comité Departamental del Consejo Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

ARTICULO 6o. Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud.

ARTICULO 7o. Los médicos en cumplimiento de la prestación del Servicio Social Obligatorio tienen la obligación de cumplir con la actividad de médico forense que se requiera en la localidad donde se desempeñan, cuando no exista otro profesional que ejerza esta función.

ARTICULO 8o. La Dirección Seccional, Distrital y Local de Salud podrá abstenerse de aprobar las plazas en aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando se compruebe que se vinculó personal para el Servicio Social Obligatorio sin tener autorizada la respectiva plaza o incumplan lo dispuesto en el Estatuto de Personal de la Entidad, o cuando el profesional de la salud sea vinculado sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente resolución.

ARTICULO 9o. Los profesionales de la salud que ocupen las plazas legalmente aprobadas deberán contar con la asesoría y supervisión en su área en forma permanente por parte de la entidad de salud donde presta el servicio, y será obligación de las Direcciones de Salud hacer la inducción y el seguimiento respectivo.

ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

PARAGRAFO. Las plazas de Servicio Social Obligatorio en el sector oficial participarán del régimen de estímulos e incentivos previsto en el artículo 681 del Decreto-ley 1289 de 1994.

ARTICULO 11. El registro de los títulos de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio se realizará de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de cada profesión de salud.

ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia

DEPARTAMENTOS

VALLE
RISARALDA
ATLANTICO
META

RESOLUCION No.

15418 DIC. 16-91
005210 AGOST. 2-94
005157 AGOST. 1-94
005155 AGOST. 1-94

DEPARTAMENTOS

HUILA
GUAJIRA
ANTIOQUIA
CORDOBA
SUCRE

RESOLUCION No.

007138 OCT. 10-94
005156 AGOST. 1-94
005253 AGOST. 5-94
009294 DIC. 23-94
009317 DIC. 30-94

7. Preparar el Programa Anual de Actividades y enviarlo a los interesados para su conocimiento e inclusión de la parte pertinente, dentro del programa anual de normalización.

8. Asesorar al Gobierno en el estudio y definición de las políticas y planes en materia alimentaria y en la reglamentación de las disposiciones nacionales que deban expedirse sobre la materia.

Artículo 3°. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- 1. Un delegado del Ministerio de Desarrollo Económico, quien lo presidirá y ejercerá la Secretaría General.
- 2. Un delegado del Ministerio de Salud, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- 3. Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 5. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario.
- 6. Un delegado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.
- 7. Un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec.
- 8. Un delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 9. Un delegado de los gremios de la producción, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.
- 10. Un representante de los consumidores, seleccionado de la más representativa de sus Asociaciones.

Parágrafo. Los anteriores miembros del Comité deberán estar directamente vinculados a las actividades del Códex Alimentarius.

Artículo 4°. El Comité se reunirá cuando lo convoque la Secretaría General, o a petición de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus reuniones a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, cuando los temas específicos a debatir así lo requieran o cuando su participación sea de interés para el Comité.

Artículo 5°. El Comité tendrá una Secretaría General a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico y una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio de Salud.

Artículo 6°. Funciones de la Secretaría General:

- 1. Citar a los miembros del Comité a las sesiones programadas por iniciativa propia o petición de cualquiera de sus miembros.
- 2. Elaborar y presentar las actas de cada sesión al Comité para su aprobación.
- 3. Coordinar con la Secretaría Técnica los medios y mecanismos necesarios, que garanticen una eficaz comunicación entre el Centro Nacional de Documentación sobre la materia existente en el Ministerio de Salud, y el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1112 de 1996.
- 4. Llevar la correspondencia general sobre la materia.
- 5. Colaborar con la Secretaría Técnica en la elaboración del Programa Anual de Actividades, el cual será presentado al Comité para su evaluación.
- 6. Coordinar los procedimientos tendientes a la realización y ejecución de las funciones del Comité y las decisiones que el mismo adopte.

Artículo 7°. Funciones de la Secretaría Técnica:

- 1. Coordinar las actividades relativas a la Normalización Técnica y Reglamentación Técnica, con los organismos competentes y las entidades públicas y privadas correspondientes.
- 2. Elaborar los conceptos y las observaciones definidas en el Comité sobre los reglamentos técnicos que se proyecten y sobre los proyectos de normas y los análisis de principios y procedimientos, que pueda adelantar la Comisión Mixta FAO/OMS del Códex Alimentarius, su Comité Ejecutivo y sus Organos Auxiliares.
- 3. Administrar el Centro de Documentación Códex Alimentarius.
- 4. Elaborar con la colaboración de la Secretaría General, el Programa Anual de Actividades, el cual será presentado al Comité para su evaluación.
- 5. Establecer una permanente coordinación con las Autoridades del Códex Alimentarius FAO/OMS y con la respectiva Comisión.
- 6. Actuar como punto de contacto del Códex Alimentarius.
- 7. Llevar la correspondencia técnica sobre la materia.

Artículo 8°. El Comité podrá constituir grupos de trabajo o consultar otros Comités, para examinar proyectos de normas o reglamentos sometidos a su consideración.

Artículo 9°. Las entidades integrantes del Comité articularán los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones.

Artículo 10. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodríguez,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

DECRETO NUMERO 980 DE 1998

(mayo 29)

por medio del cual se actualizan las asignaciones básicas máximas mensuales establecidas para 1998 en el Decreto 439 de 1995 para los empleados públicos del orden territorial del sector salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto tiene por objeto actualizar las asignaciones básicas máximas mensuales establecidas para 1998, en el artículo 5° del Decreto 439 de 1995 para los empleados públicos del orden territorial del sector salud.

Artículo 2°. La remuneración máxima en 1998 para los empleados públicos de la orden territorial será la siguiente:

3200	Enfermero	1.010.064
3210	Enfermero Especialista	1.073.002
3215	Médico General	1.715.202
3225	Médico Especialista	2.229.763
3230	Odontólogo	1.336.135
3240	Odontólogo Especialista	1.377.287
3245	Bacteriólogo	1.010.064
3250	Bacteriólogo Especialista	1.073.002
3255	Terapeuta	928.868
3260	Terapeuta Especialista	976.913
3265	Trabajadora Social	928.868
3270	Optómetra	1.010.064
3275	Nutricionista Dietista	928.868
3280	Médico Veterinario	1.010.064
3285	Psicólogo	1.010.064
4100	Técnico	571.734
4105	Supervisor Técnico	705.139
4110	Técnico en Informática	571.734
4115	Técnico en Estadísticas	571.734
4120	Técnico en Mantenimiento	571.734
4125	Asistente Administrativo	695.450
4130	Almacenista	695.850
4135	Tesorero	781.370
4140	Tecnólogo	781.370
4200	Técnico en Imágenes Diagnósticas	571.734
4205	Técnico en Mecánica Dental	571.734
4210	Técnico en Laboratorio Clínico	571.734
4215	Técnico en Prótesis	705.139
4220	Técnico Terapia Ocupacional	705.139
4225	Técnico en Salud Ocupacional	705.139
4230	Técnico en Saneamiento	705.139
4235	Instrumentador Quirúrgico	781.370
4240	Tecnólogo en Terapia	705.139
5100	Auxiliar	466.916
5105	Auxiliar Administrativo	466.916
5110	Auxiliar de Mantenimiento	447.858
5115	Supervisor Auxiliar	705.139
5120	Cajero	466.916
5125	Pagador	705.139
5130	Secretario	466.916
5135	Secretario Ejecutivo	781.370
5140	Mensajero	400.214
5145	Operador de Radio	466.916
5150	Operario de Servicios Generales	400.214
5155	Conductor	447.858
5160	Celador	400.214
5165	Auxiliar Información en Salud	466.836
5170	Auxiliar de Farmacia o Droguería	447.858
5200	Auxiliar de Enfermería	571.734
5205	Auxiliar Consultorio Dental	466.916
5210	Auxiliar Higiene Oral	571.734
5215	Auxiliar Laboratorio Dental	466.916
5220	Auxiliar Imágenes Diagnósticas	466.916
5225	Auxiliar Laboratorio Clínico	466.916
5230	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria	466.916
5235	Promotor de Salud	447.858

Se entiende que las escalas salariales aquí establecidas corresponden a cargos de todo completo. Las otras dedecaciones deberá ser homologadas por la autoridad competente.

Parágrafo. En ningún caso podrán decretarse aumentos salariales para 1998 superiores a los establecidos en el presente artículo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 439 de 1995.

Artículo 3
 Audiendo su
 sistema servic
 mensuales has
 Para ello d
 obtención del c
 cada entida
 Artículo 4°
 Nivelación de
 en cuenta la di
 tantes del sect
 Artículo 5°
 Públicos
 Dado en S
 El Ministr
 El Ministr
 La Minist
 El Directo
 por el cual d
 El Preside
 tes y legales, e
 Política, las I.
 Decreto 2122
 Que el artí
 del Ministerio
 ejercerá las f
 Que el artí
 Ministerio de C
 las telecomun
 Que el art
 Comunicacion
 móvil celular.
 Artículo 1°
 os usuarios de
 Artículo 2°
 móvil Celular.
 Artículo 3°
 definiciones:
 Contrato
 telefonía móvil
 Factura. E
 servicios en d
 Operador.
 celular en virt
 operador y al
 Servicio de
 domiciliario, d
 completa para
 haciendo uso
 radioeléctrico
 Suscriptor
 el servicio de
 Usuario fij
 PBC, que orig
 Usuario m
 telefonía Móv
 Obligaciones
 Artículo 4°
 móvil Celular
 establecidas en
 principios de ig
 todo evento

ulo 3°. De conformidad con los artículos 6° y 11 del Decreto 439 de 1995, su disponibilidad presupuestal, las entidades de salud del orden territorial que servicios de salud, podrán establecer las correspondientes asignaciones básicas hasta el límite máximo expresado en el presente decreto.

ello deberá modificarse la planta de personal, siendo requisito esencial y previo la n del certificado de viabilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda entidad territorial o quien haga sus veces.

ulo 4°. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 439 de 1995, el Programa de n de Salarios será efectuado por cada entidad de salud de orden territorial, teniendo la disponibilidad de recursos del situado fiscal, la venta de servicios y las demás el sector en los diferentes departamentos y municipios.

ulo 5°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación. que se y cúmplase.

en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Bula Camacho.

Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Pablo Olarte Casallas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 990 DE 1998

(junio 1°)

ual de expedir el reglamento de usuarios del servicio de telefonía Móvil Celular.

Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, las Leyes 72 de 1989, 37 de 1993, los Decretos-leyes 1900 y 1901 de 1990, el 2122 de 1992 y el Decreto 741 de 1993, y

CONSIDERANDO:

de artículo 1° de la Ley 72 de 1989, establece que el Gobierno Nacional por medio Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios del sector; de artículo 5° del Decreto 1900 de 1990 señala que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de comunicaciones;

de artículo 19 del Decreto 741 de 1993 establece que compete al Ministerio de Comunicaciones la planeación, regulación, control y la concesión del servicio de telefonía celular,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar las relaciones entre usuarios del servicio de Telefonía Móvil Celular y los operadores del servicio.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. El presente decreto se aplica al servicio de Telefonía Celular.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Contrato de servicios. Es el contrato en virtud del cual un operador de servicios de telefonía móvil celular presta a un usuario o suscriptor el servicio de Telefonía Móvil Celular. Cuenta. Es la cuenta que el operador entrega al suscriptor por el consumo y demás en desarrollo del contrato de servicio suscrito entre ellos.

Operador. Persona jurídica responsable de la gestión del servicio de Telefonía Móvil en virtud de un contrato de concesión. Este decreto se refiere indistintamente al operador y al concesionario.

Servicio de Telefonía Móvil Celular. Es un servicio público de telecomunicaciones, no tarifario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, solo uso de una red de Telefonía Móvil Celular, en la que la parte del espectro eléctrico asignado constituye su elemento principal.

Suscriptor. Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato para la prestación de Telefonía Móvil Celular con un operador de este servicio.

Usuario fijo. Usuario o suscriptor del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, que origina una comunicación con destino a una red de Telefonía Móvil Celular.

Usuario móvil o usuario celular. Persona natural o jurídica que utiliza el servicio de Telefonía Móvil Celular TMC originando o recibiendo la comunicación en una red celular.

CAPITULO II

Obligaciones de los operadores de TMC relacionadas con la prestación del servicio

Artículo 4°. Principios aplicables. Los operadores deben prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el contrato de concesión y las normas que regulan el servicio atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, de libre competencia y prácticas restrictivas y de respeto a los derechos de los usuarios móviles y de los suscriptores.

Artículo 5°. Deber de información. Los operadores antes de la celebración de los contratos, deben informar en forma clara y precisa acerca de las condiciones de los mismos, así como también los principales aspectos de prestación del servicio, tales como área de cubrimiento de la red, roaming, tarifas y condiciones contractuales.

CAPITULO III

Otras obligaciones de los operadores de TMC

Artículo 6°. Directorio telefónico. Las empresas operadoras deberán proporcionar gratuitamente el servicio de directorio telefónico a sus suscriptores, de conformidad con el Contrato de Concesión, suscrito por cada una de ellas con el Ministerio de Comunicaciones.

El operador celular deberá respetar la solicitud de los suscriptores que no deseen ser incluidos en el directorio.

Artículo 7°. Publicidad y promociones. Las empresas operadoras del servicio de Telefonía Móvil Celular para los mensajes publicitarios y promociones deberán ajustarse a lo establecido por el Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 8°. Equipos terminales. Los equipos terminales necesarios para la utilización del servicio de Telefonía Móvil Celular, podrán ser elegidos libremente por los usuarios, quienes están obligados a usar equipos homologados por el Ministerio de Comunicaciones en la utilización del servicio de TMC.

Ningún operador de TMC puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales suministrados por el operador o por un tercero. Los equipos terminales que venda el operador deberán estar homologados.

CAPITULO IV

El contrato de servicios

Artículo 9°. Naturaleza del contrato de servicios. Las relaciones entre los suscriptores y los operadores, se regirán por lo dispuesto en el contrato que celebren para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular. El Contrato de Servicios se regirá por lo dispuesto en este decreto, por las estipulaciones que hayan sido definidas por el operador, las normas del Código de Comercio, la concesión y demás normas que regulan el servicio. Copia del contrato de servicios debe serle entregada a los suscriptores.

Artículo 10. Características del contrato. En los Contratos de Servicios a los que se refiere este decreto no podrán incluirse cláusulas que:

10.1 Excluyan o limiten la responsabilidad que corresponde a los operadores de acuerdo con la concesión a los operadores para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular.

10.2 Den a los operadores la facultad de resolver el contrato, por razones distintas al incumplimiento de éste, causas legales o a fuerza mayor o caso fortuito.

10.3 Imponen al suscriptor a una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato o la ley le conceden.

10.4 Confieren al operador plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones.

10.5 Presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, salvo que:

a) Se dé al suscriptor un plazo amplio para manifestarse en forma explícita, y b) El operador se obligue a hacer saber al suscriptor las consecuencias que se derivarán de su silencio, una vez venza el plazo otorgado.

10.6 Limiten el derecho del suscriptor a pedir la resolución del contrato, o indemnización de perjuicios, en caso de incumplimiento total o grave del operador.

10.7 Permitan al operador, en el evento de terminación unilateral y anticipada del contrato por parte del suscriptor, exigir de éste una compensación excesivamente alta por los costos y gastos en que incurrió el operador para prestar el servicio.

10.8 Obligan al suscriptor a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato.

Artículo 11. Suspensión del servicio. En los contratos de servicios deben establecerse claramente las causales para la suspensión del servicio. Serán causales de suspensión, entre otras, las siguientes:

a) Falta de pago del servicio, salvo las sumas en relación con las cuales exista reclamación no resulta, las cuales deberán ser canceladas en caso de no prosperar la reclamación;

b) Efectuar conexiones fraudulentas o sin autorización del operador;

c) Entregar información falsa al momento de suscribir el contrato;

d) Dar al servicio de Telefonía Móvil Celular un uso diferente al declarado o convenido con la empresa operadora;

e) Adulterar las facturas de servicio de Telefonía Móvil Celular.

Artículo 12. Restablecimiento del servicio. El restablecimiento en la prestación del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo que aquella diere lugar a la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de servicio.

La reanudación del servicio debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago, so pena de perder el operador en favor del suscriptor el valor por reconexión, el cual debe abonar a la factura del período siguiente.

Las empresas operadoras del servicio de Telefonía Móvil Celular, dejarán constancia en el sistema (base de datos) de la fecha en que se efectuó la reconexión de la cual entregarán versión impresa al suscriptor que así lo requiera.

No podrá cobrarse suma alguna por conexión cuando el servicio hubiere sido suspendido por causa no imputable al suscriptor.

Artículo 13. Causales de terminación del contrato. En los contratos de servicio se precisarán las causales de terminación del contrato por cada una de las partes.

CAPITULO V

Facturación

Artículo 14. Requisitos de las facturas. En las facturas se debe especificar el tipo de servicio que se cobra entre otros, roaming, servicios suplementarios, de valor agregado, tiempo utilizado y los demás cargos a que haya lugar. Cuando se utilice la Red Telefónica



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 00522 DE 2001

(18 ABR. 2001)

Por la cual se autoriza la realización de un sorteo para la adjudicación de plazas para el Servicio Social Obligatorio de profesionales en Odontología, Bacteriología y Enfermería y se establece un procedimiento

LA MINISTRA DE SALUD,

en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 10 de 1990, el Decreto 1152 de 1999 y el Acuerdo 005 de 1999, del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2396 de 1981, reglamentario de la Ley 50 de 1981, dispone que los egresados de los programas de nivel profesional y tecnológico que hayan obtenido el título o efectuado la respectiva convalidación ante el ICFES, en Medicina, Odontología, Bacteriología y Enfermería entre otras, deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio.

Que el parágrafo 3o. del artículo 2o. de la Ley 50 de 1981 prevé la ejecución de sorteos, por parte del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio o del Organismo por éste delegado, cuando no exista el número de plazas suficientes para atender al 100% de los profesionales que deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio.

Que se hace necesario sortear las plazas disponibles para cumplir con el Servicio Social Obligatorio por parte de los profesionales en Odontología, Enfermería y Bacteriología que no han podido prestar éste servicio por falta de disponibilidad de plazas y exonerar a quienes no accedan dentro del sorteo, a la adjudicación de una plaza.

Que el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, por Acuerdo 005 de 1999, delegó en el Ministerio de Salud, la realización de los sorteos para la selección de los profesionales del área de la salud que deben cumplir con el Servicio.

Por la cual se autoriza la realización de un sorteo para la adjudicación de plazas para el Servicio Social Obligatorio de profesionales en Odontología, Bacteriología y Enfermería y se establece un procedimiento

Que el Ministerio de Salud como ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le corresponde formular las políticas y dictar las normas técnico - administrativas en el área, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las Entidades y Organismos que integran el Sistema.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- DEL SORTEO, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO. De conformidad con la delegación hecha por el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, el Ministerio de Salud realizará un sorteo público, por una sola vez, de acuerdo con el procedimiento que se fija por medio de esta Resolución, para la selección de los profesionales en Odontología, Enfermería y Bacteriología, que deben cumplir con la prestación del Servicio Social Obligatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Ministerio de Salud realizará el sorteo establecido en el artículo anterior a través de la Dirección General de Desarrollo de la Prestación de los Servicios de Salud, con sujeción a lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Como consecuencia del sorteo establecido el Ministerio de Salud autorizará el ejercicio profesional de quienes no resulten seleccionados, previo los trámites administrativos correspondientes

ARTICULO 2- DE LA REALIZACIÓN DEL SORTEO. El sorteo publico se llevará a cabo en la sede del Ministerio de Salud, en la fecha y hora que previamente fije la Dirección General de Desarrollo de la Prestación de Servicios de Salud.

ARTICULO 3.- DE LOS SUJETOS E INSCRIPCIÓN EN EL SORTEO. Los sujetos del sorteo serán los profesionales en Odontología, Enfermería y Bacteriología, que hayan recibido el título respectivo con anterioridad a la fecha del sorteo público, quienes deberán inscribirse ante las Direcciones Seccionales de Salud y del Distrito Capital de Bogotá, de acuerdo con el lugar de su residencia y el formulario diseñado para ese fin.

PARÁGRAFO.- Las Direcciones Seccionales de Salud y distrital de Bogotá, abrirán y cerrarán las inscripciones en las fechas que mediante oficio, fije la Dirección General de Desarrollo de la Prestación de Servicios de Salud.

Los formularios de inscripción debidamente diligenciados deberán ser remitidos a la Dirección General de Desarrollo de la Prestación de Servicios de Salud, dentro de los dos (2) días siguientes al cierre de las inscripciones.

ARTICULO 4.- DE LAS PLAZAS COMPROMETIDAS PARA EL SORTEO. Las plazas de Servicio Social Obligatorio que se tendrán en cuenta para el sorteo público, serán aquellas que las instituciones reporten como aprobadas y disponibles; por tal razón, las Direcciones Seccionales de Salud y Distrital de Bogotá, procederán a informar a la Dirección General de Desarrollo de la Prestación de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha del sorteo público, el número de plazas aprobadas y el número de las que estarán disponibles en el ámbito de su territorio, en los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecución del sorteo, indicando los nombres de las entidades en las cuales se aprobaron, los lugares en los cuales están ubicadas y la fecha a partir de la cual

Por la cual se autoriza la realización de un sorteo para la adjudicación de plazas para el Servicio Social Obligatorio de profesionales en Odontología, Bacteriología y Enfermería y se establece un procedimiento

estarán disponibles.

PARÁGRAFO.- Las Direcciones Seccionales de Salud, obligadas a informar sobre las plazas disponibles, deben vigilar que en ellas solamente podrán nombrar a los profesionales que resulten seleccionados en el sorteo. Por lo tanto, estas plazas no podrán ser ocupadas hasta que no se lleve a cabo el sorteo y se notifiquen sus resultados.

ARTICULO 5.- DE LA INFORMACION DEL SORTEO. Las Direcciones Seccionales de Salud y Distrital de Bogotá, divulgarán a través de los medios de comunicación de mayor circulación en su jurisdicción, la información referente al sorteo público del Servicio Social Obligatorio, para Odontólogos, Enfermeras y Bacteriólogos, en los términos que establece la presente Resolución.

ARTICULO 6.- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO. Para la realización del sorteo público se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Si el número de profesionales participantes es menor que el número de plazas disponibles, todos deberán cumplir con el Servicio Social Obligatorio.
- 2) Si el número de profesionales inscritos es superior al de plazas disponibles, se sorteará un número de solicitudes igual al número de plazas disponibles y los favorecidos cumplirán el servicio.

ARTICULO 7.- DEL ACTA DEL SORTEO. Realizado el sorteo público se levantará un acta que contenga como mínimo la siguiente información: fecha, hora de iniciación y terminación, lugar, nombres y apellidos de los asistentes, participantes por profesión, universidad, identificación de los inscritos seleccionados por profesión, así como también de los que no fueron seleccionados.

ARTICULO 8.- DE LA PRELACIÓN DE LOS SELECCIONADOS Y LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR LA LISTA. Los profesionales en Odontología, Enfermería y Bacteriología, seleccionados en el sorteo público para el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, deberán ser nombrados y/o contratados autónomamente en las plazas que fueron reportadas como disponibles y según el régimen legal de la institución que tenga la plaza. El Ministerio de Salud remitirá, por conducto de las Direcciones Seccionales de Salud y Distrital de Bogotá, copia del acta del sorteo, a todas las entidades y organismos que reportaron plazas disponibles, para que se cumpla con esta disposición.

PARÁGRAFO.- Una vez realizados los nombramientos o celebrados los contratos con los profesionales que figuran en la lista de seleccionados, los organismos nominadores deberán informar el hecho a la Dirección Seccional de Salud o Distrital correspondiente, con el fin de vigilar, controlar y verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO 9.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS PARTICIPANTES NO SELECCIONADOS. Las Direcciones Seccionales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., quedan facultadas para autorizar, el ejercicio de la profesión a los inscritos en dichas Direcciones de Salud que no hayan resultado seleccionados en el sorteo.

Por la cual se autoriza la realización de un sorteo para la adjudicación de plazas para el Servicio Social Obligatorio de profesionales en Odontología, Bacteriología y Enfermería y se establece un procedimiento

ARTICULO 10.- DE LA VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 ABR. 2001


SARA ORDOÑEZ NORIEGA
Ministra de Salud